

20721
60



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"



"Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación del Artículo 133 Constitucional Respecto
a la Ubicación Jerárquica de los Tratados
Internacionales y sus Repercusiones en
el Derecho Mexicano"

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ERIKA CORONEL DÁVILA



ASESOR: LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Abril de 2003.

1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, quienes con su ejemplo de superación me impulsaron a alcanzar esta meta; por haber sabido guiarme y apoyarme incondicionalmente, les debo todo mi respeto y cariño.

A mi familia, por su compañía,
cariño y comprensión.

A Eduardo, el amor de mi vida,
por su amor y tolerancia, quien
me motiva a seguir luchando.

Al Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez,
por su infinita ayuda, dedicación y
confianza en este trabajo.

A la Universidad Nacional, que me
dio la oportunidad de hacer posible
mi formación profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos los que de alguna manera
me apoyaron en esta labor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES	
1. Constitución	1
1.1 Definición	1
1.2 Antecedentes Constitucionales	3
1.3 Clasificación	3
1.4 Proceso de Creación de una Constitución	4
1.5 La Actual Constitución Mexicana	5
2. Sistema Jurídico	7
3. Tratado	9
3.1 Definición	9
3.2 Clasificación de los Tratados	9
3.3 Elementos de los Tratados	10
3.4 Forma de los Tratados	10
3.5 Conclusión de los Tratados	11
3.5.1 Negociación	11
3.5.2 Firma	12
3.5.3 Ratificación	12
3.6 Registro de Tratados	13
3.7 Efectos de los Tratados	13
3.8 Extinción de los Tratados	14
3.9 Adhesión, Accesoión y Firma Diferida de los Tratados	14
3.10 La Convención de Viena y los Tratados Internacionales	15
4. Clasificación de las Normas Jurídicas Según su Jerarquía Formal	17
4.1 Pirámide Jurídica de Kelsen	18
5. Jurisprudencia	21
5.1 Concepto	21
5.2 La Jurisprudencia como Fuente de Derecho	22
5.3 Órganos Facultados para Emitir Jurisprudencia	23
5.4 Creación de la Jurisprudencia	24
5.4.1 Reiteración	24
5.4.2 Unificación (Contradicción de Tesis)	24
5.4.3 Las Derivadas de las Razones en que se Funden los Puntos Resolutivos de una Sentencia de Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad	26
5.5 Interrupción de la Jurisprudencia	27
5.6 Modificación de la Jurisprudencia	28
5.7 Obligatoriedad	28
6. Tesis	30
7. Derecho Internacional y Derecho Interno	31
7.1 Teoría Monista	31
7.1.1 Teoría Monista Interna	32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.1.2 Teoría Monista Internacional	33
7.2 La Teoría Dualista	35
7.3 La Práctica de las Naciones	39
7.4 La Práctica Mexicana	43
8. Interpretación de la Ley	43
8.1 Concepto	44
8.2 Clases de Interpretación	44
8.3 Métodos de Interpretación	45
8.3.1 Método Tradicional o Exegético	46
8.3.2 Escuela del Derecho Libre	47
8.4 Técnicas de Interpretación	48
8.5 Crítica a los Métodos de Interpretación y Pensamiento de los Juristas Mexicanos	49
8.6 Reglas de Interpretación en el Derecho Mexicano	52

CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

2.1 Concepto	54
2.2 El Principio de Juridicidad	58
2.3 Evolución Histórica	60
2.3.1 Edad Antigua	60
2.3.2 Edad Media	61
2.3.3 Edad Moderna	61
2.3.4 Antecedentes en México	63
2.4 Doctrinas en Torno al Principio de Supremacía Constitucional	65
2.4.1 La Tesis Kelseniana	65
2.4.2 La Doctrina Francesa	66
2.4.3 La Doctrina Norteamericana	68
2.5 La Supremacía Constitucional en el Derecho Mexicano	69

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

3.1 Antecedentes en la Constitución de 1857	72
3.1.1 El Pensamiento de los Miembros del Constituyente de 1856-1857	74
3.2 El Artículo 133 en la Constitución de 1917	76
3.3 Reforma al Artículo 133 de la Constitución de 1917	78
3.4 Contenido del Artículo 133 Constitucional y Jerarquía de las Normas Jurídicas Según el Sistema Jurídico Mexicano	80
3.4.1 Supremacía Constitucional	81
3.4.2 Jerarquía de las Normas Jurídicas en el Sistema Mexicano	82
3.4.3 Derecho Federal y Derecho Local	92
3.4.4 Examen de la Constitucionalidad de Leyes y Constituciones Locales por los Jueces Locales	99

CAPÍTULO IV: FACULTADES DE INTERPETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 Organización del Poder Judicial Federal	103
4.1.1 De la División Territorial	103
4.1.2 Facultades del Poder Judicial de la Federación	107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.3	Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación	107
4.1.3.1	Tribunales Unitarios de Circuito	107
4.1.3.2	Tribunales Colegiados de Circuito	108
4.1.3.3	Juzgados de Distrito	108
4.1.3.4	Jurado Federal de Ciudadanos	109
4.1.4	Órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación.....	110
4.1.4.1	El Consejo de la Judicatura Federal	110
4.1.4.1.1	Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal	112
4.1.4.2	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	114
4.1.4.2.1	La Sala Superior	116
4.1.4.2.2	Las Salas Regionales	116
4.1.4.2.3	La Comisión de Administración	117
4.2	La Suprema Corte de Justicia de la Nación	118
4.2.1	Antecedentes	118
4.2.1.1	México Prehispánico	118
4.2.1.2	La Nueva España	119
4.2.1.3	México Independiente	119
4.2.2	Estructura	124
4.2.2.1	El Pleno	126
4.2.2.2	Las Salas	131
4.3	Facultades de Interpretación de la Corte	132

**CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE
SOBRE LA JERARQUIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,
TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES FEDERALES EN EL DERECHO
MEXICANO**

5.1	Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Artículo 133 Constitucional en la Tesis P.LXXVII/99 de Noviembre de 1999	135
5.2	Crítica a la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia del Artículo 133 Constitucional	139
5.3	Problemas y Consecuencias de la Jerarquización de las Normas Jurídicas Derivada de la Interpretación de la Corte del Artículo 133 Constitucional	146
5.4	Sugerencias Relativas a la Aplicación del Criterio de la Corte con Respecto a la Subordinación de la Legislación Interna a los Tratados Internacionales	149

CONCLUSIONES 160

BIBLIOGRAFÍA 169

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

Con motivo del amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado va en contra del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y emitió la tesis aislada número LXXVII/99, aprobada en sesión privada de fecha 28 de octubre de 1999, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999. Determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial y abandonó el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Octava Época, Diciembre de 1992, página 27, de rubro: **"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."**

A través de este criterio, nuestro máximo tribunal resuelve a su manera el problema que se presenta de la interpretación del sistema de recepción del derecho internacional y de la jerarquía de las normas, que se manifiesta principalmente en el artículo 133 constitucional y determina que los tratados internacionales se encuentran por encima de la legislación federal y local e inmediatamente debajo de la Constitución.

Los tratados internacionales hoy en día son cotidianos y han comenzado a regular algunas materias que tienen un impacto directo en el derecho nacional, como por ejemplo el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales y el medio ambiente, entre otros. El peso de los tratados internacionales en el derecho mexicano es cada vez mayor debido al elevado número y diversidad de los convenios que nuestro Estado realiza con otros sujetos de derecho internacional, por lo que ante el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuevo criterio sostenido por la Corte es necesario reflexionar sobre su naturaleza jurídica y precisar su ubicación respecto del derecho nacional.

Ya que México se ha caracterizado por ser un país respetuoso de sus compromisos internacionales y últimamente ha sido muy abierto a la cooperación internacional, considero que el criterio de la Corte con respecto a la ubicación jerárquica de los tratados internacionales y su recepción en el derecho mexicano resulta de suma importancia, por lo que resulta conveniente hacer un análisis con respecto a esta decisión y sus múltiples implicaciones, razón por la cual se presenta este trabajo de investigación.

Así, en el primer capítulo estudiamos algunos conceptos jurídicos que consideramos fundamentales para ubicar al lector en el tema y entender la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, la Constitución, las tesis y jurisprudencias emitidas en nuestro país y su trascendencia en nuestro sistema jurídico, así como la jerarquía de las normas jurídicas según la doctrina, las teorías monista y dualista sobre las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional y el concepto de interpretación de la ley, sus clases, métodos y técnicas.

En el segundo capítulo estudiamos el principio de supremacía constitucional, su naturaleza, importancia, evolución histórica y su ubicación en nuestro ordenamiento jurídico.

En el tercer capítulo de este trabajo analizamos la doctrina en torno a la interpretación del artículo 133 constitucional, su evolución en nuestro país y reformas, su contenido, la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico y nuestra propia interpretación al respecto.

En el cuarto capítulo tratamos la organización del Poder Judicial de la Federación, así como los antecedentes, estructura, funciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal supremo en nuestro país; así también, sus facultades como máximo intérprete de las normas y como tribunal de constitucionalidad en México.

Finalmente, en el capítulo quinto entramos al análisis de la interpretación hecha por la Corte sobre el artículo 133 constitucional, la jerarquización de las normas en nuestro derecho y la recepción de los tratados en el derecho interno, así como los problemas derivados de dicha interpretación y sus posibles consecuencias en el derecho mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

CAPÍTULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

1. CONSTITUCIÓN

1.1 DEFINICIÓN

Numerosos autores han definido este cuerpo normativo. Algunos ejemplos son los siguientes:

Para Enrique E. Pérez de León es "un ordenamiento jurídico que al organizar al Estado y reconocer determinados derechos del hombre, establece un sistema de protección a esos derechos, es de reciente aparición y propio de los Estados Modernos."¹

Para Ferdinand Lasalle la Constitución es la ley fundamental del país, una ley que ahonda más que las otras y constituye el verdadero *fundamento*, esto es, que forma y engendra a las demás leyes, las cuales se basan en la ley fundamental; es el producto de la necesidad de los factores reales de poder de establecer un sistema, haciendo que las cosas sean así y no de otro modo; es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley y es castigado.²

¹ Pérez De León E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 14ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 23.

² Para Ferdinand Lasalle en su discurso de 1862, ¿Qué es una Constitución?, Tr. W. Roces, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1975, páginas 42 a 47 establece que estos factores reales del poder son históricos como la monarquía, la aristocracia, los señores feudales, esclavos y esclavistas, agremiados, la burguesía, la clase

Carl Schmitt la define como una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas (Constitución = norma de normas).³ Sostiene que el concepto ideal de Constitución es la que por razones políticas responde a un ideal de Constitución. Así, por ejemplo, una Constitución será válida para el Estado burgués de Derecho sólo si están garantizadas la propiedad privada y la libertad personal; cualquier otra cosa cae en despotismo, dictadura, tiranía o esclavitud, y para el concepto marxista, una Constitución que reconozca los principios del Estado burgués de Derecho, sobre todo la propiedad privada, es una pseudo-Constitución.⁴

Para Hans Kelsen la Constitución en sentido material "está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes."⁵

En sentido formal la Constitución "no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también -sobre todo en la época moderna- al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización."⁶

Elisur Arteaga Nava la define como el "conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables."⁷

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajadora, los banqueros y el ejército, en una palabra la sociedad que rige en determinado tiempo y lugar, donde la clase dominante necesita de una Constitución que consagre la supremacía de sus intereses.

³ Schmitt Carl. Teoría de la Constitución. México, Editora Nacional, 1970, p. 8.

⁴ *Ibidem*, p. 42.

⁵ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988, p. 129.

⁶ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 53ª ed., México, Porrúa, p.108.

⁷ Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. México, Oxford University Press, 1999, p. 3.

1.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

En Grecia, la Constitución era el conjunto de principios jurídicos que designaban a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, la relación entre éstos y su situación respecto al Estado. Para Aristóteles era la ordenación de los poderes del Estado.

Para los Romanos eran las normas jurídicas destinadas a estructurar al Estado, sus órganos y sus funciones.

En la Edad Media se fijaron por escrito convenios entre el príncipe y sus vasallos o Estamentos denominados "Cartas", de los cuales el ejemplo más famoso lo constituye la "Magna Charta" (Carta Magna) de 1215, pero se acercaban más a convenciones bilaterales que al concepto moderno de Constitución.

La Constitución moderna aparece con el "Instrument of Government" (Instrumento de Gobierno) de Cromwell en el año 1653. Después surge la Constitución de la Unión Norteamericana, que nace con la idea del pacto social, y contiene una declaración de derechos y una serie de limitaciones en beneficio de los hombres frente al Estado.

1.3 CLASIFICACIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde el punto de vista jurídico, las Constituciones se clasifican en:

- a) **CONSTITUCIONES ESCRITAS:** Las que están codificadas en un solo documento con contenido ordenado y sistemático; esto presenta estabilidad y demostrabilidad, pero "lo escrito necesita proceder de un órgano competente y un procedimiento reconocido como el adecuado

antes de que lo escrito pase por auténticamente escrito. Contenido y documento, pues, concurren tan sólo en un cierto procedimiento."⁸

- b) **CONSTITUCIONES CONSUETUDINARIAS:** Las que emanan de la costumbre y su articulado no está sistemáticamente ordenado, sin que ello implique que no estén expresadas en forma escrita. Como ejemplo tenemos a la Constitución inglesa, formada por diversas leyes constitucionales escritas, que carece de un sentido formal por no tener una codificación cerrada.
- c) **CONSTITUCIONES RÍGIDAS:** Aquéllas que precisan de un órgano especial distinto al legislativo ordinario, de un procedimiento especial de mayor dificultad al empleado normalmente para su reforma o adición. Ello con el fin de proteger su duración y estabilidad y aumentar su fuerza legal.
- d) **CONSTITUCIONES FLEXIBLES:** Las que para su modificación, no precisan de un órgano ni procedimiento especial. Si no existen disposiciones constitucionales sobre reformas a la Constitución, éstas pueden tener lugar en la vía legislativa ordinaria, o que el silencio signifique que están prohibidas.

1.4 PROCESO DE CREACIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN.

Para Carl Schmitt una Constitución es válida cuando emana de un poder Constituyente y se establece por su voluntad, ya sea que dicho poder esté formado por el Príncipe, o por un conjunto de diferentes personas que no gobiernan al país.

⁸ Smitt, Carl. *Op. Cit.* p. 15.



El Poder Constituyente tiene como única finalidad el nacimiento de la Constitución, hecho lo cual desaparece para dar lugar a los poderes del Estado establecidos en ésta.

1.5 LA ACTUAL CONSTITUCIÓN MEXICANA

Nuestra Constitución fue firmada en la ciudad de Querétaro el 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero del mismo año, y entró en vigor a partir del 1° de mayo del año siguiente. Conforme a la clasificación anterior es escrita y rígida.

Es escrita porque está contenida en un código único separado por capítulos y materias, y sistemáticamente ordenado. Está formado por nueve títulos, que se refieren a:

Primero: Garantías Individuales, Mexicanos, Ciudadanos y Extranjeros.

Segundo: De la Soberanía Nacional, Forma de Gobierno y Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Tercero: División de Poderes.

Cuarto: Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

Quinto: Estados de la Federación.

Sexto: Del Trabajo y la Previsión Social.

Séptimo: Prevenciones Generales.

Octavo: La Reforma Constitucional.

Noveno: Inviolabilidad de la Constitución.



Por otra parte, es rígida porque aunque en el artículo 135 reconoce la posibilidad de su modificación por adiciones o reformas, el órgano facultado para su modificación es diferente al órgano legislativo ordinario. La función legislativa ordinariamente corresponde al Congreso de la Unión en materia federal y a las

Legislaturas de los Estados en materia común. Para poder modificar la Constitución, conforme a dicho artículo se precisa la concurrencia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. "El espíritu de nuestro Legislador Constituyente, al implantar el anterior sistema, pretendió apartarlo de la sencillez que para su elaboración tiene el proceso legislativo ordinario, sin embargo, no obstante lo anterior, nuestra Constitución ha tenido más de 310 reformas."⁹ El quórum para la discusión y aprobación de una ley ordinaria se integra con más de la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados y más de las dos terceras partes de los de la Cámara de Senadores. Para modificar la Constitución, se requiere un quórum de más de las dos terceras partes de ambas Cámaras y para su aprobación se necesita de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión, superando así la exigencia requerida para la aprobación de una ley ordinaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de varias partes. La parte **dogmática** está contenida en sus 29 primeros artículos, la cual contiene los derechos del hombre, clasificados en cuatro grupos: derechos de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad. La parte **orgánica** se refiere a la estructura del Estado, a sus órganos y competencia (artículos 49-122). Además de la parte **programática**, que define la naturaleza y características del estado mexicano (artículos 39 a 41), los **derechos sociales** contenidos en los artículos 27 y 123, las **prevenciones generales** que contienen materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería, supremacía, reformas y permanencia constitucional. La **normatividad de naturaleza transitoria** que hizo operante la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y dispuso la derogación de las normas de 1857, sección donde se ubican los artículos transitorios que acompañan a las reformas que se hacen a la Carta Magna.

⁹ Pérez De León, E. Enrique. *Op. Cit.* p. 26.



2. SISTEMA JURÍDICO

En segundo lugar estudiaremos el concepto de sistema jurídico¹⁰ ya que el Derecho no se compone únicamente de disposiciones aisladas, sino de esquemas jurídicos, que son los hilos que religan la situación real concreta con la solución justa; estos hilos forman un verdadero tejido que es el sistema de Derecho. Es aquí donde aparece la concentración constructiva, que es la operación intelectual por la cual el jurista busca los principios aplicables a varios esquemas jurídicos.

Estos esquemas jurídicos están conformados por los *conceptos jurídicos*, los *cuerpos jurídicos*, los *principios o aforismos jurídicos*, las *presunciones de Derecho*, las *ficciones de derecho* y las *instituciones jurídicas*. Todos ellos se concentran para formar el sistema de derecho, definido como el conjunto de conceptos, principios e instituciones que animan y dan sentido a una legislación determinada. Un sistema de Derecho no puede darse si no hay una filosofía jurídica que ligue entre sí a los sujetos de la comunidad a los cuales se aplica el sistema jurídico. Normalmente el sistema jurídico está expresado en la legislación positiva, pero pueden darse principios y explicaciones latentes en el sistema que todos dan por supuestos, sin que estos principios y explicaciones lleguen a formularse en leyes escritas, como es el caso del sistema consuetudinario anglosajón.

Ahora, como *sistema jurídico* entendemos al "sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales." ¹¹

El Derecho como sistema de normas, se presenta como un conjunto de disposiciones de índole diversa, ya que las normas no se presentan aisladas unas de

¹⁰ Para el estudio de este tema se consultó la obra de Miguel Villoro Toranzo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 11ª ed., México, Porrúa, 1994, pp. 241 a 244 y 283 a 285.

¹¹ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. 19ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 456.



otras, sino que están asociadas unas con otras en torno de un tema común que constituye la Institución Jurídica. Hay leyes que versan sobre un solo tema y que por lo tanto, contienen una sola institución jurídica, y otras muchas y todos los códigos versan sobre varios temas y por consiguiente, contienen varias instituciones jurídicas. Existe un modo de ordenar y comprobar las relaciones entre varias normas jurídicas y es el modo en que el legislador las presenta agrupadas en torno de un mismo tema al tratar en su legislación una institución jurídica. Para que el jurista sepa cuál es la norma aplicable al caso, es necesario ordenar todas las normas de un sistema jurídico y percibir la relación entre los diversos grupos de normas contenidos en la Constitución, Tratados, Leyes, Reglamentos, Decretos, Órdenes Acuerdos y hasta en las Circulares. No se puede hablar de un sistema jurídico mientras no se perciba el lugar que corresponde a cada norma jurídica y a cada grupo de normas dentro de la unidad del conjunto. Por esto en el lenguaje jurídico "*sistema jurídico*" y "*ordenamiento jurídico*" son sinónimos, aunque éste último también se emplea para designar todo documento que contiene normas jurídicas, por ejemplo una ley o un decreto.

Hay cinco criterios que sirven al jurista para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema:

- a) el ámbito espacial de validez
- b) el ámbito material de validez
- c) el ámbito temporal de validez
- d) el ámbito personal de validez, y;
- e) la jerarquía de las normas jurídicas

La doctrina sobre los cuatro ámbitos de validez y la jerarquía de las normas jurídicas se debe a Hans Kelsen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. TRATADO

3.1 DEFINICIÓN

Rousseau lo define como "un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos."¹²

En sentido amplio, para el mismo autor es "todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional"¹³ por lo tanto, si una de las partes no es sujeto directo de derecho internacional no se puede hablar de tratado. Para César Sepúlveda, en sentido amplio, los tratados son "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."¹⁴

A los tratados se les ha dado diversos nombres: convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, declaraciones, cartas, estatutos, actos y protocolos; todos ellos son sinónimos. Aunque sí debe distinguirse de los acuerdos en forma simplificada (*agreements*), los cuales se realizan sin la intervención del órgano estatal investido del "treaty-making power", o sea el Jefe de Estado, y que obedece a razones de simplicidad en su procedimiento y rapidez.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Existen un sin número de clasificaciones pero jurídicamente sólo nos ofrece interés la distinción entre **tratados bilaterales** (entre dos Estados), o **colectivos o plurilaterales** (entre varios Estados); y la que los clasifica de acuerdo a la función jurídica que el tratado se propone: la realización de un negocio jurídico (**tratados-contrato**) por ejemplo, los tratados de alianza, de comercio, de límites, de cesión



¹² Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, 3ª ed., Barcelona, Ediciones Ariel, p. 23.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Sepúlveda, César. Derecho Internacional, 18ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 120.

territorial, o el establecimiento de una regla de derecho (**tratados normativos o tratados-leyes**), como los Convenios de La Haya y la Carta de las Naciones Unidas.

3.3 ELEMENTOS DE LOS TRATADOS

Los elementos de los tratados son:¹⁵

- a) **CAPACIDAD.**- Sólo los Estados soberanos pueden celebrar tratados.
- b) **CONSENTIMIENTO.**- Debe ser celebrado por los órganos de representación competentes del Estado, de lo contrario carecerá de validez por falta de consentimiento expresado legalmente; lo mismo ocurrirá si el representante va más allá de sus poderes. El *ius representationis* normalmente está contenido en el derecho interno de los Estados. En México, el Presidente de la República es el facultado para celebrar tratados conforme al artículo 89, fracción X, de la Constitución Política, quien puede delegar esa facultad en los plenipotenciarios que para el efecto señale.
- c) **OBJETO.**- Debe ser posible y lícito.
- d) **CAUSA.**- Es aquello que justifica la obligación.

3.4 FORMA DE LOS TRATADOS

Actualmente, siempre debe ser escrito ya que es necesario para su interpretación y para precisar y exigir las obligaciones contraídas. No se requieren otras formalidades, aunque la práctica ha impuesto cierto estilo en su redacción, estableciendo primero el *título*, luego el *proemio*, el cual contiene una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a celebrar el tratado; a veces los *antecedentes*, conteniendo también los *nombres de los plenipotenciarios*; después viene el *articulado o clausulado*, y finalmente la *fecha, firma y los sellos*.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵ *Ibidem*. pp. 121 a 123.

3.5 CONCLUSIÓN DE LOS TRATADOS

Es un proceso complejo integrado por la negociación, la firma y la ratificación.

3.5.1 NEGOCIACIÓN

Esta etapa debe ser llevada a cabo por personas con plenas facultades (plenos poderes) que generalmente son agentes diplomáticos o técnicos llamados **plenipotenciarios**. Los plenos poderes son "títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados... en ellos se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado."¹⁶

En los tratados bilaterales se elige el país y el lugar donde se realizarán las conversaciones. Se nombran los plenipotenciarios correspondientes a quienes, según el caso, asesoran expertos o técnicos en la materia del tratado. Posteriormente, ambos países intercambian los plenos poderes y se elabora el texto del tratado, el cual puede redactarse en un solo idioma, en dos o más (con preminencia de una sola versión), o en el caso de tratados plurilaterales, en tantas lenguas como Estados contratantes, lo que genera inconveniente, pues varios textos tienen el mismo valor legal.

En tratándose de los pactos plurilaterales, éstos generalmente se llevan a cabo en el seno de un Congreso o Conferencia por los plenipotenciarios. Se depositan los plenos poderes en el país donde se encuentra la sede y usualmente la verificación se realiza por la cancillería del país invitante. Las negociaciones en este caso son más largas, pues el texto debe satisfacer a todas las partes.



¹⁶ *Ibidem*. p. 126.

3.5.2 FIRMA

Una vez redactado y aprobado por la cancillería de cada país, algunas veces se rubrica y otras simplemente se firma directamente. Generalmente, los mismos negociadores son quienes firman el tratado. La firma reviste cierta solemnidad: si son dos los Estados signatarios se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado y cada diplomático firma primero el tanto del otro país (*alternat*). Si son varios Estados se firman tantos ejemplares como países signatarios usando varios métodos: *alternat*, orden alfabético o sorteo, entre otros.

3.5.3 RATIFICACIÓN

Es una confirmación. "Es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado."¹⁷

La forma para la ratificación de los tratados está regulada por el derecho interno de cada país contratante; puede ser exclusiva del poder ejecutivo o del legislativo, o competencia de ambos. Tiene carácter discrecional, lo que implica que los Estados signatarios no están obligados a ratificarlo, pudiendo negarse sin incurrir en responsabilidad internacional pues no se trata de un acto ilícito, y teniendo plena libertad de dar su ratificación en el momento que crean conveniente, lo que puede suceder varios años después de la firma del tratado. La ratificación puede estar sujeta a la realización de una condición política determinada.

Si el tratado no fue ratificado conforme al procedimiento establecido por el derecho nacional estamos en presencia de una ratificación irregular o imperfecta, frente a la cual ni la doctrina ni la práctica se ha puesto de acuerdo cuáles serán las consecuencias jurídicas, aunque la teoría predominante es que el tratado no tendrá efectos jurídicos.

¹⁷ *ibidem*. p. 127.



A través de la ratificación el tratado adquiere fuerza jurídica. "El tratado sólo se concluye mediante el intercambio de ratificaciones entre las partes contratantes. Apoyan este principio tanto el derecho convencional como la jurisprudencia internacional y la interna."¹⁸ Las personas designadas para este intercambio no requieren pleno poder. Se levanta un acta en el idioma de los países firmantes y finalmente queda completa la ratificación.

Cabe hacer mención que en el caso mexicano, la aprobación está a cargo del Senado de la República por disposición del artículo 76 de nuestra Carta Magna.

3.6 REGISTRO DE TRATADOS

Actualmente, no es requisito para su validez que sean registrados, pero se hace con el fin de evitar prácticas secretas por parte de los Estados. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 102 establece la obligación a sus miembros de registrar los tratados celebrados entre ellos o con otros Estados no miembros, bajo pena de no poder invocar dicho tratado ante un órgano de las Naciones Unidas.

3.7 EFECTOS DE LOS TRATADOS

Es indudable que una vez ratificado sus efectos son ***res inter alios acta nec nocere nec prodere potest***, obligando y concediendo derechos a los Estados contratantes. Esta obligación se extiende sobre el territorio, (con excepción de las colonias y otros territorios, pudiendo pactarse que no tendrán efectos sobre éstas) y sobre los gobernantes y los gobernados. Pero hay casos en los que obligan o benefician a un tercer Estado, como la *cláusula de la nación más favorecida*, (cuando los Estados se comprometen a beneficiar del trato favorable acordado entre ellos a terceros Estados) o en el caso de derecho de paso, especialmente en materia de

¹⁸ Rousseau, Charles. *Op. Cit.* p. 33.



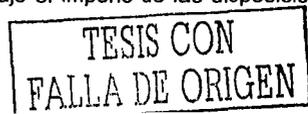
comunicaciones fluviales y marítimas, cuya aplicación es *erga omnes*, así como los tratados que establecen un estatuto político y territorial.

3.8 EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS

- 1) Por voluntad común de las partes, ya sea por mayoría o por unanimidad.
- 2) Por voluntad unilateral de una de las partes (denuncia). En este caso debe existir una cláusula expresa que la permita, de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional. En el caso bilateral la denuncia extingue al tratado. En el caso plurilateral equivale a una retirada que no lo extingue, sino que excluye al Estado renunciante.
- 3) Por la realización de acontecimientos determinados, como en caso de guerra. La excepción se da si en el tratado se estipuló expresamente su mantenimiento en caso de guerra y continúa teniendo efectos frente a los países neutrales.
- 4) Por vencimiento del término pactado por las partes para su vigencia. En este caso, se puede estipular su prórroga por tácita reconvención o mediante consentimiento expreso de las partes.
- 5) Por condición suspensiva o resolutoria estipulada en el tratado.
- 6) Por la imposibilidad de realizar el objeto.
- 7) Por cambio radical e imprevisible de circunstancias (teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*).
- 8) La renuncia a los derechos que confiere un tratado, aceptada por la otra parte expresa o tácitamente.
- 9) Por extinción del sujeto internacional.

3.9 ADHESIÓN, ACCESIÓN Y FIRMA DIFERIDA DE LOS TRATADOS

Las dos primeras figuras se refieren al "acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte en un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones



del mismo.¹⁹ Para ello, es menester el consentimiento de las partes. La diferencia radica en que en la adhesión se pueden hacer reservas, esto es, no quedar obligado por una determinada disposición o manifestar que el tratado para él tiene cierta interpretación (declaración interpretativa), quedando el Estado obligado en los límites de su interpretación. Las reservas pueden hacerse también en el tratado mismo, al momento de la firma o en el intercambio de ratificaciones.

La firma diferida se refiere a que Estados no participantes en la negociación pueden firmar el tratado en fecha posterior, en cuyo caso, es necesaria la ratificación por parte del nuevo Estado signante.

3.10 LA CONVENCIÓN DE VIENA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Las normas que regían a los tratados internacionales eran esencialmente de carácter consuetudinario hasta la Convención de Viena. El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos hechos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se firmó en Viena la llamada "**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**" que entró en vigor el 27 de enero de 1980, tras haber sido ratificada por un total de 35 Estados, requisito establecido para su entrada en vigor.

Por Resolución 2166 (XXI) del 5 de diciembre de 1966, de la Asamblea de las Naciones Unidas se convocó a una conferencia sobre tratados internacionales a los miembros de las Naciones Unidas, organismos especializados, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia e invitados especiales. La sede fue Viena, previo ofrecimiento del gobierno austriaco. La Conferencia se llevó a cabo en dos periodos de sesiones: el primero del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, y el segundo del 9 de abril al 22 de mayo del año siguiente, participando un total de 110 países. La

¹⁹ *Ibidem*. p. 43.



Convención fue adoptada el 22 de mayo de 1969, y abierta a firma al día siguiente, firmando un total de 32 Estados.

México firmó *ad referendum* esta Convención en marzo de 1986, la cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de diciembre de 1987, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1988.

Por cuestiones metodológicas, centraremos nuestra atención en esta Convención únicamente por lo que toca a la aplicación de los tratados y el derecho interno de los Estados. Esta Convención en sus artículos 26 y 27 señala:

**"Artículo 26
*Pacta sunt servanda***

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

**"Artículo 27
*El derecho interno y la observancia de los tratados***

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Aquí encontramos el principio básico de la aplicación de los tratados, los cuales son obligatorios para las partes aun cuando vayan en contra de su derecho interno. "La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado."²⁰ Únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno cuando las

²⁰ Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 16ª ed. México, Porrúa, 1997 p. 59.

violaciones sean manifiestas y evidentes, tal y como lo señala el artículo 46, que a la letra dice:

I.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos de que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

II.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Sin embargo, este precepto se refiere únicamente al caso de que un Estado haya firmado un tratado sin competencia para ello, violando su derecho interno; el cual puede ser un vicio de consentimiento y por lo tanto, afectar su validez, siempre que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno. Por lo tanto, el único caso de excepción donde puede alegarse que el tratado no es válido por violar una disposición interna de un Estado es cuando el tratado haya sido firmado sin observar las normas de competencia para celebrarlos previstas por el derecho interno; por lo demás, en ningún caso puede alegarse que un tratado no es válido por ir en contra del derecho interno de un Estado signatario.

4. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS SEGÚN SU JERARQUÍA FORMAL

En el apartado dos de este capítulo hicimos mención que el sistema jurídico está formado por normas que pueden ser clasificadas de diversas maneras: por su ámbito espacial de validez, temporal, material, personal y por su jerarquía. En este

apartado analizaremos las normas jurídicas según su jerarquía formal, cuyo estudio se debe a Hans Kelsen.²¹

4.1 PIRÁMIDE JURÍDICA DE KELSEN

“Probablemente la aportación más valiosa de Kelsen es su profundo y sutil estudio de la jerarquía de las normas jurídicas. En él, siguiendo una lógica férrea, vemos estructurarse todas las normas que componen el orden jurídico, a partir de una 'norma básica' o primera 'Constitución' hasta los actos jurídicos de los particulares.”²²

Debemos recordar que en la visión positivista de Kelsen, el estudio del Derecho debe limitarse a las normas jurídicas vigentes y exclusivamente como sistema de normas. Explica que el Derecho es en realidad una pirámide jurídica de normas formada por varios estratos, en los que las normas de un estrato se apoyan en las normas del estrato superior, constituyendo a su vez la base o sostén de otros grados inferiores. Todo estrato es creador de normas ya que da origen a otras, y asimismo, todo estrato es en cierto modo aplicador de las normas del estrato superior, pues no puede contradecir las normas superiores, produciéndose una relación de subordinación de las normas inferiores y un carácter normativo de las normas superiores hacia las inferiores; en este sentido una norma pertenece a un orden jurídico sólo en cuanto ha sido creada de conformidad con las disposiciones de la norma superior.

Pero el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de normas, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero lo constituye la norma fundamental, llamada así porque es una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría; y el segundo, por actos finales de ejecución no susceptibles de provocar otras consecuencias como son las normas jurídicas individualizadas.

²¹ Para el estudio de este tema se consultó la obra de Hans Kelsen. *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. 2ª ed., México, Editora Nacional, 1981. pp. 108-127.

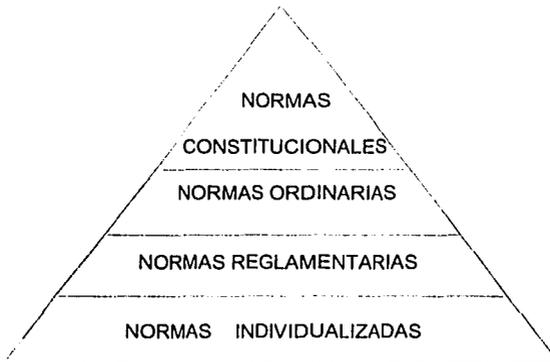
²² Villoro Toranzo, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 12ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 429.



Cada norma funda su validez en la anterior hasta llegar a la ley suprema. "Un conjunto de normas constituye un orden, es decir, una totalidad relativamente independiente, cuando la razón de validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente, y la cual recibe, con referencia a todas las demás, a la denominación de norma fundamental."²³

La creación o determinación de unas normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas. Así por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias está regulado por la Constitución; quién y de qué manera ha de emitir los reglamentos se halla determinado en ciertas leyes; los fallos y los trámites judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva (civil, penal, administrativa, etc.) como de carácter adjetivo (procesal).²⁴

De acuerdo con Kelsen, el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²³ Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª ed, México Porrúa, 1993, p. 175.

²⁴ *Ibidem*.

Tanto las normas constitucionales como las ordinarias y las reglamentarias son normas de carácter general, mientras que las individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas como son los contratos, los testamentos y las sentencias judiciales, entre otros.

Todos esos diversos preceptos que integran el ordenamiento jurídico vigente tienen distintos orígenes, pero guardan entre sí una conexión formal. "Hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, un ordenamiento sistemático, cuyas partes guardan entre sí relaciones de coordinación y de dependencia."²⁵

La razón de validez de las normas estriba en otra norma que regula a la primera; en ese sentido una norma es formalmente válida porque fue establecida por una norma de carácter superior, donde la validez de todas las normas de un orden jurídico desemboca o se fundamenta en la Constitución.

Un caso de conflicto entre las normas atendiendo a su ordenación jerárquica se resuelve fácilmente cuando tienen diferente rango formal: la norma reglamentaria cede ante la norma legal y a su vez, la norma legal cede ante la norma constitucional.

Para Kelsen el Derecho interno no es total e independiente, sino que debe ser considerado como un orden jurídico superior y más extenso, como parte del orden jurídico internacional y subordinado a éste y aquí entra la teoría monista internacional sostenida por el autor, que estudiaremos más adelante.²⁶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁵ Recaséns Siches. Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 18ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 292.

²⁶ *Supra* p. 33.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CONCEPTO

La palabra jurisprudencia proviene del latín "*ius*" y "*prudencia*" que significan "la prudencia de lo justo."²⁷

Son conocidas tres acepciones de la jurisprudencia. La primera y más antigua como "Ciencia del Derecho." Justiniano la definía como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto."²⁸ Para Ulpiano, era "la ciencia de lo justo."²⁹

Posteriormente, el sentido se extendió en cuanto al criterio de aplicación del Derecho por los tribunales, entendiéndose por jurisprudencia la labor de los tribunales.

Un tercer significado, que es el que se toma como fuente del Derecho, es "la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores."³⁰

Este último significado es el que estudiaremos en el presente tema, y que constituye el aspecto técnico o práctico. En este sentido, la jurisprudencia ya integrada recibe diversos sustantivos como "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial", además del tradicional "jurisprudencia".

El Doctor Carranco define a esta jurisprudencia como "la interpretación firme y reiterada de una determinada norma legal, emanada de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno y las Salas de Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y las

²⁷ Castro, Juventino V. *La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta*. 3ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 125.

²⁸ Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 11ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 177.

²⁹ Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*. México, Porrúa, 2000, p. 376.

³⁰ Villoro Toranzo, Miguel. *Loc. Cit.*

Salas del Tribunal Electoral, al resolver los casos concretos que se someten a su jurisdicción."³¹

"La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad se presenta a los jueces... es un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad."³²

El fundamento de la jurisprudencia lo encontramos en los artículos 94 y 107 constitucionales; el primero remite a la legislación secundaria para el establecimiento de los términos de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, mientras que el segundo, se refiere a las contradicciones de tesis sustentadas por dichos órganos.

5.2 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO

La jurisprudencia interpreta la ley o la integra, entendiendo por interpretación encontrar el sentido de la ley³³ y por integración llenar las lagunas de la ley en los casos no previstos por ésta.

Para algunos autores la jurisprudencia es fuente formal de derecho por ser integradora e interpretativa de las normas jurídicas, mientras que para otros es una fuente material y no función legislativa en sentido estricto, pues no crea leyes; "la jurisprudencia, la costumbre, el propio reglamento o la circular, serán más bien fuentes de creación de normas de interpretación y aplicación sobre otras normas preexistentes."³⁴ Ovalle Favela también comparte este criterio al afirmar: "si bien, estas

³¹ Carranco Zúñiga, Joel. *Op. Cit.* p. 377.

³² De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. 19ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 341.

³³ *Supra* p. 43.

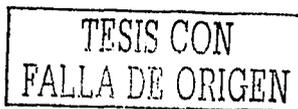
³⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., UNAM, México, 1994.

disposiciones o criterios poseen cierta generalidad, su jerarquía, su contenido y la naturaleza del órgano que las expide son muy distintos a los de la ley y de los órganos legislativos.³⁵ Para otros constituye una fuente real al inspirar la norma que expide el legislador.

Para García Máynez "al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva de índole abstracta."³⁶ Para Villoro Toranzo también es fuente formal, pues "los tribunales enriquecen, integrando o interpretando al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal de Derecho."³⁷

5.3 ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

- 1) **La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya sea en Pleno o en Salas.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.
- 2) **Los Tribunales Colegiados de Circuito**.- Cuya base legal se encuentra en el artículo 193 de la Ley de Amparo
- 3) **El Tribunal Federal Electoral**.- Tal y como lo establece el artículo 99, sexto párrafo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4) **El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.- Conforme a lo estipulado en los artículos 259 a 253 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior, ya sea en Pleno o en Salas está facultada para emitir jurisprudencia.
- 5) **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**.- Cuya fundamentación es propia de su Ley Orgánica en los artículos 253 y siguientes.



³⁵ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., México, Oxford University Press, Harla, p. 118.

³⁶ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* p. 70.

³⁷ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. Cit.* p. 178.

Los dos últimos órganos mencionados emiten jurisprudencia en su ámbito de competencia, esto es, la materia electoral para el Tribunal Federal Electoral, y las materias fiscal y administrativa para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su obligatoriedad es restringida, ya que únicamente obliga a sus propios órganos sin extenderse a otros órganos jurisdiccionales ni administrativos o militares. A continuación, enfocaremos nuestro estudio por cuestiones del tema a tratar en la presente tesis, únicamente por lo que toca a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en Salas.

5.4 CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Existen tres formas de creación de jurisprudencia:

5.4.1 REITERACIÓN

Las resoluciones del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros para jurisprudencia del Pleno y cuatro para jurisprudencia de las Salas (artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y por unanimidad para las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193 de la ley citada).

5.4.2 UNIFICACIÓN (CONTRADICCIÓN DE TESIS)

En este caso, para establecer jurisprudencia basta una sola resolución pronunciada por el Pleno o por las Salas, al resolver las contradicciones de tesis de las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.

"Por contradicción de tesis debe entenderse la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria. Los dispositivos legales interpretados pueden ser distintos, siempre y cuando la cuestión jurídica sea esencialmente igual y se adopten criterios discrepantes."³⁸

El fundamento se localiza en los artículos 107, fracción XIII y 99 de la Constitución General de la República; el primero se refiere a la contradicción de tesis entre las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, el segundo a las contradicciones entre el Pleno de la Suprema Corte y las Salas del Tribunal Electoral.

Las partes legitimadas para formular denuncias de contradicción de tesis conforme a lo establecido en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo son:

- 1) El Procurador General de la República.
- 2) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas.
- 3) Las Salas de la Corte o los Ministros que las integran cuando se trate de tesis contradictorias entre las Salas.
- 4) Los Ministros de la Suprema Corte cuando sean los Tribunales Colegiados quienes sustenten las tesis divergentes.
- 5) Los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de tesis discrepantes entre éstos.

Una vez hecha la denuncia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá sobre la contradicción de tesis entre las Salas dentro del plazo de tres meses; las suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito serán resueltas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mismo plazo.

³⁸ Carranco Zúñiga, Joel. *Op. Cit.* p. 380.



Aunque pueden darse contradicciones de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y una Sala o el Pleno de la Suprema Corte, éstas no pueden resolverse por este procedimiento de denuncia de contradicción de tesis.

5.4.3 LAS DERIVADAS DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A este respecto, si bien no se señala expresamente como creación de jurisprudencia, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

De la interpretación al precepto legal transcrito se desprende que comparte el carácter de obligatoriedad de la sentencia, como examinaremos en el punto 5.7 del presente capítulo, el razonamiento de las sentencias derivadas de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, por lo que afirmamos que también se trata de un proceso de creación de jurisprudencia.

El procedimiento para la elaboración de tesis y jurisprudencia no está expresamente definido en la ley, sino que la Suprema Corte mediante acuerdos ha regulado esta cuestión.

5.5 INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Esta figura, así como la modificación de la jurisprudencia, son fenómenos que responden a la característica dinámica de derecho, el cual debe transformarse conforme a las necesidades existentes.

La interrupción, como explica el Doctor Ignacio Burgoa, "implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras."³⁹ Compara esta figura con la abrogación de una ley, explicando que releva los efectos obligatorios de la misma.⁴⁰

Conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, esta situación acontece cuando se pronuncia alguna sentencia contraria a la jurisprudencia por ocho Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, por cuatro si corresponde a las Salas, y por unanimidad de votos en tratándose de la de los Tribunales Colegiados de Circuito. En la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción.

Debemos aclarar que la interrupción de una jurisprudencia implica que ya no es obligatoria, pero el fallo o la sentencia interruptora no adquiere el carácter de jurisprudencia, sino que equivale a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

³⁹ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 16ª ed., México, Porrúa, p. 818.

⁴⁰ *Ibidem*.



5.6 MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

A diferencia de la interrupción de la jurisprudencia, la modificación de ésta no elimina su carácter obligatorio, sino que "se revela como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad."⁴¹

Para que se lleve a cabo la modificación se requiere conforme a lo establecido por el artículo 194 de la Ley de Amparo, el mismo número de Magistrados y Ministros señalado para la interrupción de la jurisprudencia. También se requiere expresar las razones de la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación se observarán las mismas reglas establecidas que para su formación.

5.7 OBLIGATORIEDAD

Actualmente, la obligatoriedad de la jurisprudencia la precisa la Ley de Amparo en sus artículos 192, primer párrafo, tratándose de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia, y 193, para el caso de la establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito. El primero de los citados dispone:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

⁴¹ *Ibidem.*

Del precepto transcrito anteriormente tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte en Pleno o en Salas obliga a todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, del trabajo y militares, con excepción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; ello con el objeto según el Doctor Carranco “de que la jurisprudencia no se vuelva estática, ya que con excepción de los casos de contradicciones de tesis entre las Salas y aquéllas emitidas con antelación a 1988, cuya competencia pasó a ser de los Tribunales Colegiados, dicha jurisprudencia no puede modificarse por otro órgano jurisdiccional, ya que de lo contrario será imposible su evolución.”⁴²

Por su parte, el artículo 193 referido textualmente señala:

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

De este precepto se desprende que la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, administrativos y del trabajo con excepción de su superior jerárquico, que es la Suprema Corte, en Pleno o en Salas.

A pesar del carácter obligatorio establecido para la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito no se prevén sanciones frente a la inobservancia de la jurisprudencia, tanto para los órganos del Poder Judicial como los tribunales militares, administrativos y laborales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² Carranco Zúñiga, Joel. *Op. Cit.* p. 394.

6. TESIS

Hemos visto que la jurisprudencia judicial es "la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento."⁴³ En ese sentido, también vimos que es necesario para formar jurisprudencia que haya cinco sentencias en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, o una sola que resuelva la contradicción de tesis.

La tesis es llamada también "criterio aislado", "tesis aislada", "precedente", "antecedente", "opinión" o "criterio." De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, las tesis son "las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia."⁴⁴ Según García Máynez las tesis son "los criterios interpretativos o integradores que no obligan a otros tribunales ni a la propia Corte."⁴⁵

Así entonces, podemos definir la tesis como el criterio u opinión interpretativa o integradora de la ley al resolver un caso concreto emitido por los órganos competentes para ello, y que constituye el proceso de creación de la jurisprudencia, cuya observancia no es obligatoria.

Es importante destacar la distinción entre tesis y jurisprudencia. Las tesis no constituyen jurisprudencia, a menos que reúnan los requisitos mencionados en el apartado anterior, pero su importancia radica en que son partes integradoras de ésta. Podemos decir que son el medio para formar la jurisprudencia. Sin embargo, al no ser todavía jurisprudencia carecen de la fuerza obligatoria establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O, p. 1892.

⁴⁴ *Ibidem*. p. 1893.

⁴⁵ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* p. 70.

Así, tenemos también que los órganos facultados para emitir tesis son los mismos que para la jurisprudencia, pero reiteramos que carecen de carácter obligatorio, únicamente sientan precedentes.

7. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO

En séptimo lugar entraremos al estudio del Derecho Internacional y el Derecho Interno,⁴⁶ ya que en el territorio de un solo Estado tienen vigencia tanto normas de Derecho Internacional como normas de Derecho Interno. Cuando coinciden en lo establecido por unas y otras no existe problema alguno, pero cuando hay discrepancia entre lo que dispone la norma internacional y lo que dispone la norma interna, surge el conflicto de decidir cuál de ellas debe aplicarse. Es un asunto donde "el debate se reduce a una cuestión práctica, la relativa al valor que debe darse, en el interior del Estado, a las normas del derecho internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales."⁴⁷

Para solucionar este problema, existen fundamentalmente dos teorías: la *monista* y la *dualista*, las cuales estudiaremos a continuación.

7.1 TEORÍA MONISTA

Esta tesis sostiene la existencia de un solo orden jurídico universal cuyas normas jurídicas integrantes pueden ser tanto internas como internacionales, pero está basado en el *principio de subordinación*, ya que en caso de oposición entre lo

⁴⁶ Este tema para su estudio fue consultado en la obra de César Sepúlveda. Derecho Internacional, 18ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 67 a 80, y la de Charles Rousseau. Derecho Internacional Público, 3ª ed., Barcelona, Ediciones Ariel, pp. 9 a 19.

⁴⁷ Sepúlveda César. *Op. Cit.* p. 67.

dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna ha de prevalecer una u otra, es decir, una se subordina a la otra. "El orden jerárquico de las normas depende del punto de partida elegido por su intérprete. Kelsen al igual que otro autor austríaco, Merkl, estima que, desde un punto de vista científico, los dos sistemas a cuyo nacimiento puede conducir el monismo (es decir, la primacía del derecho interno o la primacía del derecho internacional) son igualmente concebibles y admisibles, ya que cualquier norma puede ser elegida como punto de partida del sistema jurídico total."⁴⁸ En el monismo interno o nacionalista, tiene primacía la norma jurídica interna frente a la norma jurídica internacional. En el monismo internacionalista, tiene primacía la norma jurídica internacional. Ambas tesis serán estudiadas a continuación.

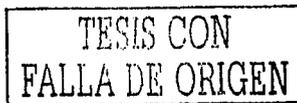
7.1.1 TEORÍA MONISTA INTERNA

Los exponentes que destacan en esta teoría son la escuela Alemana de Bonn, fundada por Zorn, Erich Kaufmann y Max Wenzel; en Francia, la escuela del Profesor Decencière-Ferrandière. Para esta postura no hay más Derecho que el Derecho del Estado, y el Derecho Internacional es sólo un aspecto del derecho estatal. Lo definen como el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos. Es el llamado "Derecho Estatal Externo"⁴⁹ el cual en caso de conflicto debe subordinarse el derecho interno, prevaleciendo éste último.

Sus argumentos son que en primer lugar no existe una autoridad superestatal capaz de coaccionar al estado infractor de la norma internacional para que cumpla la conducta debida, por lo que cada Estado determina libremente cuáles son sus obligaciones internacionales y es en principio, el juez único de la forma de ejecutarlas. En segundo lugar, es la Constitución del Estado, es decir el derecho interno, el

⁴⁸ Rousseau, Charles. *Op. Cit.* p. 13.

⁴⁹ Sepúlveda, César. *Op cit.* p. 68.



fundamento de las obligaciones de los tratados internacionales y la que establece las bases para celebrar tratados en nombre del Estado y comprometerse a nivel internacional.

La crítica que se hace a esta tesis es que sus argumentos resultan insuficientes, ya que en primer término, sólo es válida en relación a los tratados, cuya fuerza obligatoria se apoya en la Constitución, pero no se aplica para las normas internacionales consuetudinarias.

Esta teoría niega el Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar velada o abiertamente sus compromisos internacionales.⁵⁰ Por otra parte, si el Derecho Internacional se fundamentara en la Constitución su validez debería quedar subordinada a ésta, y consecuentemente todo cambio de orden constitucional debería significar la caducidad de los tratados. Sin embargo, la práctica internacional demuestra que las modificaciones constitucionales de los Estados no afectan la validez de los tratados, lo que se explica por el *principio de continuidad o de la identidad del Estado*.

7.1.2 TEORÍA MONISTA INTERNACIONAL

Es también llamada "de la Supremacía del Derecho Internacional" ya que sostiene que éste prevalece sobre el derecho interno. Sus exponentes principales son: Hans Kelsen, Kunz y Verdross, en la parte alemana, Scelle, Règlade, Politis y Bourquin, en la francesa, y el austriaco, Merkl.

El monismo internacionalista "es la consecuencia lógica del sistema piramidal de normas de Kelsen, que a partir de la norma originaria como base de todo el Derecho nos lleva necesariamente a afirmar la unidad del sistema de Derecho. De este modo,

⁵⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, 2ª ed., México, Porrúa, Volumen I, 1993, p. 89.

no puede considerarse que el Derecho internacional y el interno sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes del sistema general único."⁵¹

Esta tesis sostiene que el derecho interno deriva del derecho internacional, siendo éste último jerárquicamente superior, por lo que siguiendo la fórmula kelsiana, en el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma *pacta sunt servanda* (los tratados deben ser cumplidos; por lo que si hay oposición entre lo dispuesto en una norma jurídica interna y una norma jurídica internacional prevalecerá la regla *pacta sunt servanda*. Niega la posibilidad de que el derecho interno se oponga al internacional ya que estaría afectado de nulidad.

Para Kelsen, no es posible que dos normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí, y el conflicto entre una norma interna y una de carácter nacional es un conflicto entre una norma superior y otra inferior.

La crítica hecha a la tesis monista ha sido que el monismo funde a ambos, derecho interno y derecho internacional en uno solo, donde el monismo es contrario a la verdad histórica, ya que esta teoría sólo podría sostenerse si pudiese probarse la existencia del derecho internacional desde los comienzos de la humanidad, pero el que apareció en primer lugar fue el derecho interno.

Además, esta tesis ignora los elementos formales del derecho positivo, ya que considera la abrogación automática de las normas jurídicas inferiores contrarias, pues para que un acto jurídico, sea reglamentario, legislativo o constitucional, pueda ser modificado, revisado o abrogado debe someterse a un procedimiento análogo al que siguió para su emisión.

⁵¹ Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* p. 42.



Actualmente, esta postura se ha transformando en un monismo moderado que combina aspectos del dualismo, en donde si el derecho estatal se opone al derecho internacional, no será nulo y obliga a las autoridades. Por otro lado, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional si no aplica las normas internacionales.

7.2 LA TEORÍA DUALISTA

Fue expuesta principalmente en Alemania por Enrique Triepel en su obra "*Derecho Internacional y Derecho Interno*" en 1889, quien es el iniciador de esta teoría, y en Italia por Anzilotti.

Triepel sostuvo que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas jurídicos diferentes, distintos, separados e impenetrables, entre los cuales no hay una relación sistemática; "descubre que entre ambos sistemas internacional e interno, hay una oposición doble, basada en la diferencia de relaciones sociales que rigen, y en la diferencia de fuentes jurídicas... y puesto que ambos no están destinados a reglamentar las mismas relaciones, es imposible que haya una concurrencia entre las fuentes de los dos sistemas jurídicos."⁵²

Anzilotti lleva más adelante esta posición indicando que el derecho internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado porque a éstos no les afectan los tratados, y el derecho internacional vale dentro del Estado sólo cuando se "transforma", es decir, cuando el Estado lo incorpora dentro de su propio sistema legal.

Las diferencias entre ambos órdenes jurídicos que esta teoría sostiene son las siguientes:

⁵² Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* p. 41.



- a) **en cuanto a las fuentes:** uno se genera por el proceso legislativo interno, el otro por la costumbre y los tratados.⁵³ El Estado es el creador de las normas jurídicas internas, mientras que en el derecho internacional no hay un legislador internacional encargado de la creación de normas jurídicas de manera unilateral, a las que se sometan los Estados miembros de la comunidad internacional.
- b) **en cuanto a los sujetos que regulan:** el derecho internacional rige relaciones entre Estados miembros de la comunidad internacional, y el interno regula a los gobernados y a los gobernantes, aunque "es frecuente que también haya normas internacionales que tienen aplicabilidad para gobernantes y gobernados de los Estados partes en el tratado internacional."⁵⁴
- c) **en cuanto a la substancia:** el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el internacional es un derecho entre los Estados, no encima de ellos.
- d) **en cuanto a su estructura o poder de coacción:** las instituciones destinadas a la realización coercitiva del derecho (tribunales y órganos ejecutorios) sólo existen con carácter permanente en el orden interno; en Derecho Internacional existe la Corte Internacional de Justicia, quien dirime las controversias entre los Estados, pero carece de fuerza para llevarlos a juicio, ya que requiere que las partes acepten la jurisdicción de la Corte. Así también, no existen en Derecho Internacional los órganos

⁵³ Charles Rousseau. *Op Cit.* p. 10, apunta como diferencia de fuentes que el derecho interno procede de la voluntad unilateral del Estado, mientras que el derecho internacional dimana de la voluntad común de varios Estados.

⁵⁴ Arellano García, Carlos. *Op Cit.* p. 86.

ejecutivos con facultades para impeler al cumplimiento forzado de la conducta debida.

e) **en cuanto a su validez:** porque la validez de las normas internacionales es irregular, mientras que las normas nacionales son obligatorias en el orden interno aun en oposición con las reglas de Derecho Internacional. Es decir, la norma interna tiene una aplicación limitada al territorio propio del Estado; puede tener una aplicación extraterritorial pero requiere que la norma conflictual internacional o interna le dé esa aplicabilidad extraterritorial. En cambio, la norma jurídica internacional rige en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado. "El legislador no pretende emitir leyes que tengan validez como normas jurídicas internacionales. A su vez, los tratados internacionales están hechos para regir las relaciones internacionales y no las relaciones internas. Para que tengan validez en lo interno, los tratados internacionales requerirán de normas internas que les den aplicabilidad interna.⁵⁵

Sus puntos centrales son:

1° No puede existir una norma obligatoria que emane del otro:

a) **En cuanto al fondo:** El Estado, sujeto de derecho internacional, es al mismo tiempo el creador del derecho interno. El Estado está obligado a vigilar y cumplir con el orden interno, pero si el Estado establece su derecho interno sin tomar en cuenta sus obligaciones internacionales la única sanción consecuente será la responsabilidad internacional.

⁵⁵ *Ibidem.*

b) **En cuanto a la forma:** Para que una regla de derecho internacional sea válida en derecho interno debe ser previamente transformada en norma de derecho interno. Los autores dualistas llaman a esto recepción o reenvío con recepción. Los tribunales juzgan solamente sobre la base del derecho interno; cuando invocan una norma internacional es porque ya ha sido transformada en norma de derecho interno.

2° No pueden existir conflictos entre los dos órdenes jurídicos, sino tan sólo reenvíos. El reenvío será *receptivo o material*, o *no receptivo o formal*, según si la referencia de un sistema jurídico al otro implique o no, la recepción de las normas en vigor de este último.

La crítica que se le hace a esta teoría consiste en que no hay una diversidad de fuentes del derecho interno y del derecho internacional, ya que en ninguno de ellos el derecho es una creación del Estado, sino un producto de la vida social, y la única diferencia es la expresión técnica. Además, el argumento de los sujetos de derecho está en contradicción con la coexistencia de normas que se encaminan a sujetos diferentes, ya que los verdaderos destinatarios de las normas internas e internacionales son los gobernados. En cuanto a la estructura, se trata de una diferencia orgánica y formal, es decir, se trata de una diferencia de grado, no de naturaleza.

Así también, esta teoría desconoce el principio de identidad al admitir igual validez para dos normas contrarias, ya que desde el punto de vista científico, dos normas contrarias no pueden ser ambas válidas, y además, en el terreno de los hechos puede comprobarse que en la práctica son las normas internacionales las que se aplican como tales en el orden interno, sin transformación.

7.3 LA PRÁCTICA DE LAS NACIONES

Es difícil hallar en la práctica internacional una confirmación de una u otra teoría, ya que los países para dar solución a este problema, siguen dos sistemas: dar supremacía a la norma interna sobre la norma jurídica internacional, o dar supremacía a la norma internacional sobre la norma jurídica interna; sin embargo, a través de la jurisprudencia y los fallos de los órganos judiciales de diversos países, así como en las Constituciones, desde el siglo pasado ha ido cobrando gran importancia el derecho de gentes, colocándose por encima del derecho interno.

Así encontramos por ejemplo, que en derecho anglosajón en numerosos casos las Cortes de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña han optado hacia la supremacía del derecho internacional, rigiendo el principio de que el Derecho Internacional es parte del derecho interno. Como ejemplos de la Gran Bretaña tenemos el caso *Triquet vs. Bath* (1764), resuelto por Lord Mansfield, donde se debatía un problema de inmunidades diplomáticas y en cuya sentencia se afirmó el principio del derecho internacional como parte del derecho del país. El asunto *Emperor of Austria vs Day y Kossuth* (1861) siguió el mismo principio, así como la sentencia de *West Rand Central Gold Mining vs The King* (1905).

En Estados Unidos a lo largo del siglo XIX se resolvió judicialmente bajo el mismo principio (que el derecho internacional formaba parte del derecho nacional); así encontramos los casos *Hilton vs Guyot*, el *Scotia* (1871) y el asunto *Mc Leod* (1913). Así también, su Constitución Federal en el artículo 6º, párrafo segundo establece que la Constitución, las Leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se hicieron, y los Tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos constituirán la ley suprema del país, principio que fue adoptado por la Constitución Mexicana de 1917, como estudiaremos en el capítulo tercero.

Para los tribunales internacionales sólo existe la supremacía del derecho internacional y el derecho interno no puede abrogarlo ni limitarlo. En 1928, en el asunto decidido por la Comisión Especial de Reclamaciones Mexicano-Francesa se resolvió que la existencia de un tratado previo o de normas de Derecho Internacional constituía un impedimento para que el Estado promulgara disposiciones constitucionales que entraran en conflicto con aquéllos. Así también, un tribunal arbitral para terminar una controversia entre Guatemala y los Estados Unidos estableció que un Estado no puede invocar el derecho interno de un país para impedir una reclamación internacional.

El extinto Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, en 1926 relegó el derecho interno a costa del internacional en los casos de la Alta Silesia y en el de las Comunidades Greco-Búlgaras en 1930. Dos años después, en otro dictamen relativo al tratamiento de los nacionales polacos resolvió que un Estado no puede alegar contra otro lo establecido en su Constitución para evitar cumplir con sus obligaciones internacionales.

En los ordenamientos jurídicos nacionales de diversos países encontramos también que el derecho internacional se ha vuelto parte del derecho interno, aunque se observan ciertos grados en dichas disposiciones constitucionales, ya que algunas se limitan a enunciar el principio de la sumisión del Estado al derecho internacional sin resolver el problema de la jerarquía jurídica. Otras Constituciones han consagrado la incorporación de las normas de derecho internacional al derecho interno, al imponer al legislador la obligación de armonizar las prescripciones promulgadas con las normas del derecho de gentes.

Así encontramos que en Francia en el artículo 55 de la Constitución de 1958, los tratados diplomáticos ratificados y publicados tienen una autoridad superior a la de las leyes.

En Bélgica, el artículo 68 de su Constitución establece que los tratados aprobados, promulgados y publicados tienen fuerza de ley y las normas de derecho internacional son aceptadas, salvo prueba en contrario. En Suiza, el derecho internacional es reconocido como derecho federal y las normas de los tratados no son derogables por ninguna ley.

En el caso de España tenemos que la Constitución de 1931 dispone que el Estado incorporará las normas universales del Derecho Internacional a su derecho positivo.

En Italia, el artículo 10 de la Constitución del 27 de diciembre de 1947, establece que el ordenamiento jurídico italiano se conformará a las normas generalmente reconocidas del derecho internacional; lo mismo sucede con Irlanda en la Constitución de 1937.

Para la Constitución austriaca, el derecho Internacional es parte integrante del derecho federal.

El caso de Argentina es igual que el nuestro, adoptando como Ley Suprema de la Nación a la Constitución, las Leyes del Congreso y los Tratados Internacionales.

De lo anterior encontramos que la práctica de los países tiende a la aplicación del Derecho Internacional en el interior del Estado, permitiéndose la convivencia de ambos regímenes, en donde los Estados actúan generalmente conforme a un monismo moderado y que "las limitaciones que existen o que han existido para la operación del derecho internacional en la esfera interna se deben a la carencia de un sistema para lograr una adecuación práctica e instantánea de las normas de aquél, y la falta de

flexibilidad del mecanismo interno, aun en los casos en que existe conciencia internacionalista del órgano estatal." ⁵⁶

Sin embargo, el derecho internacional se aplica dentro del Estado y se hace parte del derecho interno; ello en atención a que los países se preocupan por no parecer violadores frente a otros Estados y se sienten obligados a incorporar en su ley fundamental normas para garantizar la supremacía del derecho Internacional, situación de la cual nuestro país no ha sido la excepción.

A nuestro criterio, ambas teorías son demasiado estrictas. Un Estado no puede establecer un sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales, lo que demuestra la interferencia del orden internacional en el orden interno, misma que no existiría si ambos órdenes fueran distintos, como afirman los dualistas.

A la inversa, si un Estado viola las normas de derecho interno de otros Estados, incurrirá en responsabilidad internacional, por lo tanto, ambos son igualmente importantes y aunque pudieran parecer completamente diferentes, están estrechamente relacionados. "El Derecho interno puede crear obligaciones internacionales, lo cual no ocurriría si el Derecho interno estuviera subordinado al Derecho internacional; inversamente, el Derecho internacional establece a menudo limitaciones al Derecho interno, así que tampoco se le podría considerar como inferior. Por consiguiente, creemos que lo que procede es examinar cada caso particular y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto para ver cuál prevalece sobre la otra." ⁵⁷

⁵⁶ Sepúlveda, César. *Op. Cit.* p. 80.

⁵⁷ Seara Vázquez, Modesto. *Op. Cit.* p. 43.



7.4 LA PRÁCTICA MEXICANA

Desde la primera Constitución Política de México en 1824, se dio cabida al Derecho Internacional como norma aplicable dentro del Estado mexicano, estableciéndose como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales. En la Constitución de 1917, después de la reforma de 1934, el artículo 133 estableció que dicha Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado serán la Ley Suprema. Por lo que podemos afirmar que México sigue el sistema monista nacionalista, al disponer que serán la Ley Suprema la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, siempre y cuando estos últimos, sean hechos conforme a la Constitución, situación que analizaremos ampliamente en el capítulo tres de la presente investigación.

8. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La dogmática jurídica se compone de dos partes: la **sistemática** y la **técnica jurídica**. La primera parte la hemos estudiado en el punto dos del presente capítulo. La interpretación de la ley, junto con la integración, vigencia, retroactividad y los conflictos de leyes, pertenecen a la segunda parte, la cual tiene como finalidad estudiar los problemas derivados de la aplicación del derecho, válida para todas sus ramas. En el presente tema sólo nos enfocaremos al estudio de la interpretación de la ley, que no hay que confundir con integración de la ley, ya que para interpretar debe existir un precepto jurídico que deba ser interpretado, y la integración se aplica cuando no existe tal precepto para llenar las lagunas de la ley. A la disciplina que estudia los métodos de interpretación e integración se le llama **hermenéutica jurídica**.

8.1 CONCEPTO

Para García Máynez, interpretar significa "desentrañar el sentido de una expresión."⁵⁸

Las leyes no son perfectas; además, son generales y aun las leyes más claras pueden llegar a ser oscuras ante circunstancias imprevistas que hacen necesario desentrañar el sentido de la ley para poder aplicar una ley general al caso particular. "Sin interpretación no hay posibilidad alguna ni de observancia ni de funcionamiento de ningún orden jurídico... las normas generales -constitución, leyes, reglamentos- hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales las leyes deben cumplirse y en su caso ser impuestas, son siempre particulares y concretas... para cumplir o para imponer una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos y genéricos en preceptos concretos y singulares. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación del Derecho."⁵⁹

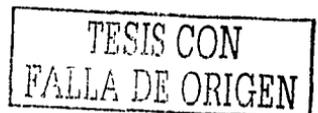
8.2 CLASES DE INTERPRETACIÓN

Dependiendo del autor, la interpretación puede ser:

- 1) **Auténtica o Legislativa:** la realiza el legislador con el fin de fijar el sentido de las leyes que ha dictado.
- 2) **Judicial:** hecha por los jueces y tribunales a través de las sentencias.
- 3) **Privada:** hecha por los particulares.
- 4) **Doctrinal:** la realizada por los juristas o especialistas en Derecho.

⁵⁸ *Ibidem.* p. 325.

⁵⁹ Recaséns Siches, Luis. *Introducción...* Op. Cit. pp. 210 y 211.



Las primeras dos tienen un carácter público u oficial, debido a que la interpretación hecha por el legislador es de carácter obligatorio, así como la judicial cuando constituye jurisprudencia, tal y como lo tratamos en el punto cinco del presente capítulo. Las dos últimas interpretaciones tienen un carácter privado, aunque no se niega que pueden influir en las decisiones judiciales y en la creación o modificación de las leyes.

Una de las interpretaciones más importantes es la judicial, ya que si bien los legisladores pueden incluir en las leyes y reglamentos un pequeño "diccionario" de términos para aclarar el sentido de algunos vocablos, no pretende suplantar a los jueces en sus funciones. Las normas jurídicas individualizadas son tan derecho como las normas generales. Recaséns Siches califica como error suponer que el derecho se constituye sólo por normas generales y que las decisiones jurisdiccionales son mera aplicación del derecho; "las normas individualizadas... son las únicas normas jurídicas perfectas, es decir, *completas*, cosa que las normas generales no pueden ni podrán ser nunca."⁶⁰ Los jueces al emitir una sentencia crean normas jurídicas, razón por la cual su interpretación es muy importante, sin menospreciar las interpretaciones privada y doctrinal, pero debemos recordar que éstas no son obligatorias ni tampoco son creadoras de normas; además, una vez que constituyen jurisprudencia, ésta es obligatoria para los tribunales inferiores.

8.3 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

El problema de la interpretación de la ley consiste en saber dos cosas: primero, cuál es el sentido de la ley y segundo, cuál es el camino para encontrarlo. Para ello hay numerosos métodos y técnicas de interpretación, dependiendo de lo que cada método visualice como el sentido de la ley (el fin) serán las técnicas que utilicen (medios).

⁶⁰ *Ibidem.* p. 213.

Brevemente explicaremos en qué consisten los más destacados métodos de interpretación.

8.3.1 MÉTODO TRADICIONAL O EXEGÉTICO

Este método surgió en el siglo pasado como consecuencia de la codificación del derecho, encontrando su justificación en cuidar que el juez no desviara el sentido de la legislación que finalmente había sido codificada, con el fin de acabar con la anarquía y garantizar la libertad y seguridad de los gobernados. Entre sus exponentes más destacados están los franceses Blondeau, Demante, Marcadé, Demolombe, Aubry et Rau, Laurent y Baudry-Lacantinerie.

La exégesis consiste en desentrañar el sentido que el legislador le dio a la norma en una época donde se pensaba que las leyes codificadas eran casi perfectas y poco había que interpretar, por lo que primeramente debía estarse al sentido literal o gramatical del precepto y si algo quedaba por interpretar, el método consistía en descubrir el sentido que el legislador pretendió darle en el momento que creó tal disposición, es decir, descubrir el pensamiento del legislador que hizo la norma jurídica. Para ello se debe echar mano de los trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias, así como del análisis de la tradición histórica y de la costumbre a fin de prevalecer las condiciones que prevalecían en la época en la que la ley fue hecha y si aún así la tarea es infructuosa, puede recurrirse a la equidad y los principios generales del derecho pero siempre tendiendo a la búsqueda de la voluntad de los redactores de la ley.

Gény fue el crítico más importante de este método, ya que si bien acepta que la interpretación debe tener como finalidad descubrir el pensamiento del legislador, no acepta que la legislación sea la única fuente de derecho ni tampoco que pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles. "Pretender interpretar ésta (la ley) en función de las necesidades del momento en que la aplicación ha de realizarse, equivale, según

Gény, a substituir la voluntad del legislador por las convicciones del intérprete, y no es por tanto, verdadera interpretación, sino falsificación de la voluntad legislativa. El contenido de la ley no puede ser otro que el que su autores quisieron y pudieron expresar. Si la interpretación se hiciera depender de las circunstancias dominantes en el momento de la aplicación, la seguridad jurídica no podría existir, porque el sentido de los textos cambiaría constantemente."⁶¹ Según este autor, para interpretar la ley hay que examinar las circunstancias sociales, económicas, técnicas que su autor pretendió resolver para encontrar la *ratio legis*, así como el medio social en que la ley se originó (*ocasio legis*), las ideas predominantes en los redactores y su influencia.

8.3.2 ESCUELA DEL DERECHO LIBRE

Ésta no es propiamente una doctrina, sino una tendencia de diversos autores que critican al método exegético principalmente, quienes coinciden en:

- "a) Repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley;
- b) Afirmación de que el juez debe realizar precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora.
- c) Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa."⁶²

"Su preocupación ya no es la certeza del Derecho sino la Justicia del caso que cree conculcada por las incomprensiones de una Ley inflexible. Su solución: facultar al juez para que pueda resolver fuera de la Ley y para que se atenga en todo caso al sentido que la comunidad tiene de la Justicia."⁶³

Aquí el juez tiene un margen de libertad, a diferencia del método exegético que reducía a una función mecánica la interpretación. El sentido de la ley ya no es el que el

61 García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* p. 340.

62 *Ibidem.* p. 347.

63 Villoro Toranzo, Miguel. *Op. Cit.* p. 259.

legislador quiso darle porque volvería al derecho estático, sino que debe interpretarse de la manera más justa en el caso concreto.

Para Gustavo Radbruch, el fin de la interpretación es descubrir el sentido objetivamente válido de los preceptos. El sentido de la ley no puede residir en la voluntad de los legisladores porque ésta no es subjetiva, sino una voluntad estatal, por lo que la ley debe ser interpretada en relación con las exigencias nuevas y cambiantes en las que se presenta el caso concreto.

Para Kelsen, la teoría de la interpretación está ligada al orden jerárquico de las normas, ya que si bien toda norma superior determina a la inferior, esta determinación no puede ser completa y es un error pensar que la ley tiene únicamente un sentido, sino que tiene muchos, el trabajo del intérprete consiste en elegir de entre estas interpretaciones la más adecuada al caso singular.

También tenemos otros métodos como el **ideológico**: destinado a entender la ley en su contexto jurídico para lo cual se acude a la historia del derecho y a la dogmática jurídica; el **literal**, que es atenerse al significado de las palabras de la ley; la apelación a la **costumbre**, y el **histórico** que buscaría en los antecedentes para hallar el más auténtico sentido de una institución.

8.4 TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

Como ya mencionamos, las técnicas van ligadas al método de interpretación que quiera utilizarse; así tenemos:

- 1) La **técnica gramatical**: que consiste en desentrañar el sentido del texto con base en el significado de las palabras.

- 2) La **historia del derecho**: para reconstruir las condiciones históricas que prevalecían en la época de la elaboración de la ley y sus antecedentes.
- 3) La **dogmática jurídica**: que estudia los conceptos jurídicos y su sistematización.
- 4) La **sociología jurídica o jurisprudencia sociológica**: para estudiar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas.

8.5 CRÍTICA A LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y PENSAMIENTO DE LOS JURISTAS MEXICANOS

Para García Máynez "el sentido de la ley no es la voluntad del legislador. Si ello fuese correcto, habría que admitir que en todos aquellos casos en que no es posible descubrir tal voluntad, no hay interpretación jurídica... La ley es la voluntad general, no la voluntad de un solo cuerpo gubernativo, imperial o nacional... urge distinguir el propósito del legislador de expresar algo legalmente, y lo expresado a través de la fórmula que emplea... la misión de los legisladores no estriba en dar expresión a lo que ellos quieren, sino a lo que jurídicamente debe ser."⁶⁴

Para este autor, interpretar las leyes es buscar el derecho aplicable a los casos concretos a través de una fórmula oficial. Sin embargo, no dice cuál es esta fórmula, con la excepción de la utilización de la equidad tanto para interpretar como para integrar la ley. También critica a Kelsen y al método del derecho libre en cuanto a que la elección es libre porque no existe ningún criterio que permita decidir cuál de las interpretaciones debe prevalecer, ya que para él "no es lícito admitir que tiene varios significados correctos; los sentidos pueden ser múltiples, pero sólo uno de ellos corresponderá a la regla expresada. La interpretación no consiste en encontrar, bajo la

⁶⁴ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* pp. 358 y 359.



fórmula legal, un gran número de significaciones, sino en descubrir la norma que ha de aplicarse al caso."⁶⁵

Por su parte, Miguel Villoro Toranzo no considera como métodos al gramatical ni al ideológico; para él estos son sólo medios para conocer el sentido del texto, cuya definición se asemeja al método exegético en el sentido de que hay que remitirse al legislador, ya que el sentido del texto aunque no es la voluntad o pensamiento del legislador son "las valoraciones que trató de defender el legislador al formular su norma legal... En toda norma legal está implícita o explícita una valoración: tal conducta se estima valiosa y, por eso, se la protege en tal forma, o tal otra conducta se juzga perniciosa y, por lo mismo se la sanciona con lo estipulado por la norma legal."⁶⁶ Esas valoraciones las da el legislador conforme a los problemas de su tiempo y para interpretar la ley hay que tomar en cuenta las circunstancias históricas (sociológicas, económicas, políticas, psicológicas, etc.) que sirvieron al legislador.

Luis Recaséns Siches enriquece ampliamente la crítica a los diversos métodos y técnicas interpretativas y afirma que su diversidad en vez de aclarar lo que debe entenderse por interpretación y cómo debe hacerse, provoca confusiones. Su solución es proponer como método de interpretación la lógica de lo racional o lo razonable en vez del método de la lógica tradicional utilizado en las ciencias exactas, ya que el derecho trabaja con razones, con **la lógica de lo humano o de lo razonable**; el derecho no trabaja con abstracciones, sino con sujetos reales, con la vida real y cotidiana.

⁶⁵ *Ibidem.* p. 365.

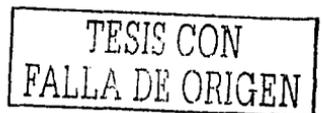
⁶⁶ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. Cit.* p. 264.

Para este autor, utilizando la lógica de lo razonable y a través de la valoración sociológica del caso concreto se llega al sentido de la ley, una valoración que tome en cuenta la ideas de justicia y bienestar social. Sostiene que "La jurisprudencia sociológica es en el fondo un nuevo método de estimativa jurídica aplicada a los casos concretos y subraya la necesidad de ponderar simultáneamente las directrices valoradoras y el estudio del sentido de las realidades sociales implicadas en cada problema jurídico, lo mismo judicial que legislativo. Según la jurisprudencia sociológica, el Derecho no es pura lógica, sino que es esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos, dentro del cauce vario y cambiante de la historia... La labor del jurista teórico, la del legislador y la del juez no deben limitarse a un proceso meramente lógico, sino que deben contener, además indispensablemente un conocimiento sociológico de las realidades actuales, el cual sirva como base para la formulación de normas generales y de las individualizadas que se inspiren en los criterios de justicia.... No se trata de desligar al juez de su deber de obediencia al Derecho positivo... se trata de que, cuando el juez haya de decidir hasta qué punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación, y aclararán la dirección y el alcance de esas normas."⁶⁷

Así también sostiene que el Derecho Positivo no comprende principios absolutos ni inmutables, por lo que debe ser adaptado a las nuevas situaciones sociales que se produzcan; la interpretación debe hacerse tomando en cuenta las finalidades y propósitos de la norma en cuestión, y no basarse en los antecedentes, sino pensar en los efectos que la decisión tomada por el juez va a producir.

La lógica de lo razonable, contrario a la lógica formal, no estudia la causa y el efecto ni estudia principios formales válidos en el tiempo y el espacio, sino que atiende a problemas humanos, entendiendo los sentidos y nexos entre significaciones y

⁶⁷ Recaséns Siches, Luis. Introducción... Op. Cit. p. 223.



realizando operaciones de valoración, estableciendo finalidades o propósitos. Las leyes son generales y abstractas pero la realidad de la vida humana es concreta y particular, por ello no son perfectas, pues por más que parezcan claras y tendientes a la realización de la justicia, son incapaces de prever todos los casos concretos que se presentan en la vida cotidiana, por eso la norma alcanza su perfección con las normas individualizadas de la sentencia judicial y la resolución administrativa.

Para llegar a esa valoración a través de la lógica de lo razonable propone el empleo de la **equidad**, entendida como "la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular, por lo tanto, lo auténticamente justo respecto de ese caso"⁶⁸ no para corregir la ley, sino para interpretarla razonablemente.

El autor deja muy en claro que el método del **logos de lo razonable o de la equidad** no se trata de otro método más, sino del único método de interpretación válido, ya que cualquier interpretación que ignore o contradiga los motivos y propósitos de la ley es incorrecta y por más que el legislador se esfuerce en crear una norma justa, no puede serlo para todos los casos concretos porque es incapaz de prever todas las situaciones que se presentan en la vida diaria; así entonces, la labor del juez es "verificar mentalmente si el empleo de la norma que por la apariencia de sus palabras podrá creerse que es la pertinente produciría el tipo de resultado justo en el que se inspiró la valoración que fue la base de aquella norma."⁶⁹

8.6 REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Conforme al párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el juez deberá dictar su sentencia conforme a una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y a falta de ésta, deberá sentenciar que no ha lugar a proceder contra el acusado; por

⁶⁸ *Ibidem*. p. 241.

⁶⁹ *Ibidem*. p. 245.

consiguiente, no cabe la integración en los juicios de orden criminal, pero en otra clase de juicios, llamados comúnmente "civiles" para distinguirlos de aquéllos del orden penal, si se da la integración, la que está fundamentada en el párrafo cuarto del artículo citado, al señalar que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

La ley penal debe aplicarse exactamente, pero ello no significa que no sea posible interpretarla; lo que el artículo 14 constitucional prohíbe es la integración. Por lo que toca a la parte civil, este artículo es el fundamento tanto de la integración como de la interpretación.

El Código Civil permite la aplicación de la costumbre únicamente cuando la ley nos remite expresamente a ella, y como método de integración, no de interpretación.

En algunos Códigos se establece la posibilidad de recurrir a la analogía pero como medio de interpretación, no de integración, por lo que expresamente sólo podemos recurrir a los principios generales del derecho para interpretar la ley.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

2.1 CONCEPTO

El principio de supremacía constitucional se refiere a la jerarquía que la Constitución guarda en el Derecho interno de un Estado como la norma superior, sobre la cual no existe ninguna otra norma y de donde, como vimos en el capítulo anterior, todas las demás disposiciones emanan, como dice Kelsen. Por ello, los autores tratan también a la Constitución como la "norma suprema", "norma superior", "ley fundamental", "norma de normas" y "ley de leyes."

Para Carl Schmitt "Constitución en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas (Constitución = norma de normas)... Se trata de una normación total de la vida del Estado, de la ley fundamental en el sentido de una unidad cerrada, de la ley de las leyes. Todas las otras leyes y normas tienen que poder ser referidas a esa una norma. Bajo tal significación de la palabra, el Estado se convierte en una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental."⁷⁰

Para Jorge Carpizo, supremacía constitucional significa "que una norma contraria -ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existir dentro de ese orden jurídico."⁷¹

⁷⁰ Schmitt, Carl. *Op. Cit.* p. 8.

⁷¹ Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 5ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 1.



La Constitución es la Ley Fundamental de un país "porque contiene las decisiones políticas, económicas y sociales que un pueblo ha tomado a través de su historia; la forma en que ha resuelto organizarse, funcionar y defender sus libertades esenciales, tanto individuales como, en el caso de México, sociales."⁷² Es suprema porque no puede haber ninguna otra ley por encima de ella y porque de ella emanan todas las demás normas jurídicas que conforman el derecho interno de un Estado.

El principio de supremacía constitucional tiene su origen en el origen mismo de la Constitución, el cual tratamos en el capítulo primero de este trabajo y que no siempre se hace de manera pacífica, sino como resultado de la lucha social del pueblo por dotarse a sí mismo de un instrumento que garantice la legalidad y seguridad en el país, plasmando en ella decisiones políticas, económicas y sociales, y estas decisiones fincan la base de la organización del Estado.

Es un principio bien sabido que la soberanía radica en el pueblo, y la comunidad nacional en ejercicio de la soberanía para garantizar sus derechos y obligaciones, así como para organizarse, se dota a sí mismo de una norma fundamental que es la Constitución. Sin embargo, es imposible que todo el pueblo se organice y por sí mismo, sin representación, cree a la Constitución; es entonces que surge el Poder Constituyente como representante político de los ideales y necesidades del pueblo encargado de la creación de ese derecho fundamental. "La fuente directa del Estado es el derecho fundamental primario y éste a su vez, se produce por la interacción de fenómenos de hechos registrados en la vida misma de los pueblos y en los que fermenta y se desarrolla su poder soberano de autodeterminación que culmina en el ordenamiento constitucional y cuya expedición proviene de una asamblea de sujetos que ostenta la representación política, no jurídica de la nación o de los grupos nacionales mayoritarios."⁷³ En ejercicio de la soberanía, el pueblo integra al Poder

⁷² Nuestra Constitución. Introducción, Antecedentes y Explicación General de la Constitución de 1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990, p.11.

⁷³ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 284.

Constituyente para que éste dicte la Constitución y una vez dictada, ya no prevalece la soberanía del pueblo, sino la supremacía de la Constitución.

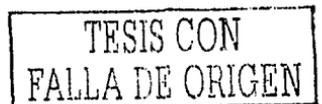
La nación sin una representación no puede autodeterminarse y constituir el orden jurídico fundamental, por lo que surge el Poder Constituyente, quien elabora la Constitución; pero el Poder Constituyente tiene la posibilidad de ejercerse en todo tiempo por la nación, ya que de no ser así ésta dejaría de ser soberana, por lo que la Constitución no es permanente, sino que en todo tiempo el pueblo puede volver a erigir un nuevo Poder Constituyente que lo dote de un nuevo orden jurídico primario.

Una vez creada la Constitución, el fin del Estado se traduce en realizar el derecho fundamental en todos sus aspectos. "El Estado no puede perseguir ningún fin que esté en contra, al margen o sobre el derecho básico o Constitución."⁷⁴ Los fines del Estado justifican su existencia como medio para realizar determinados objetivos en beneficio del pueblo, y éstos son plasmados en la Constitución como principios económicos, políticos, sociales y culturales. Es así que la Constitución surge como norma fundamental reguladora de la vida de un pueblo para conseguir la igualdad y la justicia.

La Constitución es la ley fundamental de un Estado porque es "el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad... si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley primaria. Este atributo, además implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales de que hablamos con antelación, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado... significa también que ésta es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo."⁷⁵

⁷⁴ *Ibidem.* p. 289.

⁷⁵ *Ibidem.* p. 358.



La supremacía constitucional reside en que la Constitución contiene las decisiones fundamentales políticas, sociales económicas, culturales y religiosas de un pueblo, así como la base de la estructura jurídica del Estado, razón por la cual es el ordenamiento que establece la validez formal de todas las leyes secundarias en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse o violar las disposiciones constitucionales. "Toda Constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior... Constituye, organiza, faculta, regula las actuaciones, limita y prohíbe. Esto va con su naturaleza."⁷⁶

Para Ignacio Burgoa, del principio de supremacía constitucional se derivan dos consecuencias:

- a) El control de la constitucionalidad de las leyes, que radica en establecer medios de defensa ante la violación constitucional de las normas secundarias y actos de autoridad.
- b) La imposibilidad de que los órganos deleguen el ejercicio de la competencia que la Constitución les ha otorgado en poderes distintos, por lo que éstos no pueden invadir la esfera de competencia de los otros.⁷⁷

La supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico del Estado, "... en tanto norma fundamental es el origen y supuesto de toda la actividad jurídica del Estado, que recibe de ella su validez. Por consiguiente, la Constitución es norma superior, de la que deriva en una relación jerárquica de supra-subordinación, el complejo normativo del Estado."⁷⁸ Todos los poderes del Estado remiten la validez de su actuación a la Constitución. La justicia constitucional comprende la protección de los

⁷⁶ Arteaga Nava, Elisur. *Op. Cit.* p. 3.

⁷⁷ Burgoa Ignacio. *Op. Cit.* p. 360.

⁷⁸ Combellas, Ricardo. "La Justicia Constitucional" en Contribuciones. Año X, No. 3 (39), julio-septiembre, México, p. 109.

derechos fundamentales, consagrados en las garantías constitucionales y el control de la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado.⁷⁹

Para Tena Ramírez "... la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella deben ajustar sus actos todos."⁸⁰

2.2 EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

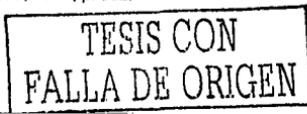
La Constitución es ley superior que obliga por igual a gobernantes y gobernados. El principio de supremacía constitucional está ligado al principio de juridicidad. "En un sistema democrático, todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental -constitución- o secundario -legislación ordinaria-, es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones. Ningún acto del poder público es válido si no se ajusta a las prescripciones jurídicas que lo prevén y rigen. La actuación de los órganos estatales fuera del derecho o contra el derecho es inválida en la democracia."⁸¹

La actuación del poder público está supeditada al derecho, lo que se expresa en el principio de juridicidad, que comprende el **principio de constitucionalidad** (o de superlegalidad constitucional), y el de **legalidad en stricto sensu**. Estos dos principios que forman parte del principio de juridicidad, están en una relación jerárquica, en la que el principio de constitucionalidad prevalece sobre el principio de legalidad. Ello obedece a la supremacía y fundamentalidad de la Constitución respecto de la legislación secundaria. "El principio de constitucionalidad condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, las cuales si se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. El principio de

⁷⁹ *Ibidem*. p. 111.

⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 562.

⁸¹ Burgoa, Ignacio. El Estado. Porrúa, México, 1970. pp. 269 y 270.



legalidad *stricto sensu* rige a los actos administrativos y jurisdiccionales, los que sin embargo, deben someterse primariamente y a despecho de lo que disponga la legislación ordinaria a los mandamientos constitucionales.⁸²

El principio de juridicidad tiene su apoyo en las ideas de Kelsen expuestas en su pirámide normativa, en la que la validez formal de una decisión administrativa o de una sentencia judicial como normas individualizadas deriva de su acoplamiento a la ley secundaria (principio de legalidad) y de ésta a la Constitución o norma fundamental (principio de constitucionalidad), recordando que este tema fue tratado ampliamente en el primer capítulo de este trabajo.⁸³

Si los órganos del Estado violan el principio de juridicidad, ya sea el de legalidad en *stricto sensu* o el de constitucionalidad, trae aparejada la invalidez de tales actos. Esta invalidez no opera automáticamente, sino que se establecen medios de defensa a cargo de otros órganos estatales, generalmente de carácter judicial, para que declaren la violación, lo que se conoce como control de legalidad o control de constitucionalidad.

La supremacía de la Constitución radica en que todas las demás leyes están subordinadas a ella, debiendo guardar las disposiciones de la Constitución sin contravenirle. Este principio proporciona seguridad jurídica al gobernado, quien sabe que ninguna norma inferior deberá transgredir lo dispuesto por la ley fundamental y que si esto sucede podrá accionar los medios de defensa previstos para evitar que sus derechos sean violados; en el caso mexicano, el más destacado es el juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸² *Ibidem.*

⁸³ *Infra* p. 17.

“Si la Carta Magna es la máxima expresión de voluntad de un pueblo, si representa sus más caros ideales, si es vida de los hombres que fallecieron por ella, si ella es el fruto de la hazaña humana por conseguir la libertad y la dignidad, si la Constitución es la vida íntima de un pueblo, al ser no sólo un ser sino un deber ser, si es todo lo que hemos enunciado, indispensable es que existan medios reparadores en caso de que sea violada”⁸⁴ lo que se conoce como control constitucional. Si se dicta una ley o un acto que contrarie alguna disposición de la norma fundamental, esa ley o ese acto son inconstitucionales.

2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

2.3.1 EDAD ANTIGUA

En Grecia encontramos la *graphé paranomón*⁸⁵ que era la acusación criminal dirigida contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley considerada contraria a las normas constitucionales.

Los atenienses distinguían entre *nomos*⁸⁶ o leyes constitucionales modificadas mediante un procedimiento especial y *pséfisma*, que eran los decretos y leyes secundarias. Si los *pséfismas* eran contrarios al *nomos*, los jueces no estaban obligados a resolver según los primeros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸⁴ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 8ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 269.

⁸⁵ Era la acusación formal de orden penal dirigida contra aquéllos que hubiesen aprobado una ley contraria a las normas constitucionales.

⁸⁶ Las *nomos* eran las leyes constitucionales en Atenas, las que para su modificación requerían de un procedimiento especial, diferente a la de las leyes comunes, estas últimas llamadas *pséfismas*.

Cicerón hablaba de la *nata lex*⁸⁷ y de la *scripta lex*, donde ésta última como producto de la voluntad humana, no debía contradecir a la primera, que era la ley derivada de la naturaleza de las cosas.

2.3.2 EDAD MEDIA

El 3 de octubre de 1283, los aragoneses impusieron al rey el *Privilegium generale aragonum*⁸⁸ constituyendo la ley suprema y si el rey realizaba un acto contrario a ésta, carecía de valor.

Uno de los principales exponentes del pensamiento jurídico de la Edad Media fue Santo Tomás de Aquino, quien habló de la subordinación de las leyes humanas a las leyes divinas y naturales.

En el derecho español del medioevo se estableció que las leyes escritas debían respetar las normas consuetudinarias y ambas, los principios del Derecho Natural.

2.3.3 EDAD MODERNA

Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias. Las fundamentales eran el acto principal de la soberanía nacional y todos los demás actos eran sólo la consecuencia del primero, reconociendo que las leyes fundamentales eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias.

⁸⁷ Los Romanos entendían por *nata lex* el derecho natural, diferente del derecho positivo, al cual le llamaban *scripta lex*, que eran las leyes emitidas por la voluntad común de los hombres.

⁸⁸ El Privilegio General Aragonés fue un documento impuesto al rey por los aristócratas aragoneses para controlar sus actos, el cual constituía la ley suprema y todo acto contrario a éste era nulo.

En el *Instrument of Government*⁸⁹ de Inglaterra de 1653, se establece el principio de que en todo gobierno debe existir una ley fundamental, que es la Constitución.

En Francia, en el siglo XVIII, nació la doctrina *heuresse impuissance*⁹⁰ que afectaba de nulidad todos los actos del rey que violaban las leyes constitucionales.

El surgimiento del Estado moderno propició una revolución en el estudio de diversos conceptos e instituciones que hasta entonces sólo eran reflexiones filosóficas para cobrar vida jurídica. "Los conceptos, por ejemplo, de democracia popular, división de poderes, representación política, Constitución o Ley Fundamental, supremacía constitucional, derechos fundamentales, control y limitación del poder político, entre otros, van adquiriendo una importancia tal que hacen nacer nuevas concepciones en torno a la organización social y más aún, con la influencia de ciertos movimientos ideológicos propician el alumbramiento del Estado constitucional."⁹¹

Para Ángel Caballero, el principio de supremacía constitucional surge en el constitucionalismo norteamericano.

En las colonias norteamericanas existieron *cartas* que reconocían la supremacía de la ley inglesa y las leyes expedidas por las colonias eran válidas siempre y cuando no violaran la ley inglesa, situación que fue propia también del resto de las colonias en América. Una vez que las colonias se independizaron, cada una consideró como la ley fundamental a la Constitución del Estado. Al unirse los Estados en un solo territorio, surgió la necesidad de concebir un mecanismo jurídico-político que

⁸⁹ El Instrumento de Gobierno de Inglaterra era un documento en el cual se reconocía la necesidad de una ley superior llamada Constitución.

⁹⁰ "La feliz imposición" (*heuresse impuissance*) era una doctrina que sostenía que todos los actos del rey contrarios a las leyes constitucionales eran nulos.

⁹¹ Caballero S., Ángel. "Supremacía y Fuerza Normativa de la Constitución" en *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*. Año III, No. 59, México, 1° de diciembre de 1997, p. 13.

les permitiera proclamarse como un pueblo soberano, que quedara desvinculado de las disposiciones emitidas por el Parlamento inglés, por lo que creyeron conveniente estipular dichos principios en un solo documento, promulgando la Constitución norteamericana de 1787.

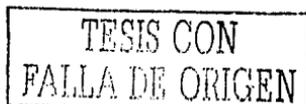
Para organizarse, se eligió la idea de la democracia representativa, lo que presupone una distinción entre gobernantes y gobernados, pero sin que ambos estuvieran sujetos a ningún otro poder ni al Parlamento ni a la Corona Inglesa, sino a la Constitución, asentando en el párrafo segundo del artículo sexto, el principio de la supremacía constitucional para lograr la unión de los Estados integrantes de la Federación en uno solo.⁹²

En Europa se dictaron las Constituciones otorgadas, que a diferencia de las colonias en América, no surgieron de movimientos armados ni surgió de éstas el principio de supremacía constitucional, ya que estas Constituciones se erigieron por voluntad del monarca pero sin declarar que estos documentos eran supremos porque equivaldrían a estar por encima del mismo rey. Sin embargo, fue en Europa donde surgió el control constitucional mediante la creación de un órgano técnico encargado del mecanismo de defensa de la Constitución: el Tribunal Constitucional.

2.3.4 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En nuestro país no podemos hablar del principio de supremacía constitucional propiamente dicho antes de México como nación independiente, ya que durante la época colonial, el derecho dominante en la Nueva España fue el derecho español y fue hasta después de la Independencia que nuestro país se dotó a sí mismo de sus propias

⁹² *Ibidem.*



Constituciones. En todas las Constituciones nacidas a partir del México Independiente se consagró el principio de supremacía constitucional.

Este principio se incluyó en el artículo 237 del Decreto Constitucional de Apatzingán y en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El primer documento fundamental de nuestro país fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824, en cuyo artículo 161, fracción III se estableció como obligación de los Estados "Guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y de los tratados hechos y que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera."⁹³

El artículo 126 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1857, fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana, y a su vez, posteriormente incluido literalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. El proyecto que Carranza envió al Constituyente de Querétaro omitió este precepto pero la segunda comisión lo sometió a la aprobación de la Asamblea, la cual sin discusión lo sancionó.

En 1934, fue reformado el artículo 133 sin modificar su sentido, únicamente se precisó que los tratados para ser Ley Suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la misma y que la aprobación de los tratados corresponde al Senado y no al Congreso de la Unión.

Por lo que respecta a este principio consagrado en las Constituciones de 1857 y 1917 será ampliamente abordado en el capítulo siguiente.

⁹³ *Ibidem.* p. 16



2.4 DOCTRINAS EN TORNO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

2.4.1 LA TESIS KELSENIANA⁹⁴

La supremacía constitucional se desprende en gran medida de la insuperable teoría de Kelsen de la jerarquía de las normas jurídicas, la cual fue estudiada en el capítulo anterior.⁹⁵

Kelsen afirma que el derecho regula su propia creación. Una norma da la pauta para la creación de otra y entre ellas existe una relación de subordinación. La validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con otra norma superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que sirve de soporte y razón última de validez de todo el sistema jurídico: la Constitución.

La Constitución es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo. Si la Constitución vale, tienen que ser válidas las normas constitucionalmente creadas. La Constitución jurídico-positiva o material tiene la función esencial de regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.

El que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye ese orden. La Teoría Pura del Derecho opera con esta norma fundamental considerándola como

⁹⁴ El estudio de este tema se basó en la obra de Hans Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. 2ª ed., México, Editora Nacional, 1981, pp. 99 a 110.

⁹⁵ *Infra*, p. 17.

fundamento hipotético, bajo la suposición de que ella vale, vale también el orden jurídico que sobre ella descansa; no vale como norma jurídica positiva, ya que no es fruto del procedimiento legislativo; no es instituida, sino supuesta, es la que condiciona el procedimiento jurídico positivo.

La Constitución en la pirámide de Kelsen es la base y la cumbre, el fundamento de todo el sistema jurídico. Después de la Constitución, el peldaño inmediato es el de las normas generales creadas consuetudinariamente o por vía legislativa. Si alguna de las normas de los escalones ubicados debajo de la Constitución es violatoria de ésta, es inexistente por no tener validez, encontrando así en esta teoría una magnífica exposición del principio de supremacía constitucional, ya que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente, no nula, preservando de esta manera la unidad del orden jurídico.

La Constitución es la norma fundamental que señala las atribuciones y los límites de los poderes del Estado en todos sus niveles. La Federación y las entidades federativas están coordinadas y no existe entre ellas ningún vínculo de subordinación, ya que ambas deben su existencia a la norma que las origina y las sustenta: la Constitución.

2.4.2 LA DOCTRINA FRANCESA⁹⁶

Ésmein afirma que el principio de supremacía constitucional es la mejor seguridad de que los derechos individuales sean respetados por los gobernantes. Burdeau estima que el principio de supremacía de la Constitución estriba en que los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución señala.

⁹⁶ Salvo que se cite a otro autor, los siguientes dos subtemas fueron consultados en la obra de Jorge Carpizo, Estudios Constitucionales. 5ª ed., Porrúa, México, 1996, pp. 7 a 11.



La Constitución es el fundamento de todas las demás normas, otorgándoles su validez y la razón de su existencia.

Para este autor hay dos tipos de supremacía constitucional, la material y la formal.

La **supremacía material** reside en que la Constitución es la que determina toda la actividad jurídica, es el conjunto de normas según las cuales se van a crear las demás normas. Del principio de supremacía material se deriva el principio de legalidad y que cada órgano tenga su propia competencia, sin que pueda delegarla salvo en los casos expresamente señalados en la Constitución.

La **supremacía formal** deviene de la idea de las Constituciones escritas y rígidas, lo que implica que para modificar una norma constitucional se necesite la intervención de un órgano especial. Este tipo de supremacía sólo se encuentra en este tipo de Constituciones, por lo que el aspecto más importante es la supremacía material.

Duverger fija su atención en el aspecto formal de la supremacía constitucional al afirmar que este principio se basa en la idea de que la Constitución escrita sólo puede ser reformada por un procedimiento especial. Los principios constitucionales limitan a los gobernantes de dos maneras: primero, teniendo que adecuar sus actos a lo establecido en la Constitución; y segundo, si la violan existe un órgano y un procedimiento que puede declarar la inexistencia jurídica de ese acto, conocido como control de la constitucionalidad de leyes y actos.

Barthélemy y Duez consideran que la idea de la supremacía constitucional es propia de la democracia organizada, donde se gobierna para el pueblo. Los gobernantes sólo tienen competencia para actuar en cuanto sirvan al interés general pero la participación efectiva del pueblo sólo es posible cuando la democracia es

instruida y políticamente educada, siendo la ley fundamental el elemento educativo que vivifica la democracia.

Para estos autores la supremacía constitucional encierra la idea de legalidad y la de estabilidad jurídica. La legalidad entendida como que ningún acto es válido si no tiene sostén en la Constitución. La estabilidad jurídica estriba en que la norma fundamental es la unidad del orden y ningún acto puede ir contra ella.

2.4.3 LA DOCTRINA NORTEAMERICANA

Madison escribió que sin el principio de supremacía constitucional la Constitución de Norteamérica hubiera resultado defectuosa. Hamilton afirmó que sería superior el amo al siervo si no se llegara al principio de que si una autoridad delegada procedía fuera del mandato ese acto era nulo, por lo que si el legislador actuaba contra la Constitución, ese acto no tenía validez.

Por su parte, Story declaró que el principio de la supremacía constitucional no es fácil deducirlo por su interpretación y por lo tanto fue un acierto que se asentara en forma expresa en la Constitución norteamericana.

Weaver sostiene que este principio fue establecido para asegurar la unión entre los estados que integraron la Nación Norteamericana. La Constitución no puede ser abolida por una ley del Congreso y las leyes y tratados que emanan de la Constitución son superiores a las Constituciones y leyes locales.

Para la mayoría de los pensadores norteamericanos, las leyes federales prevalecen sobre las locales, a menos que sean inconstitucionales.

2.5 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

El principio de supremacía constitucional lo encontramos principalmente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Este artículo es claro en tanto que califica a la Constitución como "Ley Suprema de toda la Unión", aunque se considere que no sólo es suprema la Constitución sino también las leyes constitucionales y los tratados internacionales; sin embargo, estos dos últimos deben estar de acuerdo con la Constitución, con lo cual se deduce la supremacía constitucional por encima de las leyes federales y de los tratados internacionales. Este precepto será estudiado ampliamente en el siguiente capítulo de la presente investigación.

El principio de supremacía constitucional también se encuentra consagrado en otros artículos de la Constitución vigente de nuestro país, aunque no de manera expresa como en el artículo citado anteriormente, como son los artículos 39, 41, 128, 135 y 136.

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Los artículos 39 y 41 transcritos asientan el principio de que la soberanía reside en el pueblo, quien ejerce su soberanía a través del poder público, el cual gobierna para beneficio del pueblo. Así también, la última parte del artículo 41 transcrito establece el principio de supremacía constitucional al expresar que las Constituciones locales no pueden contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 128 constitucional establece lo siguiente: ↴

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Del artículo transcrito también se desprende la supremacía constitucional al imponer a los funcionarios públicos la obligación de protestar la guarda de la Constitución, lo que implica que están obligados a respetar y hacer respetar las disposiciones consagradas en la norma fundamental.

Es también suprema en el sentido formal por su rigidez, ya que para ser reformada requiere de un proceso distinto al de las leyes ordinarias y de mayor complejidad, establecido en el artículo 135 Constitucional, el cual a la letra dice:

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos tercera partes de los individuos presentes, acuerden

las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

La Constitución tampoco puede ser abrogada. En Constituciones como la nuestra, se sigue el principio de "inviolabilidad de la Constitución", pues su artículo 136 niega toda posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra, disposición que a la letra establece:

"**Artículo 136.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

Finalmente, concluyo esta parte con las palabras de Ángel Caballero: "La Constitución no puede ni debe contemplarse como un mero catálogo de declaraciones y principios programáticos a futuro; es ante todo, un instrumento jurídico, sustancial y concreto, vigente en una determinada realidad, también concreta; es derecho fundamental y fundante. El valor jurídico de la Constitución no está distanciado y desarmonizado con el valor político, al contrario, se complementan para cumplir con su finalidad: la unidad política y el orden jurídico."⁹⁷

⁹⁷ Caballero S., Ángel. *Op. Cit.* p. 16.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

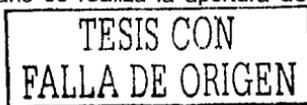
3.1 ANTECEDENTES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el principio de supremacía constitucional, a raíz de la Independencia de México del dominio español, fue un principio consagrado en todas las Constituciones de nuestro país: en el artículo 237 del Decreto Constitucional de Apatzingán, en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, así como en el artículo 161 fracción III, de la Constitución de 1824.

Con la venta de la Mesilla la etapa de anarquía e inestabilidad constitucional llega a su fin. Todas las tendencias políticas (conservadora, moderada y liberal) se unifican y deciden liberarse de la situación en la que había caído el país, mediante el movimiento nacido en Ayutla, desconocieron el gobierno de Santa Anna y exigieron el reemplazo de la dictadura por un orden jurídico nuevo mediante el otorgamiento de una nueva Constitución.

Con la Revolución de Ayutla y su plan de 1854, se condena la actuación de Santa Anna y se prevé el nombramiento de un Presidente Interino para que convoque al Congreso Constituyente encargado de construir la nación bajo la forma de república representativa y popular. Juan N. Álvarez es elegido Presidente Interino y ante su posterior renuncia, Ignacio Comonfort recibe el cargo, quien convocó en la capital al Congreso Constituyente.

El 17 de febrero de 1856, se reúnen 78 Diputados que juran cumplir leal y patrióticamente su encargo y el 18 del mismo mes y año se realiza la apertura del



Congreso con los Diputados que al efecto nombró cada Estado de acuerdo con su población. Todas las tendencias políticas estaban reunidas, desde conservadores como Arizcorreta y Romero Díaz, hasta los liberales más radicales como Arriaga, Ocampo, Prieto, Olvera, Ignacio Ramírez y Gómez Farías.

El 5 de junio de 1856, se presentó el proyecto de Constitución y una vez discutido y aprobado con las reformas planteadas fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857.

El Congreso Constituyente logró ser de auténtica emanación de la voluntad popular, teniendo amplísimas facultades para constituir a la Nación con el único límite de respetar la República representativa y popular. La labor es calificada de "... extraordinaria, no solamente por la talla intelectual de muchos de sus miembros, que habría de manifestarse fundamentalmente en la brillantez con que cada uno de ellos supo sostener sus ideas, sino por el contenido decididamente democrático encerrado en éstas..."⁹⁸

En cuanto al principio de supremacía constitucional, fue señalado de manera expresa en el proyecto de Constitución; artículo que fue aprobado sin discusión por setenta y nueve votos contra uno en la sesión del 18 de noviembre de 1856, mismo que fue incluido en la Carta Magna con el numeral 126, y que al efecto señalaba:

"Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."⁹⁹

⁹⁸ Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. México, UNAM, ENEP Acallán, 1978, p. 81.

⁹⁹ Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México. México, Cultura y Ciencia Política, Libro Quinto, 1973. p. 133.

Este artículo fue tomado literalmente del artículo segundo, párrafo VI de la Constitución norteamericana de 1787, como resultado de la influencia del liberalismo estadounidense en los pensadores mexicanos. Sin embargo, este artículo en su país de origen no ha presentado los problemas que tuvo y ha tenido en México. A continuación estudiaremos el pensamiento de algunos de los miembros del Constituyente de 1856-1857.

3.1.1 EL PENSAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSTITUYENTE DE 1856-1857¹⁰⁰

Este artículo fue interpretado de diversas maneras por los integrantes del Poder Constituyente de 1856-1857, aunque ninguno analizó la variedad de problemas derivados de este precepto, sino que se limitaron a examinar una o algunas de estas dificultades.

Castillo Velasco no analizó el principio en cuestión, sólo lo glosó, por lo que las conclusiones a las que llegó se desprenden de la interpretación literal del texto: las leyes federales son superiores a las Constituciones y leyes locales, los jueces de los Estados no deben aplicar una ley local contraria a la Constitución y los Tratados son también la Ley Suprema de la Nación, siempre y cuando se realicen con la forma y requisitos establecidos en la Carta Magna.

Rodríguez afirmó que la Constitución es norma suprema porque si los tratados y las leyes que emanan de ella vulneran los derechos humanos o restringen la soberanía de los Estados, esos tratados y leyes no se deben cumplir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

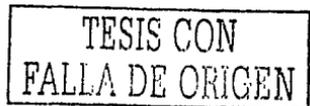
¹⁰⁰ El estudio del presente apartado fue realizado con apoyo en la obra de Jorge Carpizo. *Op. Cit.* pp. 11 a 14.

Para Coronado la Constitución es la ley fundamental porque el pueblo en ejercicio de su soberanía así lo ha ordenado. Las leyes que emanan de la Constitución y que son ley suprema son las reglamentarias, las que extienden la vida de la Constitución, las que desarrollan un precepto contenido en la norma de normas. Para él no sólo el juez local puede dejar de aplicar una ley local por considerarla anticonstitucional, sino que todo tipo de autoridades deben dejar de aplicar una ley que notoriamente viole la Constitución. Así también manifiesta que los tratados no pueden contrariar las garantías individuales, pues de hacerlo, no pueden ser norma suprema del país.

Ruiz aceptó la supremacía de la legislación federal sobre la local y afirmó que el artículo en estudio no faculta a los jueces a juzgar la constitucionalidad de las leyes, sino sólo a decidir entre dos textos contradictorios cuál aplicar, y una vez hecho esto, aplicar el que esté acorde con la ley suprema.

Vallarta se planteó el problema de si el juez local comete delito por no aplicar la ley local si la considera anticonstitucional y concluyó que no comete delito, sino que cumple con la obligación que le impone la Constitución en el precepto analizado. El juez debe valorar la ley secundaria y si en este juicio resulta que es anticonstitucional no la debe aplicar. La única ley que el juez no debe valorar es la Constitución, ésta sólo la debe obedecer y cumplir.

Todos los autores mencionados siguen una idea monista nacionalista, es decir, coinciden en que el derecho interno es superior al derecho internacional, pues la Constitución se encuentra por encima de todo el orden normativo, principio que sigue rigiendo en nuestros días y que se desprende de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra actual Carta Magna, mismo que será estudiado en los siguientes apartados.



3.2 EL ARTÍCULO 133 EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Pese a la excelente labor del Constituyente de 1857 y su Constitución, la crisis económica y social envolvió al país bajo la Presidencia de Porfirio Díaz, lo que provocó el surgimiento del movimiento revolucionario en busca de mejores condiciones de vida para los habitantes. Una vez triunfante la revolución, surgió el Congreso Constituyente de 1916-1917, cuyo producto final derivó del desarrollo de los principios sociales sostenidos por el Constitucionalismo como síntesis de los anhelos revolucionarios y de la consideración de la Constitución de 1857, que pese a su excelencia, resultaba ya obsoleta frente a los imperativos revolucionarios.

Del análisis realizado a la Constitución de 1857, quedó descartada la posibilidad de que un Congreso ordinario realizara las reformas constitucionales que dicho documento requería en aras de concretizar los logros revolucionarios mediante el complicado procedimiento previsto en el artículo 127 de dicha Carta fundamental, ya que las reformas eran tantas que no podían ser resueltas por decretos, y surgió entonces la idea de un nuevo Constituyente, haciéndose la convocatoria respectiva, el cual habría de integrarse con más de doscientos diputados caracterizados por la unión de ideología revolucionaria; no obstante, de dicho Constituyente se advierten tres diferentes grupos: el de "los jacobinos", que giraban en trono a Obregón y representaban a la "izquierda"; los "de derecha", que rodeaban a Venustiano Carranza, entre los que destacaron Palavicini, Natividad Macías, Cravioto, Luis Manuel Rojas y Gerzayn Ugarte; y una tercera categoría intermedia, formada entre otros muchos por Medina, Colunga, Lizardi, Bojórquez y Rouaix.

Carranza presentó su proyecto, el cual parecía poco novedoso y "... presentaba, en términos generales, la misma estructura y muy frecuentemente, hasta el mismo contenido de muchos preceptos de la Constitución de 1857, apenas ligeramente

modificados algunos de ellos"¹⁰¹ ello debido a que primeramente se pretendió modificar la Constitución vigente y no hacer una nueva. Sin embargo, los constituyentes dieron el paso decisivo dando cabida dentro de la Constitución a las fórmulas sociales y "... dar a México la gloria de haber sido el primer país de la Tierra que pudo constitucionalizar los derecho sociales."¹⁰²

El Constituyente de Querétaro fue el noveno de nuestra historia y contrario al inmediato anterior estuvo integrado no sólo por ilustres pensadores, sino por una pluralidad de personas: abogados, ingenieros, profesores, periodistas, obreros, agricultores, mineros y ferrocarrileros, del que "hoy por fortuna, parecen todos estar de acuerdo ya, en que esta heterogénea composición del constituyente que nos ocupa, que dio cabida en él a prácticamente, todas nuestras clases sociales, fue la clave fundamental de su éxito."¹⁰³

El 20 de noviembre de 1916, iniciaron las sesiones preliminares en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, pero por falta de quórum fue hasta el día 21 que se inauguraron los trabajos de la Asamblea, y después de varias sesiones a lo largo de poco más de dos meses finalmente, el 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza no estaba contemplado el artículo 133 que nos ocupa. "Es probable que la omisión se debiera a que Carranza pretendía tan sólo modificar la Constitución del 57 y no que se elaborara una nueva Constitución como finalmente se hizo."¹⁰⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

101 Sayeg Helú, Jorge. Introducción... Op. Cit. p. 146.

102 *Ibidem*.

103 Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México, México, Cultura y Ciencia Política, Libro Séptimo, 1973. p. 246.

104 Pereznielo Castro, Leonel. "El Artículo 133 Constitucional: Una Reelectura", en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 25, 1995-II, México, p. 270.

En el dictamen del 20 de enero de 1917, se propuso su inclusión y el proyecto fue sometido a la sexagésima segunda sesión ordinaria del Congreso Constituyente del 25 de enero de 1917, donde fue aprobado sin discusión por una mayoría de 154 votos. El texto del artículo fue exactamente igual al del artículo 126 de la Constitución de 1857, quedando establecido bajo el numeral 133, mismo que expresaba:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."¹⁰⁵

Históricamente, no sabemos exactamente que fue lo que pretendió nuestro Constituyente al incluir este artículo en la Carta Magna de 1917, copiado textualmente de la Constitución norteamericana e incluido en la Constitución de 1857, y posteriormente en la Constitución de 1917, ya que la *ratio legis* de la disposición norteamericana era la necesidad de reforzar la supremacía del derecho federal y la Constitución sobre los Estados que formaban la Unión Americana, situación que no aconteció históricamente en nuestro país, probablemente fue sólo el hecho de establecer el principio de supremacía constitucional sin detenerse a examinar lo conducente a la jerarquía de las normas.

3.3 REFORMA AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El artículo 133 de la vigente Constitución fue reformado en el año de 1934, y su texto es el vigente. No hubo discusión en su aprobación. En esta modificación se incluyen dos elementos: el primero, que los tratados estén de acuerdo con la

¹⁰⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Tráves de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990. Secretaría de Programación y Presupuesto. 2ª ed., México, 1996, p. 401.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Constitución y el segundo, precisar que la aprobación fuese sólo por la Cámara de Senadores. El autor de la Reforma fue Óscar Rabasa. El texto actual del artículo reza lo siguiente:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

En el Dictamen de las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones y Segunda de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores el 28 de octubre de 1933, se expresó lo siguiente:

"Comentemos por último la reforma al artículo 133, que dice... El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales, únicamente decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer. Por esto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución."¹⁰⁶

Una vez aprobada la reforma por la Cámara de Senadores, se remitió a la Cámara de Diputados, en donde se le encomendó a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales el estudio y dictamen correspondiente, quienes señalaron:

"Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la

¹⁰⁶ Malpica de Lamadrid, Luis. La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. México, Noriega Editores, 2002, p. 106.

Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución.¹⁰⁷

Por lo que se desprende claramente que la reforma fue hecha con el objeto de reforzar el principio de supremacía constitucional sobre los tratados internacionales, estableciendo la teoría monista nacionalista. Sin embargo, nada se dijo sobre la reforma de establecer que sería sólo la Cámara de Senadores y no el Congreso de la Unión quien aprobara los tratados.

El 11 de diciembre de 1979, se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto mediante el cual se pedía una nueva reforma a este precepto constitucional para darle cabida también a la Cámara de Diputados en la aprobación de los Tratados Internacionales, en un intento de lograr el equilibrio bicameral en decisiones tan importantes como lo es la aprobación de los tratados; sin embargo, dicha propuesta fue rechazada.

3.4 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Este precepto constitucional desde la promulgación de nuestra Carta Magna ha sido objeto de innumerables interpretaciones, tantas como intérpretes mismos, tanto por juristas como por la Suprema Corte de Justicia. El objeto de este apartado es exponer el contenido de las interpretaciones que la doctrina ha dado a esta disposición, exponiendo también nuestro punto de vista al respecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰⁷ Diario de Debates. No. 28, Tomo II, Año II, Periodo Ordinario XXXIV Legislatura, 19 de diciembre de 1933 p. 10.

Para su estudio, este precepto constitucional puede ser dividido en tres partes: en primer lugar encontramos la supremacía constitucional, en segundo, la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico, y en tercer lugar, el examen de la constitucionalidad de las leyes y Constituciones locales por los jueces locales.

3.4.1 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Por lo que respecta a la primera parte, como hicimos referencia en el capítulo anterior,¹⁰⁸ este precepto es uno de los que fundan la supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico, tal vez el principal, y aunque no lo hiciera de manera expresa, éste es un principio reconocido universalmente por las razones apuntadas en los dos capítulos anteriores.

Nuestro punto de vista al respecto es que la Constitución a la manera de ver de Kelsen, ocupa en el sistema de derecho mexicano el lugar más alto de la pirámide jurídica, ello debido al principio de supremacía constitucional aceptado universalmente por la doctrina y por su consagración en nuestra Carta Magna de 1917, mismo que principalmente se encuentra contenido en el artículo 133 Constitucional al establecer que la Constitución, los tratados y las leyes que emanen del Congreso de la Unión serán la Ley Suprema, y al afirmar que dichos tratados y leyes deben estar de acuerdo con la Constitución, consideramos que la Constitución está por encima de los otros dos; "... algunos juristas consideran que no sólo es suprema la Constitución, sino que también las leyes constitucionales y los tratados internacionales, sin embargo, estos dos últimos, deben estar de acuerdo con la Constitución, con lo cual se deduce que la única suprema es ella."¹⁰⁹

¹⁰⁸ *Infra* pp. 69 a 71.

¹⁰⁹ Caballero S., Ángel *Op. Cit.* p. 16.

3.4.2 JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA MEXICANO

En cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas, está expresada en nuestra Constitución en el artículo en estudio de la siguiente manera:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

De la transcripción anterior se desprende que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión serán la Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando estos dos últimos estén de acuerdo a lo establecido en la Carta Magna.

Al respecto podemos analizar dos cuestiones: la primera es que del precepto transcrito se desprende la tesis monista nacionalista al situar a la Constitución por encima de los tratados internacionales mediante la salvedad de que deberán estar de acuerdo con la Constitución, y de la segunda cuestión han surgido numerosas interpretaciones con el fin de establecer la jerarquía que al respecto guardan tanto los tratados celebrados con las potencias extranjeras como las leyes del Congreso de la Unión en nuestro sistema jurídico.

A continuación, analizaremos el primer planteamiento, esto es, el principio que México sigue con respecto al derecho interno y al derecho internacional, a la luz de la teoría monista.

Recordemos en primer lugar que la teoría monista reconoce que el derecho interno y el derecho internacional son un orden jurídico universal, donde conviven tanto



normas de derecho interno como de derecho internacional, pero basado en el principio de subordinación. La teoría monista nacionalista sostiene que el derecho internacional está subordinado al derecho interno; por el contrario, la teoría monista internacional sostiene que es el derecho interno el que debe estar subordinado al derecho internacional.

Para Carlos Arellano García el artículo 133 constitucional: "Indica una supremacía de la norma jurídica interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional contenida en algún tratado internacional. Es decir, sustenta la tesis monista nacionalista"¹¹⁰ aunque no está de acuerdo con que nuestro país siga esta postura, ya que para él: "El artículo 133 constitucional debiera ser monista internacionalista dado que la doctrina moderna se inclina por concederle preeminencia a la norma internacional sobre la interna."¹¹¹

Raúl Medina Mora apunta que para la teoría monista "... el problema consiste en ubicar a los tratados dentro de la jerarquía de las normas que integran el orden jurídico interno al que afirma, están incorporadas. De este modo se interpreta el texto del artículo 133 que previene que los tratados forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión."¹¹²

Luis Malpica de Lamadrid sostiene que la reforma al artículo 133 constitucional supeditó los tratados a la Constitución y "... cambió toda una tradición jurídica; consolidó una teoría monista con primacía del derecho interno, en lugar de la teoría que había estado vigente, de un monismo con supremacía del derecho internacional o cuando menos de una igualdad jurídica."¹¹³

¹¹⁰ Arellano, García Carlos. *Op. Cit.* p. 95.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² Medina Mora, Raúl. "El Artículo 133 Constitucional y la Relación entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales", en *PEMEX-LEX*. Revista Jurídica, Petróleos Mexicanos. Número 75-76, Septiembre-October 1994, México, p. 17.

¹¹³ Malpica de Lamadrid, Luis. *Op. Cit.* p. 106.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por el contrario, Loretta Ortiz Ahlf considera que el criterio establecido en el artículo 133 es dualista por cuanto exige que los tratados estén de acuerdo con la Constitución, requisito indispensable para la incorporación del tratado a nuestro sistema jurídico, ya que las tesis monistas no requieren de un acto de incorporación del derecho internacional al interno, pues presuponen que ambos forman parte de un mismo sistema jurídico.¹¹⁴

Coincidimos con los autores en el sentido de que el texto vigente del artículo 133 constitucional establece la teoría monista interna o nacionalista, situación que va ligada al principio de supremacía constitucional, ya que en primer lugar, al establecer que los tratados serán un elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión, está integrando al derecho interno y al derecho internacional en un solo orden jurídico, y al decir que los tratados "que estén de acuerdo con la misma" está subordinando el derecho internacional, al cual pertenecen los tratados, al derecho interno, específicamente estableciendo la jerarquía superior de la Constitución sobre los tratados.

En la tesis monista nacionalista ante un conflicto entre la norma jurídica internacional y la norma jurídica interna prevalecerá esta última y se consagra esta teoría en nuestro artículo 133 constitucional, en virtud de que los tratados internacionales están subordinados a las disposiciones constitucionales.

Sin embargo, México firmó y ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual dispone en su artículo 26 el principio *pacta sunt servanda* (los tratados obligan a las partes) y en el artículo 27 que no se podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación ante el incumplimiento de un tratado, sin hacer reserva alguna a este respecto, por lo que en dicha Convención se establece la tesis monista internacionalista, lo que es totalmente incongruente con el

¹¹⁴ *Varia Iuris Gentium*. Temas Selectos de Derecho Internacional Público, en Homenaje a Víctor García Moreno. México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2001, p. 28.

texto del artículo 133 constitucional, que plasma la teoría monista nacionalista, transgrediendo el principio de *non bis in idem*, que significa que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo.

Esta interpretación se desprende no sólo del artículo 133 Constitucional sino de las razones de la reforma de 1934 a este precepto Constitucional, ya que de los dictámenes hechos tanto por la Cámara de Senadores como por la Cámara de Diputados, el Constituyente Permanente quiso establecer claramente el principio de supremacía constitucional sobre los tratados internacionales.

En segundo lugar, trataremos la jerarquía de las normas jurídicas en el derecho mexicano. Para establecer este orden partimos de la base que la Constitución Federal es la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, tal y como lo expuso Kelsen en su famosa pirámide de normas.¹¹⁵ El problema está en descifrar quién o quiénes ocupan el peldaño siguiente. Con respecto a este punto, los autores parecen coincidir en que tanto los tratados internacionales como las leyes federales, ocupan el rango siguiente, aunque algunos sostienen que no todas las leyes federales comparten este estrato y otros pocos afirman que los tratados se encuentran por encima de las leyes federales.

Francisco Venegas Trejo apunta que: "Semejante redacción parece dar a entender que los tratados son la ley suprema, que tienen el mismo valor y rango que la Constitución, lo cual no es cierto. El punto supremo de la pirámide jurídica lo constituye sí, la Constitución, pero con nadie comparte el sitial. Las leyes federales y los tratados vienen o se sitúan en un peldaño después, tienen la misma categoría. Los tratados valen como leyes, pero éstas y aquéllos deben estar subordinados a la Constitución."¹¹⁶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹⁵ *Infra* pp. 18 a 20.

¹¹⁶ Venegas Trejo, Francisco. "Fundamento Constitucional de los Tratados", en *Quórum*. 2ª Época, Año V, Número 48, Noviembre-Diciembre de 1996, México, p. 24.

Para Raúl Medina Mora: "No hay supremacía jerárquica de los tratados sobre las leyes federales; pero tampoco, de las leyes federales sobre los tratados. Son de diversa naturaleza las cuestiones jurídicas que derivan de los tratados internacionales y de su relación con el orden jurídico interno."¹¹⁷

Para Jorge Sayeg Helú, la Constitución Federal está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, y coloca en segundo lugar a las "Leyes Federales y Tratados Internacionales (de acuerdo con ella)."¹¹⁸

Loretta Ortiz Ahlf sostiene que los tratados son de aplicación general en todo el territorio nacional, de manera que les corresponde el rango de leyes nacionales.¹¹⁹

Para García Máynez: "Las leyes federales y los tratados internacionales tienen... exactamente el mismo rango."¹²⁰

Jorge Carpizo, por su parte, sostiene que las leyes federales son de igual jerarquía que los tratados internacionales, pero apunta que no todas las leyes federales comparten este rango pues "... si bien todas las leyes emanadas del congreso federal son formalmente idénticas, materialmente no lo son, pues algunas de ellas son la Constitución que se desarrolla, que se extiende y que se vivifica. Y estas leyes constitucionales son a las que se refiere el artículo 133 como supremas."¹²¹

Este mismo autor, al hacer distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias del Congreso afirma que no puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre ambos hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la

¹¹⁷ Medina Mora, Raúl. *Op. Cit.* p. 17.

¹¹⁸ Sayeg Helú, Jorge. *Op. Cit.* p. 391.

¹¹⁹ Ortiz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. 6ª ed., México, Harla, 1994, p. 9.

¹²⁰ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* p. 87.

¹²¹ Carpizo, Jorge, *Op. Cit.* p. 19.



legislación federal ordinaria, y que el problema se presenta si hay conflicto entre una ley constitucional y un tratado por ser de la misma jerarquía; ello siguiendo las ideas de Mario de la Cueva, quien a su vez sostiene que el orden jurídico mexicano se clasifica de la siguiente manera: primero la Constitución Federal, después las leyes constitucionales y los tratados y por último el derecho federal ordinario y el derecho local, donde las leyes constitucionales son la Constitución misma que se amplía, formado por leyes orgánicas de los poderes federales, las leyes reglamentarias, que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución y las leyes sociales, que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución; mientras que el derecho federal ordinario es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella y que bien podría ser competencia local si así lo hubiera considerado pertinente el Constituyente.¹²²

A este respecto, Gabino Fraga critica esta postura de la división de leyes orgánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la Constitución, estableciendo que el Poder Legislativo Federal formalmente produce sólo dos tipos de leyes, las *leyes constitucionales*, que emanan del Poder Legislativo Constituyente después de un procedimiento laborioso y complicado establecido en el artículo 135 de la Constitución para su reforma o adición, y las *leyes ordinarias, comunes o secundarias*, que emanan del Poder Legislativo ordinario y siguen un procedimiento más sencillo, por lo que la división hecha entre leyes orgánicas y reglamentarias entran en el género de las leyes ordinarias. Señala también que de la redacción del artículo 133 Constitucional se desprende que su alcance es resolver el conflicto entre leyes federales y las leyes locales que pudieran contradecirlas y no el de establecer una categoría especial de leyes emanadas de la Constitución oponiéndolas a las leyes que no emanan de ella, ya que todos los actos de los poderes públicos tienen su fuente en la Constitución.¹²³

¹²² Carpizo, Jorge. *Op. Cit.* p. 18

¹²³ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 18ª ed., México, Porrúa, 1978, pp. 39 y 40.

Por otra parte, Leonel Pereznieto Castro considera a los tratados dentro del orden jurídico mexicano por encima de las leyes secundarias y con un ámbito de aplicación mayor del que tienen las leyes federales. Sostiene que los tratados se encuentran en el mismo nivel que la Constitución al afirmar que: "Las leyes del Congreso resultan en este contexto, normas derivadas de la Constitución por lo que necesariamente estarán en un nivel inferior a ésta, no así los tratados, porque éstos sólo deben cumplir con los 'criterios de identidad' para ser admitidos en el sistema jurídico mexicano, como ya quedó expuesto. Al no ubicarlos abajo de la Constitución, el dispositivo del Art. 133 los ubica al mismo nivel jerárquico de ésta."¹²⁴

Consideramos en primer término que el artículo 133 Constitucional es muy claro al afirmar que la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión serán la Ley Suprema de la Nación, lo que no requiere mayor interpretación atendiendo al principio *ubi lex non distinguit nec nostrum distinguere debemus*¹²⁵ por lo que los tres conforman el derecho federal al ser denominados "Ley Suprema de la Nación."

Es importante señalar que no debe confundirse supremacía constitucional con Ley Suprema de la Unión, como apunta Raúl Medina Mora: "La Ley Suprema de toda la Unión, es pues, diferente a la supremacía de la Constitución. Y por supuesto, la Constitución forma parte, en primer lugar de esta Ley Suprema de toda la Unión."¹²⁶

La Ley Suprema de la Unión define a México como un solo país; es la ley aplicable en todo el territorio nacional, no sólo en una parte de él, por lo que consideramos que el derecho federal incluye a los tres, Constitución, Tratados Internacionales y leyes que emanan de la Constitución, siendo esta última superior a

¹²⁴ Pereznieto Castro, Leonel. *Op. Cit.* p. 280.

¹²⁵ Principio general de derecho que dice: donde la ley no distingue no debemos distinguir.

¹²⁶ Medina Mora, Raúl. *Op. Cit.* p. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los otros dos, en atención al principio de supremacía constitucional; mientras que los tratados y las leyes que emanan del Congreso son de igual jerarquía.

Aunque estos tres elementos conforman la Ley Suprema de la Unión, existe una relación de jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales y las leyes que emanan de la Constitución, ya que la primera es la ley fundamental y por lo tanto, superior a los otros dos; pero entre los tratados internacionales y las leyes del Congreso de la Unión no existe relación de jerarquía; ambos se encuentran al mismo nivel, pues el artículo es claro al respecto, y donde la ley no distingue no debemos distinguir. Si el Constituyente hubiera querido establecer la primacía de los tratados sobre la legislación federal o viceversa, así lo hubiera hecho.

Estamos conscientes que la afirmación de que entre los tratados y las leyes emanadas del Congreso de la Unión no hay una relación de jerarquía ni de subordinación suscita problemas cuando en una situación concreta aparentemente ambos son aplicables o resultan contradictorios entre sí, pero el problema no puede resolverse diciendo que se debe aplicar el tratado sobre la ley federal por ser éste superior o viceversa, sino que el conflicto debe resolverse partiendo de la base de que ambos son de igual jerarquía, lo que implica hacer una valoración de ambos en el caso concreto para ver cuál es aplicable, tema que será ampliamente abordado en el último capítulo del presente trabajo.¹²⁷

Pero no todos los tratados ni todas las leyes del Congreso de la Unión son Ley Suprema de la Unión. Tanto los tratados como las leyes del Congreso deben cumplir ciertos requisitos, lo que nos permite establecer cuáles tratados y cuáles leyes tienen esa categoría.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹²⁷ *Supra* pp. 151 a 156.

Los Tratados Internacionales para ser Ley Suprema requieren tres supuestos: no ser contrarios a la Constitución, ser celebrados por el Presidente de la República y ser aprobados por el Senado.

Por su parte, las leyes emanadas del Congreso para ser Ley Suprema requieren ser emitidas por éste, y que tampoco sean contrarias a las disposiciones constitucionales, por lo que consideramos que las leyes emanadas del Congreso son aquellas que dicho órgano emite en uso de sus facultades previstas por la misma Constitución y a través del procedimiento que ella prevé, y en este caso, todas ellas serán leyes emitidas por el Congreso de la Unión; sin embargo aunque en este sentido, todas son formalmente leyes expedidas por el Congreso de la Unión, materialmente no todas son leyes constitucionales, es decir, no todas amplían una disposición constitucional; en ese sentido, consideramos que sólo aquellas que emanan directamente de la Constitución serán las que se consideren leyes supremas, es decir, las que amplíen una disposición de nuestra Carta Magna y por lo tanto, sólo serán leyes supremas de la Unión las leyes reglamentarias a las que hicimos alusión anteriormente, así como las leyes orgánicas que establezcan la organización de los Poderes Federales.

Así entonces, encontramos que existen muchas leyes emanadas del Congreso de la Unión, pero no todas pueden ser consideradas como Leyes Supremas de la Unión, sólo aquellas que "emanen de la Constitución", tal y como lo señala el precepto constitucional en estudio, lo que está en estrecha relación con el principio de supremacía constitucional, ya que al expresar el artículo 133 que las "leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella", o sea de la Constitución, significa que son las leyes que derivan de un precepto constitucional y si la Constitución es suprema, entonces las leyes que emanen de ella tienen una calidad especial porque encuentran su fundamento en las disposiciones constitucionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ejemplo de ellas tenemos la Ley Federal del Trabajo que tiene como base el artículo 123 Constitucional; la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en atención a lo previsto por el artículo 90 de la Constitución que nos rige.

Entre las leyes que son emitidas por el Congreso de la Unión y que no constituyen Ley Suprema de la Nación porque no emanan directamente de alguna disposición de nuestra ley fundamental tenemos como ejemplos al Código de Comercio y a la Ley de Navegación.

La Suprema Corte de Justicia interpreta de diversa manera y establece como de mayor jerarquía a los tratados internacionales sobre las leyes federales y éstos a su vez, los ubica por debajo de la Constitución mediante la tesis número P. LXXVII/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 1999, Tomo X, Novena Época, página 46, emitida por el Pleno de la Corte, la cual será sujeto de análisis en el último capítulo de este trabajo, que dice:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de

que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta Corte abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

3.4.3 DERECHO FEDERAL Y DERECHO LOCAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otro problema que se nos presenta en cuanto a la jerarquía de las normas es la ubicación del orden local, el cual está relacionado con la segunda parte del artículo en estudio, mismo que dispone:

"Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

A este respecto, algunos autores coinciden en que no se trata de un problema de subordinación de la legislación federal sobre la local, sino que es más bien un problema de competencias, mientras otros hablan de jerarquía y supremacía del derecho federal sobre el local. Analicemos este aspecto:

Para Felipe Tena Ramírez, el artículo 133 se refiere a las leyes y tratados constitucionales, y afirma que "las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados. Sólo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales... Se trata, en último análisis, de la supremacía única de la Constitución, que se comunica a los actos que están de acuerdo con la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional"¹²⁸ y por lo tanto, califica al precepto en estudio de "oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema."¹²⁹

Villoro Toranzo coincide con la opinión de Tena Ramírez señalando al efecto que: "En realidad no existe tal supremacía del Derecho federal sobre el local. Uno y otro están subordinados a la Constitución pero no se subordinan entre sí"¹³⁰ y en un cuadro explicativo con respecto a la jerarquía de las normas jurídicas coloca en la cumbre a la Constitución y subdivide en dos al derecho, en federal y local.

Mario de la Cueva niega que la legislación federal sea superior a la legislación local.

¹²⁸ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 15ª ed., México, Porrúa, 1977, p. 571.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 573.

¹³⁰ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. Cit.* p. 310.

Jorge Carpizo afirma que "... en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local"¹³¹ y explica que la confusión se debe a que el texto del artículo 133 Constitucional fue tomado de la Constitución norteamericana, donde sí existe tal supremacía, y fundamenta su razonamiento en el hecho de que en nuestro país no existen facultades concurrentes de la Federación y de los Estados, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra Carta Magna, lo que expresamente nuestra ley fundamental no faculte a la Federación se entenderán como facultades reservadas a los Estados, por lo que si existiere contradicción entre una norma federal y una local, se deberá examinar cuál autoridad es la competente en esa materia.

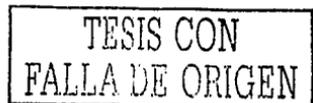
Raúl Medina Mora coincide con estos criterios y sostiene que no hay supremacía del orden federal sobre el local, sino que se trata de competencia, ya que "... conforme a la Constitución Mexicana, no hay una supremacía del orden federal sobre el orden local, las competencias están distribuidas en el artículo 124, y estas competencias, según el artículo 103, no pueden ser recíprocamente invadidas... No hay relación jerárquica entre las legislaciones federal y local sino que en caso de una aparente contradicción ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente conforme al artículo 124."¹³²

En la postura contraria se encuentra Eduardo García Máynez, quien sostiene que si hay jerarquía entre el orden federal y el orden local (y por lo tanto, subordinación del segundo al primero) y coloca en primer término a la Constitución, luego a las leyes federales y tratados internacionales, después a la legislación local (dividiendo ésta en dos, la que se aplica a las Entidades Federativas y la correspondiente al Distrito Federal y a las zonas señaladas en el artículo 48 Constitucional) y en último lugar sitúa a las normas individualizadas.¹³³

¹³¹ Carpizo Jorge, *Op. Cit.* p. 20.

¹³² Raúl Medina Mora, *Op. Cit.* pp. 9 y 10.

¹³³ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* pp. 87 y 88.



Para la Suprema Corte de Justicia no hay relación jerárquica, sino competencia, a través de la jurisprudencia número 3ª/J. 10/91 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, página 56, que dice:

"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

Amparo en revisión 1838/89. Bufete Jurídico Fiscal, S.A. de C.V. y otros. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.

Amparo en revisión 3776/89. Carrancedo Alimentos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en revisión 252/90. Direvex, S.A. de C.V. 18 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en revisión 2010/90. Sales del Bajío, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Llanos Duarte.

A este respecto, consideramos que no se trata de un problema de jerarquía sino de competencia. El derecho federal y el derecho local en nuestro país no se encuentran subordinados, ello en razón de que México se rige por el sistema federal, el

cual tiene según María del Carmen Rodríguez Hernández, entre otras, las siguientes características:¹³⁴

- a) Contar con una Constitución general en la que se dicten las reglas generales de organización del gobierno federal y gobiernos locales.
- b) La existencia de dos órdenes jurídicos distintos, subordinados constitucionalmente, lo cual implica que los Estados federados gocen de autonomía y tengan el derecho de otorgarse su propia Constitución y normas derivadas para regular su organización y funcionamiento.
- c) Una división del poder en función del territorio, de tal forma que exista una distribución de facultades entre los distintos ámbitos de gobierno.
- d) Los Estados miembros pierden su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, conservando para sí aquéllas que no fueron cedidas.
- e) La distribución de competencias entre el Gobierno Federal y las entidades territoriales que componen la Federación, correspondiendo a la Constitución hacer el reparto de competencias.

Así tenemos que en principio, los poderes federales y los poderes locales tienen sus respectivas competencias delimitadas por nuestra Ley Fundamental, es decir, tienen su propia competencia llamada *competencia constitucional*, entendida como "aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de ellos diversos Poderes de la Unión y de los Estados, que en los términos del artículo 41 constitucional son los medios con los cuales el pueblo ejerce la soberanía nacional que se le reconoce en el artículo 39" ¹³⁵ por lo que en principio, es un problema de competencia más que de subordinación.

¹³⁴ Rodríguez Hernández, María del Carmen. "Federalismo en América", en *Lex*. Difusión y Análisis. Número 27, 3ra. Época, Año III, Septiembre 1997, pp. 28 y 31.

¹³⁵ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 5ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 169.

Así tenemos por disposición expresa del artículo 124 constitucional que:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Las facultades de los Poderes Federales se encuentran expresamente establecidas en la Constitución, mientras que las facultades que se prohíben a las entidades federativas se enuncian en los artículos 117 y 118 de nuestra Carta Magna. Por lo que en principio, si se presenta un conflicto entre una ley federal y otra local, será un problema de competencia e incluso de constitucionalidad, ya que si un órgano federal realiza un acto cuyas facultades son propias de los Estados estará violando la Constitución, y lo mismo sucede si el órgano estatal invade la competencia federal; en este caso, prevalece el derecho federal sobre la norma local no porque por sí mismo sea superior, sino por la fuerza que toma de la Constitución, ya que la norma local será contraria a la Constitución.

En consecuencia, al expresar en el artículo 133 de la Carta Magna que los jueces locales se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones que haya en contrario en la legislación y Constituciones locales no subordina el orden común al orden federal, porque cada uno tiene su propio ámbito de competencia tanto material como territorialmente, y en el caso, se debe analizar cuál debe aplicarse en atención a ella, por lo que coincidimos con el autor Felipe Tena Ramírez en el sentido de que las leyes federales y tratados internacionales que sean constitucionales prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados y sólo en este sentido, las leyes federales tienen primacía sobre las locales.

El artículo 133 constitucional sólo en apariencia establece superioridad del orden federal sobre el local porque en realidad esa superioridad es de ambos regímenes en favor de la Constitución. Al respecto, Jorge Gaxiola expresa que: "Ni el

poder central es superior jurídicamente al local ni éste debe tener supremacía sobre aquél. Los dos están regidos íntegramente por la Constitución, su actos supeditados a ella y ninguno puede invadir legalmente la jurisdicción del otro. En una palabra, sus poderes son coextensos."¹³⁶

Sin embargo, se presentan casos en donde tanto la norma local como la federal son constitucionales y chocan entre sí, es decir, que no existe invasión de jurisdicciones sino que se trata de **facultades concurrentes**, en este caso sí prevalece el derecho federal sobre el de los estados pero ello obedece a que no puede ejercerse una misma competencia por dos poderes distintos, es decir, cuando exista incompatibilidad entre ambas normas. Así por ejemplo, en materia de contribuciones encontramos una excepción, ya que en este caso sí se presentan tanto facultades concurrentes como exclusivas de la Federación, Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios. La Federación y las Entidades Federativas están facultadas para determinar contribuciones. El artículo 73 Constitucional faculta al Congreso de la Unión para determinar dos tipos de contribuciones: aquéllas que sean necesarias para cubrir el presupuesto (fracción VII), las cuales son determinadas anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación, y aquéllas que son exclusivas de la Federación (fracción XXIX). Por su parte, los Estados están facultados para imponer contribuciones, con las excepciones establecidas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en algunos casos, determinados impuestos sólo pueden ser gravados por las entidades federativas con la aprobación del Congreso Federal. A su vez, las Legislaturas de los Estados determinarán las contribuciones de sus Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Magna. Se considera también que sobre aquellas materias que la Federación tiene facultad exclusiva para legislar, va incluida la facultad de imponer contribuciones porque ésta sólo puede realizarse a través de la función legislativa.¹³⁷

¹³⁶ Gaxiola, Jorge. Algunos problemas del Estado Federal, México, Editorial Cultura, 1941, p. 134.

¹³⁷ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos, México, Porrúa, 1981 p. 370.

Es decir, en materia de contribuciones (salvo algunas excepciones) no está delimitado cuáles impuestos son propios de la Federación, de los Estados y los Municipios. La Federación no puede prohibir a los Estados el establecimiento de determinados impuestos, pues sólo la Constitución puede establecer tales limitaciones, pero para evitar doble tributación las Entidades y sus municipios pueden adherirse al Sistema de Coordinación Fiscal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal para que las Entidades Federativas y los municipios, en vez de gravar los mismos impuestos que la Federación, se abstengan y su recaudación sea repartida equitativamente entre los Estados y Municipios.

3.4.4 EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y CONSTITUCIONES LOCALES POR LOS JUECES LOCALES

El segundo párrafo del artículo en cuestión hace referencia a que los jueces locales se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." A este respecto, nuevamente la doctrina no se ha puesto de acuerdo, ya que algunos jurisconsultos sostienen que es una obligación del juez local examinar la constitucionalidad, mientras que otros afirman que sólo el Poder Judicial Federal puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes.

Así tenemos que Tena Ramírez sostiene que este precepto consagra una defensa subsidiaria de la Constitución al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal; sin embargo manifiesta su desacuerdo con ello al señalar que "... éste (el juez) debe reducirse a respetar la presunción de constitucional del derecho federal, que sólo puede ser destruida por un fallo de la Justicia de la Unión."¹³⁸

¹³⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* p. 572.



Jorge Carpizo sostiene que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes porque "... si no, se ordena al juez que realice el desaguizado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contra-sentido."¹³⁹

Ángel Caballero S. apunta que esto es lo que la doctrina ha denominado *control difuso* y que en la práctica es "... nugatorio, inaplicable, ya que los únicos facultados para conocer casos de constitucionalidad o inconstitucionalidad son los Tribunales Federales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 103, 105 y 107 de la Carta Magna."¹⁴⁰

Raúl Medina Mora sostiene que aparentemente se ordena a los jueces de los Estados a hacer caso omiso de su propia Constitución y de sus leyes locales y aplicar las que son la Ley Suprema de la Unión, lo que requiere un juicio y una resolución pero evita analizar el asunto porque la Suprema Corte ha establecido que sólo el Poder Judicial Federal puede juzgar la constitucionalidad de las leyes.¹⁴¹

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que sólo los tribunales federales están facultados para declarar la inconstitucionalidad de una ley a través de diversas interpretaciones. Como ejemplo tenemos la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, Julio de 1993, página 181, que a la letra dice:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución, no obstante que el artículo 133 de esa Ley Suprema ordene que los

¹³⁹ Carpizo, Jorge. *Op. Cit.* p. 31.

¹⁴⁰ Caballero, S. Ángel. *Op. Cit.* p. 16.

¹⁴¹ Medina Mora, Raúl. *Op. Cit.* p. 14.



jueces deberán estarse a lo marcado por la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; toda vez que este último precepto debe ser entendido en el sentido de que las autoridades deberán acatar tales disposiciones, pero en caso de no hacerlo así, de tal forma que transgredan en perjuicio de algún individuo sus derechos individuales, sólo serán los tribunales federales quienes podrán determinar si se violaron tales garantías y, en su caso, proteger a la persona afectada."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 1763/93. Grupo Industrial Interamericano, S.A, hoy G.F.T. de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

A este respecto consideramos que expresamente los jueces locales están no sólo facultados, sino obligados a examinar si una disposición local es o no constitucional, ello no sólo por disposición expresa del último párrafo del artículo 133 constitucional, sino también en atención a que la misma Constitución dispone que todos los funcionarios públicos deberán guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, tal y como se establece en su artículo 128, por lo que los jueces como todos los funcionarios públicos están obligados a guardar la Constitución y por lo tanto si aplican una disposición inconstitucional estarán contraviniendo los principios de supremacía constitucional y jurisdicción que regulan los actos de los órganos estatales, los cuales deben someterse a los mandamientos constitucionales, a pesar de lo que disponga la legislación ordinaria, por lo que estarían actuando ilícitamente e incluso podrían incurrir en responsabilidad.

Esta situación efectivamente implica un análisis y valoración de los ordenamientos jurídicos en pugna que llevarán a una interpretación jurídica, lo que no debe entenderse como una transgresión a los artículos 103 y 104 constitucionales que disponen que sólo los tribunales federales pueden interpretar la Constitución o un tratado, porque la finalidad del juez local no es la declaración de inconstitucionalidad, sino la de analizar la validez de las normas en pugna para decidir cuál de ellas debe aplicar.

Sin embargo, la jurisprudencia al respecto dice que solamente el Poder Federal puede entrar al examen de la constitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de las normas, interpretación que resulta obligatoria para los jueces locales, por lo que queda inaplicable y como letra muerta la segunda parte del precepto constitucional en estudio. En la práctica, sólo cuando una disposición es declarada inconstitucional por la jurisprudencia, como ésta es obligatoria para los jueces locales están obligados a acatarla y a no aplicar la disposición inconstitucional.

En resumen, consideramos que la jerarquía de las normas en nuestro sistema jurídico está compuesta en primer lugar por la Constitución, y en segundo plano se encuentran tanto los tratados internacionales como las leyes que expida el Congreso de la Unión, aclarando que de estas solamente serán ley Suprema de la Unión las que sean leyes constitucionales, es decir, que emanen directamente de la Constitución, que amplíen alguna disposición de nuestra Carta Magna, considerando también que esta Ley Suprema prevalece sobre el derecho local únicamente por lo que se refiere a si éstas son constitucionales.

Por otra parte, el derecho local y el derecho federal no se encuentran subordinados entre sí, porque cada uno tiene competencias diferentes y regula materias diferentes. Si se presentara una disposición local contraria al derecho federal, se debe analizar cuál es la autoridad competente y en caso de que las disposiciones locales sean inconstitucionales prevalecerá lo dispuesto por nuestra ley fundamental.

Finalmente, los jueces locales están obligados a examinar la constitucionalidad de las leyes por disposición expresa del artículo constitucional en estudio y porque todas las autoridades, incluidos los jueces locales, están obligadas a guardar la Constitución, de lo contrario violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14, 16 y 128 constitucionales.

CAPÍTULO IV

FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Se encuentra regulado en los artículos 94 a 107 constitucionales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Está formado por dos tipos de órganos: los órganos judiciales y los administrativos. El Poder Judicial Federal está integrado según el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. El Tribunal Electoral.
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- V. Los Juzgados de Distrito.
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos.
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

4.1.1 DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal. En cada uno de los circuitos, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales

el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Cada uno de los circuitos comprende los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determinará el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado (artículos 94 Constitucional y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo General número 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 26 de junio de 1998, actualmente, el territorio de la República Mexicana se divide en 23 Circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

- **PRIMER CIRCUITO:** Distrito Federal.
- **SEGUNDO CIRCUITO:** Estado de México.
- **TERCER CIRCUITO:** Colima y Jalisco.
- **CUARTO CIRCUITO:** Nuevo León.
- **QUINTO CIRCUITO:** Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Rio Colorado.
- **SEXTO CIRCUITO:** Puebla y Tlaxcala.
- **SÉPTIMO CIRCUITO:** Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **OCTAVO CIRCUITO:** Coahuila y Durango.
- **NOVENO CIRCUITO:** San Luis Potosí.
- **DÉCIMO CIRCUITO:** Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.
- **DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:** Michoacán.
- **DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:** Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa.
- **DÉCIMO TERCER CIRCUITO:** Oaxaca.
- **DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:** Campeche, Quintana Roo y Yucatán.
- **DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:** Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.
- **DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:** Guanajuato.
- **DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:** Chihuahua.
- **DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:** Morelos.
- **DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:** Tamaulipas.
- **VIGÉSIMO CIRCUITO:** Chiapas.
- **VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:** Guerrero.
- **VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:** Hidalgo y Querétaro.
- **VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:** Aguascalientes y Zacatecas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.2 FACULTADES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A grosso modo, el Poder Judicial Federal tiene las siguientes facultades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional:

- 1) Conocer del juicio de amparo.
- 2) Asuntos de derecho marítimo.
- 3) Derecho consular o diplomático.
- 4) Todos los asuntos en los que la Federación sea parte.
- 5) Asuntos penales y fiscales federales.
- 6) Aplicación de tratados internacionales.
- 7) Problemas constitucionales entre los Estados o entre los poderes públicos locales.
- 8) Problemas de constitucionalidad entre la Federación con los Estados, el Distrito Federal o los Municipios.
- 9) Emitir jurisprudencia interpretando a la Constitución Federal, leyes y reglamentos federales, tratados internacionales y leyes y reglamentos locales.

4.1.3 ÓRGANOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1.3.1 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Se componen de un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Estos Tribunales conocen, conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la

Ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

4.1.3.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Se componen de tres Magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (artículo 33 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos. Si un magistrado discierne, puede formular voto particular, conforme al artículo 35 de la ley orgánica de referencia. Son tribunales especializados que conocen de una sola materia.

4.1.3.3 JUZGADOS DE DISTRITO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se integran por un juez y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo con el artículo 42 de la ley orgánica en comento. En lugares donde no resida juez de distrito, los jueces comunes practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal (artículo 47 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación). Hay juzgados mixtos y juzgados con jurisdicción especial, en materias penal, administrativa, civil federal y laboral, conforme a los artículos 50, 51, 52, 54 y 55 de la ley orgánica de referencia.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal. Duran seis años en su cargo, pudiendo ser ratificados (artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.1.3.4 JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Su función es resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces de Distrito (artículo 56 de la ley orgánica de referencia). Conoce de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los demás que determinen las leyes (artículo 57 de la ley orgánica en comento). Se compone de siete ciudadanos elegidos por sorteo en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ser jurado se requiere conforme al artículo 59 de dicha ley:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir, y
- III. Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

No pueden ser jurados (artículo 60 del mismo ordenamiento):



- I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;
- II. Los ministros de cualquier culto;
- III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;
- IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;
- V. Los ciegos, sordos o mudos, y
- VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

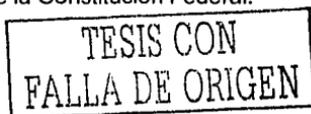
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Presidentes Municipales formarán cada dos años en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar, que será publicada el día primero de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal (artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.1.4 ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.1.4.1 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Sus funciones son la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral. Velará por la autonomía de los órganos del Poder Judicial Federal y por la independencia e imparcialidad de sus miembros, todo esto conforme al artículo 68 de la ley orgánica de referencia.

Se integra por siete consejeros pero basta con la presencia de cinco para que pueda funcionar; los consejeros son de conformidad con los artículos 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 100 de la Constitución Federal:



- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia (quien preside el Consejo).
- 2) Un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3) Un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4) Un juez de distrito.
- 5) Dos consejeros designados por la Cámara de Senadores.
- 6) Un consejero designado por el Presidente de la República.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones que coinciden con los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 70 de la ley orgánica en comento).

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deben firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos (artículo 72 de la ley orgánica citada).

Las resoluciones del Pleno se toman por el voto de la mayoría de los consejeros presentes conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por mayoría calificada de cinco votos en tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de dicha ley.

Este órgano cuenta con comisiones permanentes, que son conforme al artículo 77 de la multicitada ley:

- Comisión de Administración.
- Comisión de Carrera Judicial.
- Comisión de Disciplina.
- Comisión de Creación de Nuevos Órganos.
- Comisión de Adscripción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además puede contar con otras comisiones transitorias que el Pleno determine.

Cada Comisión se forma por tres miembros: uno del Poder Judicial Federal y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo Federal y el Senado.

Las resoluciones de las comisiones se toman por mayoría de votos de sus integrantes. Las comisiones nombrarán a su respectivo presidente y determinarán sus funciones y el tiempo que deba durar en su cargo (artículos 78 y 79 de la ley orgánica de referencia).

Cuenta además con secretarios técnicos y el Secretariado Ejecutivo, integrado por el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, Secretario Ejecutivo de Administración y Secretario Ejecutivo de Disciplina, conforme al artículo 86 de la ley orgánica citada.

4.1.4.1.1 ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los siguientes órganos, de acuerdo con el artículo 88 de la ley orgánica de referencia:

- A) Instituto de la Judicatura.
- B) Visitaduría Judicial.
- C) Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- D) Instituto Federal de Defensoría Pública.



A) INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Es auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal y de quienes aspiren a pertenecer a éste

(artículo 92 de la ley de referencia). Tiene un Comité Académico cuya función es determinar de manera conjunta con el director general de dicho comité, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición (artículo 94 de la multicitada ley orgánica).

B) VISITADURÍA JUDICIAL

Es competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito cuando menos dos veces al año y para supervisar la conducta de los integrantes de estos órganos (artículo 98 de la ley orgánica citada). Sus funciones son ejercitadas por los visitadores, quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

De toda visita realizada deberá levantarse acta circunstanciada en la que se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores, las manifestaciones que respecto de la visita o el contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano y la firma del Juez o Magistrado que corresponda y del visitador (artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

C) CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial Federal, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia (artículo 103 de la citada ley).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.4.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

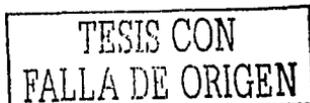
Es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales (artículos 187 y 192 de la ley orgánica de referencia). Es competente según el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección realizará el cómputo final y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
 - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las



entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de la ley orgánica de referencia.

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia.

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación.

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

4.1.4.2.1 LA SALA SUPERIOR

Está integrada por siete Magistrados electorales, bastando la presencia de cuatro para que pueda sesionar válidamente. Sus resoluciones se toman por unanimidad, por mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o por mayoría simple de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Sala tendrá voto de calidad. Cuando se trate de la declaración de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes (artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Sala Superior nombra a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, secretarins y actuarios, así como al personal administrativo y técnico que requiera, conforme al artículo 188 de la referida ley orgánica. El Presidente de la Sala Superior es también el Presidente del Tribunal. Es elegido cada cuatro años el último viernes del mes de septiembre de entre los miembros de la Sala y puede ser reelecto (artículo 190 de la ley orgánica mencionada).

4.1.4.2.2 LAS SALAS REGIONALES

El Tribunal Electoral cuenta con cinco Salas Regionales. Estas Salas deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Cada Sala se integra por tres magistrados electorales. Su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse será convocada por el Presidente del Tribunal en los términos que acuerde la Comisión de Administración para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas (artículo 192 de la ley orgánica de referencia).

Estas Salas sesionan con la presencia de tres magistrados electorales. Sus resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos. Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuere rechazado puede formular voto particular (artículo 193 de la citada ley).

Cada Sala elige a su presidente de entre los magistrados electorales que lo integran para cada periodo en que deban funcionar. Cada Sala elige también a un Secretario General previa aprobación de la Comisión de Administración conforme a lo dispuesto por el artículo 203 de la ley orgánica mencionada).

4.1.4.2.3 LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Es un órgano permanente encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, integrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 de la ley orgánica de referencia por:

- 1) El Presidente del Tribunal Electoral, quien preside.
- 2) Un Magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación.
- 3) Tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.
- 4) Los comisionados, que son:
 - El Magistrado de Circuito de mayor antigüedad.



- Un consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo.
- Un consejero designado por el Presidente de la República.

La Comisión de Administración cuenta con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares para el adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 211 de la citada ley). El titular de la Secretaría administrativa del tribunal funge como secretario de la comisión y concurre a las sesiones con voz pero sin voto.

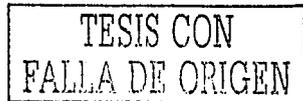
La Comisión sesiona válidamente con la presencia de tres de sus integrantes y adopta sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de los comisionados presentes (artículo 206 de la ley orgánica mencionada).

El comisionado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular. Durante las vacaciones o receso nombrará a dos de sus miembros para que permanezcan de guardia.

4.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.2.1 ANTECEDENTES¹⁴²

4.2.1.1 MÉXICO PREHISPÁNICO



En las dos culturas más representativas de nuestro México antiguo, la maya y la azteca, encontramos una bien estructurada organización judicial. Con respecto a la primera cultura, había una institución denominada **Batab**, cuyo titular era designado por el rey y su función era aplicar el derecho que entonces era consuetudinario.

¹⁴² Para el estudio de este apartado, salvo que se cite otra fuente, se consultó la obra de Joel Carranco Zúñiga. *Op. Cit.* pp. 60-95.

Para los aztecas la organización política social y judicial se basaba en los **calpullis** o barrios. En cada uno de ellos había un tribunal conocido como **Tecalli**, integrado por jueces de elección popular. Un conjunto de **calpullis** integraban un **Tlatocayotl**, gobernado por un **Tlatoani**, quien designaba a **Cihuacoatl**, y cuya función era presidir al tribunal supremo que conocía de asuntos penales y funcionaba como tribunal de apelación. Existía otra instancia inferior a este tribunal denominado **Tlecatcatl**, con competencia civil y penal, y tribunales mercantiles instalados en los mercados.

4.2.1.2 LA NUEVA ESPAÑA

Durante la época de la colonia tenemos dos instancias judiciales. La primera integrada por alcaldes y corregidores. En la segunda, como tribunales de apelación existían las Reales Audiencias, cuya competencia fue variando a través de los años, pero en general conocían de los asuntos de trascendencia. También encontramos al Real Consejo de Indias, que conocía extraordinariamente de la apelación de algunos asuntos, sobre todo en aquéllos donde existía pronunciamiento de la Audiencia.

Con la Constitución de Cádiz de 1812 se reguló la impartición de justicia en manos de un *Supremo Tribunal*, prohibiendo al rey y a las cortes ejercer tal función.

4.2.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

En la Constitución de Apatzingán se previó en el capítulo XIV la integración de un *Supremo Tribunal de Justicia*, compuesto por cinco miembros nombrados por el Congreso, los cuales duraban en su cargo tres años y se prohibió su reelección para el periodo inmediato posterior. Entre su competencia estaba conocer de las causas que estableciera el Congreso en la ley respectiva; de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y las controversias suscitadas entre los servidores públicos de dicho tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro, y conocer de las demás causas determinadas en las leyes en segunda o en tercera instancia.

Posteriormente, en la Constitución Federal de 1824 se dividió el Poder Supremo de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y se depositó este último en una *Corte Suprema de Justicia* y en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La Corte estaba compuesta de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal. Los requisitos para ser ministro eran: ser instruido en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio de cinco años. Su nombramiento era perpetuo y sólo podían ser removidos en los casos previstos por la ley. Eran elegidos por las legislaturas de los Estados de la Federación, a mayoría absoluta de votos y la Cámara de Diputados calificaba la elección. Los ministros electos debían rendir protesta ante el Presidente de la República.

El 14 de febrero de 1826, se expidieron las 'Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia' en donde se precisó principalmente que la Corte se dividía en tres salas y reguló lo relativo a su integración, ausencias y sustituciones. Estas bases facultaron a la Corte para que se tramitaran diversas instancias de una misma causa, aunque ante distinta Sala. Establecieron que los juicios podían tener un máximo de tres instancias pero en asuntos civiles de cuantía media sólo habría dos instancias y los de cuantía menor una sola. La Corte resolvía sus asuntos oyendo previamente al fiscal y por unanimidad o mayoría de votos. También se facultó a la Corte para que elaborara su reglamento, el cual fue aprobado por el Congreso el 13 de mayo de 1826.

Con las Siete Leyes Constitucionales de 1836, específicamente en la Quinta Ley Constitucional, se reguló lo referente al Poder Judicial precisando que éste se ejercería por una *Corte Suprema de Justicia*, los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por Juzgados de primera instancia. La Corte se componía de once ministros y un fiscal. Para ser ministro debían reunirse los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por crimen alguno, ser letrado y haber

ejercido la profesión por lo menos diez años. Posteriormente, con la 'Ley sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común' se estableció que la Corte se integraría por el Pleno y por tres Salas. La primera Sala estaba compuesta de cinco ministros y las restantes de tres. Cada dos años se elegía al ministro presidente de la Corte, quien podía ser reelecto y se reguló lo referente a las ausencias, vacantes, impedimentos y recusaciones de los ministros.

Con las Bases Orgánicas de 1843, el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, Tribunales de Hacienda y Minería. Por lo que toca a la Suprema Corte, estaba integrada por once ministros y un fiscal, con los mismos requisitos para ser ministro establecidos por la Quinta Ley Constitucional de 1836, señalando además que la Corte no podía participar en asuntos de gobierno o económicos.

Después de la Guerra de Reforma, en el Acta de Reformas de 1847, mediante decreto de 2 de septiembre de 1846, el Presidente de la República estableció el regreso al sistema federal, donde la Suprema Corte ejercería las atribuciones encomendadas en la Constitución Federal de 1824. Con fecha 11 de diciembre de 1847, en razón de la invasión estadounidense a nuestro territorio, la Suprema Corte de Justicia tuvo que trasladarse a la Ciudad de Querétaro, estableciendo de manera solemne su instalación en esa ciudad a través del 'Acta Mediante la que se Declara el Establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la Ciudad de Querétaro.'

Durante la última administración de Santa Anna se expidió el 'Decreto sobre la Administración de Justicia' el 30 de mayo de 1853, documento en el que se señaló que además de los once ministros de la Corte y un fiscal, se designarían cuatro ministros supernumerarios, los cuales debían ser abogados, haber ejercido la profesión por lo menos durante quince años y los demás requisitos exigidos para los propietarios, regulando también la integración orgánica de la Corte y lo relativo a la suplencia de la

ausencia de sus integrantes, las recusaciones y excusas y la distribución de competencias.

El 23 de noviembre de 1855, el Presidente Interino Juan Álvarez expidió la 'Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios' que reguló que la Suprema Corte de Justicia se integraba por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían ser abogados, mayores de treinta años, en ejercicio de sus derechos de ciudadanos y no haber sido condenados por delitos con pena infamante. La Corte se dividiría en tres Salas, la primera conocía de los asuntos en primera instancia, la segunda de los de segunda instancia, y la tercera en grado de revisión, regulando también las suplencias, ausencias, recusaciones y excusas.

En la Constitución de 1857 se reguló a partir del artículo 90 el Poder Judicial de la Federación, el cual se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se integraba por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Los ministros duraban seis años en su cargo y se elegían indirectamente en primer grado, debiendo reunir los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. El cargo sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente.

Con el Plan de Tacubaya se declaró la cesación de la vigencia de la Constitución de 1857 y el Presidente Benito Juárez con fecha 22 de noviembre de 1859, emitió el 'Decreto que Dispone que los Tribunales Superiores de los Estados Conozcan en Última Instancia de los Negocios Mientras se Instala la Suprema Corte' y concluida la Guerra de Reforma, el Congreso de la Unión por decreto de 27 de junio de 1861, reinstaló la Corte, expidiéndose el 29 de julio de 1862 el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se precisó su organización en Pleno o

en Salas. con un total de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general, lo relativo a su funcionamiento, composición y a las ausencias y suplencias de sus integrantes.

Durante el Porfiriato, el 14 de noviembre de 1895, se expidió el Código de Procedimientos Civiles Federales, en el que se estableció que el Poder Judicial de la Federación se ejercería por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, especificándose que a la Primera Sala de la Corte le correspondería conocer de las competencias que se suscitaren entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los de fuero de guerra, entre unos y otros y los tribunales de los estados, Distrito Federal o territorios, entre los de dos o más estados, y entre éstos y los del Distrito Federal o territorios federales; de los recursos de casación y de las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte.

La Segunda Sala conocería en primera instancia de las controversias suscitadas entre dos o más estados; de las controversias en las que la Federación fuera parte y de las causas de responsabilidad de los miembros de los Tribunales de Circuito por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. De estas controversias en segunda instancia conocería la Tercera Sala.

El 22 de mayo de 1900, se reformó la Constitución Federal de 1857 estableciéndose que la Suprema Corte de Justicia se integraría por quince ministros.

En el texto original de la Constitución de 1917 se dispuso que el Poder Judicial de la Federación recaía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Corte se integraba por once ministros, cuya elección estaba a cargo del Congreso de la Unión, quien designaba como ministros de entre los candidatos propuestos por las legislaturas de los Estados, consagrándose el principio

de inamovilidad de los ministros, los cuales sólo podían ser destituidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad.

En 1928 se reformó la Constitución para dividir a la Corte en Pleno y en Salas, creándose tres salas de cinco miembros cada una y elevándose el número a dieciséis ministros. En 1934 se aumentó a veintiún ministros para la creación de la cuarta Sala.

El 30 de diciembre de 1950, se dio cabida a cinco ministros supernumerarios para abatir el rezago existente, quedando en veintiséis miembros, no integrando en ningún caso los supernumerarios el Pleno de la Corte sino hasta la reforma de 1967, donde los ministros supernumerarios podían formar parte del Pleno en suplencia de los ministros numerarios.

En 1987 se concedió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de determinar el número, división en circuitos y jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, facultad que fue conferida posteriormente por reforma de 1996 al Consejo de la Judicatura Federal.

En 1994 se reformó la Constitución para reducir el número de ministros a once, y a dos Salas; la primera conociendo asuntos civiles y penales y la segunda, laborales y administrativos. Se reguló un nuevo mecanismo para la designación de los integrantes de la Corte, se establecieron nuevos requisitos para ser ministro y se limitó a 15 años la duración de su cargo.

4.2.2 ESTRUCTURA

Se compone de 11 Ministros y puede funcionar en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Sala (artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Tiene cada año dos periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil de enero y termina el último día hábil

de la primera quincena de julio; el segundo periodo comienza el primer día hábil de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre, conforme al artículo 3° de la ley de referencia.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

4.2.2.1 EL PLENO

Se compone de once ministros y basta la presencia de siete de ellos para que se integre, excepto en los caso previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sesiona de manera ordinaria en los dos periodos mencionados anteriormente y de manera extraordinaria en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de los Ministros presentada ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Hay tanto sesiones públicas como privadas conforme al artículo 6° de la ley orgánica mencionada. Las públicas son aquéllas que tratan asuntos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando el Pleno no establezca lo contrario, el cual a la letra dice:

"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

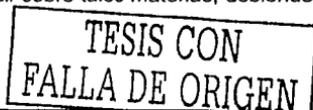
II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso B) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo



limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes."

Las sesiones privadas son aquéllas que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 del referido ordenamiento legal, el cual establece:

"Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
- V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- VI. Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su Presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;
- VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial Federal con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;
- X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;
- XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XIV. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuanto en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno fallen al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia; y

XXII. Las demás que determinen las leyes."

Las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o por mayoría de votos, conforme al artículo 7° de la multicitada ley orgánica, salvo los casos previstos en el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requiere una mayoría de 8 votos de los ministros presentes, dicho precepto a la letra dice:

"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución."

Los ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la decisión. En caso de empate, se convoca a una siguiente sesión; si en ésta no se obtiene mayoría, se desecha el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a otro Ministro para que formule un nuevo proyecto y se discuta nuevamente. Si en dicha sesión persiste el empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Si alguno de los Ministros discierne de la mayoría, puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la ejecutoria.

El Pleno se auxilia en sus funciones, conforme al artículo 9° de la ley orgánica citada por:

- 1) Un Secretario General de Acuerdos.
- 2) Un Subsecretario General de Acuerdos.
- 3) Secretarios Auxiliares de Acuerdos.
- 4) Actuarios.
- 5) Secretarios de Estudio y Cuenta (designados por los Ministros).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los dos primeros son nombrados por el Pleno a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los dos últimos son nombrados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los Ministros duran 15 años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente (artículo 8° de la ley orgánica mencionada). Ningún Ministro puede ser nombrado para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo como provisional o interino.

El Presidente se elige cada cuatro años de entre los ministros y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La elección tiene lugar en la primera sesión del año que corresponde (artículo 12 de la ley orgánica de referencia).

4.2.2.2 LAS SALAS

Actualmente la Suprema Corte de Justicia se compone de dos Salas. Por acuerdo número 1/1997 del Tribunal en Pleno relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno, les corresponde conocer:

- 1) Primera Sala: materias CIVIL y PENAL.
- 2) Segunda Sala: materias ADMINISTRATIVA y DEL TRABAJO.

Cada Sala se compone de cinco Ministros y basta con la presencia de cuatro de ellos para sesionar, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las sesiones son públicas, excepto en los casos en que así lo exija la moral o el interés público. Cada Sala elige a su presidente cada dos años de entre sus Ministros y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior (artículo 23 de la ley orgánica mencionada). La Sala, a propuesta de su Presidente,

designa a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos. Cada Sala nombra a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y al personal subalterno (artículo 20 de la ley orgánica citada).

Las resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos siguiendo las mismas reglas que para las resoluciones del Pleno.

4.3 FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como afirma Rabasa, "tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República: la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno; a ella está encomendada la labor de establecer ese equilibrio cada vez que se rompe, sirviéndose para ello de su autoridad única de intérprete de la Constitución."¹⁴³

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una doble vertiente: por un lado, como Poder de la Federación es el máximo Tribunal y la cabeza de uno de los tres poderes de la Unión, y por el otro, es el encargado de realizar la interpretación constitucional como: "Tribunal Constitucional y último intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁴⁴

Como Tribunal de Constitucionalidad, su función es atribuirle significado a la Constitución como fuente del derecho, impartiendo la justicia constitucional, es decir, garantizando los derechos y ejerciendo el control de la constitucionalidad de los actos estatales. Un tribunal de constitucionalidad examina la validez de la ley que se afirma contradice a la Constitución.

¹⁴³ Rabasa, Emilio. La Constitución y La Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México, 6ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 191.

¹⁴⁴ González de la Vega, René. Reflexiones sobre el Derecho Mexicano, Estudios Jurídicos, México, UNAM, Serie: Ensayos, 1988, p. 31.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete final de los principios y valores contenidos en la Carta Magna y en ese sentido, juega el rol de guardián de las garantías contenidas en la Constitución. "Los poderes públicos, los funcionarios y sus agentes tienen por límite común los derechos individuales que la Constitución consigna; la violación de uno de ellos autoriza la reclamación del ofendido y surte la competencia de la Corte que estimando el hecho e interpretando la Constitución, repara el mal y restablece el derecho."¹⁴⁵

En México, la tarea de velar por la Constitución le corresponde al órgano judicial, el cual tiene aparte de su misión de decidir el derecho en un conflicto entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.

El principio de supremacía constitucional implica que todo el marco jurídico debe girar en torno a la Constitución, estableciendo ella misma los mecanismos para su defensa y control. Actualmente existen cuatro mecanismos judiciales de control constitucional: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y los previstos en el artículo 99 fracción II de la Constitución, relativos a la materia electoral. El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra un acto inconstitucional de una autoridad se le denomina juicio de amparo. De esta función guardiana de la Constitución deriva la función de la Corte como intérprete de la Constitución.

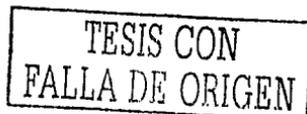
A través de la jurisprudencia¹⁴⁶ los órganos jurisdiccionales realizan la función interpretativa tanto de la Constitución como de las leyes. La Suprema Corte de Justicia en su función de intérprete último de la ley fundamental emite jurisprudencia obligatoria para la propia Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de

¹⁴⁵ Rabasa, Emilio. *Op. Cit.* p. 191.

¹⁴⁶ *Infra*, pp. 21 a 29.

Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. "En México, el intérprete último de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia y a través de sus ejecutorias y jurisprudencias establece el significado de los preceptos constitucionales." ¹⁴⁷

147 Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 66.



CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE SOBRE LA JERARQUIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO

5.1 INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EN LA TESIS P.LXXVII/99 DE NOVIEMBRE DE 1999

Con motivo del Amparo en Revisión número 1475/98,¹⁴⁸ resuelto por unanimidad de votos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano emitió la tesis aislada número LXXVII/99, aprobada en sesión privada de fecha 28 de octubre de 1999, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 y determinó que la votación era idónea para integrar tesis jurisprudencial, abandonando el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, Octava Época, Diciembre de 1992, página 27, de rubro: **'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'**

Con esta tesis la Suprema Corte de Justicia establece el orden jerárquico normativo mexicano de la siguiente manera: primero la Constitución Federal, luego los tratados internacionales y por último, las legislaciones federal y local.

El amparo en revisión 1475/98 tiene su origen en el juicio de amparo interpuesto por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo en contra de la resolución de fecha 9 de diciembre de 1997, emitida por el Pleno del Tribunal Federal

¹⁴⁸ La ejecutoria relativa puede ser consultada en la Serie de Debates de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno, No. 38, Año 2001, México, pp. 115 a 180.

de Conciliación y Arbitraje, por medio de la cual se niega al quejoso el registro como Sindicato, fundando su resolución en los artículos 67 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y motivando en el hecho de que el numeral 68 de dicha ley establece que en las dependencias u organismos gubernamentales no podrá existir más de un sindicato. Siendo que ya existía en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la asociación de trabajadores denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes, el cual se encuentra registrado ante el Tribunal citado con el número de expediente R.S. 56/59 se negó el registro solicitado.

El quejoso básicamente argumentó que dicha resolución violaba lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14, 16, 123, apartado B, fracción X y 133 de la Constitución Federal, y que el artículo 68 de la Ley citada era inconstitucional, en virtud de que la disposición de que sólo se permitiera un Sindicato en la dependencia iba en contra del derecho de asociación.

El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda y previos los trámites de ley, dictó sentencia con fecha 14 de abril de 1998, amparando y protegiendo al quejoso por considerar que el artículo 68 era inconstitucional en razón de que el artículo 123 constitucional en el apartado B, fracción X, establece el derecho de los trabajadores para formar sindicatos y asociarse en defensa de sus intereses comunes, sin que la Ley Suprema establezca limitación, restricción o prohibición alguna para que en las empresas o dependencias de gobierno exista más de un sindicato y por ende, a una ley secundaria jurídicamente no le está permitido restringir la libertad sindical. Por lo tanto, al decretar la ley referida en su artículo 68 que en las dependencias u organismos gubernamentales no podrá existir más de un sindicato, era evidente que su contenido iba más allá con relación a lo que dispone la norma suprema, por lo que dicho dispositivo sí contenía la contravención alegada por el sindicato quejoso.

Inconformes con la resolución anterior, el Subsecretario B de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente de la República y la parte tercero perjudicado, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpusieron recurso de revisión.

El 26 de mayo de 1998, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso hecho valer y con fecha 23 de junio de 1998, turnó los autos para su estudio al Ministro Humberto Román Palacios, resolviendo mediante ejecutoria de fecha 11 de mayo del año siguiente por unanimidad de votos confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo al quejoso, por considerar que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era violatorio de la Constitución Federal y que en lugar de dicha ley deberían aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 2, 4, 7, 8 y 11, entre otras, del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México y aprobado por el Senado de la República, el cual obligaba a los Estados partes a no establecer limitaciones al derecho de asociación, por considerar que dicho tratado se ubicaba jerárquicamente por encima de la citada ley federal.

Con motivo de dicha resolución, fue aprobada la siguiente tesis:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema

Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta Corte abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Esta interpretación de la Corte del artículo 133 Constitucional establece una nueva jerarquía de las normas jurídicas en el sistema mexicano al considerar que la Constitución es la norma fundamental, en virtud de que si bien en principio la expresión

"serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la Suprema, es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que indica que la Constitución es la única superior.

Asimismo, la Corte percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. La Corte fundamentó dicha interpretación en dos consideraciones: la primera, que dichos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional y que por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y que el Senado intervenga como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su aprobación obliga a las autoridades de los Estados. La segunda, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas; esto es, no se toma en cuenta la competencia local o federal del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas, por lo que la interpretación del artículo 133 lleva a la Corte a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental.

5.2 CRÍTICA A LA INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

En primer término, consideramos necesario analizar los argumentos de nuestro Máximo Tribunal para considerar que los tratados internacionales son de jerarquía superior a las leyes federales que son los siguientes:

PRIMERO: *Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se facultó al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado y al Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas, quien mediante su ratificación obliga a las autoridades de los Estados, así que los tratados obligan en todas las materias sin hacer distinción en materia de competencia federal o local.*

Aquí estamos de acuerdo con el hecho de que nuestro país al suscribir tratados internacionales y una vez aprobados por el Senado (no ratificados, pues el artículo 133 Constitucional habla de aprobación y no de ratificación) obligan al Estado mexicano en su conjunto, es decir, como sujeto internacional; sin embargo, cabe hacernos la pregunta de que si los tratados obligan a México como Estado miembro de la comunidad internacional, es decir, que no se considera la participación de cada Entidad Federativa sino del país en su conjunto, ¿dónde está la participación de los órganos que intervienen en el compromiso internacional? Esto es, si el Presidente interviene como Jefe de Estado y el Senado como representante de las Entidades Federativas, ¿dónde queda la participación de la Cámara de Diputados? Si las entidades federativas, el Distrito Federal y territorios federales, así como todas las autoridades quedan obligados a respetar los tratados internacionales, parece conveniente que también la Cámara de Diputados participe en los mismos.

Asimismo, el artículo 73 constitucional establece las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, y el artículo 72, inciso H) establece que las iniciativas de ley cuando se trate de empréstitos, contribuciones o impuestos y sobre reclutamiento de tropas deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. Por su parte, los tratados internacionales no tienen limitación alguna en cuanto a la materia, por lo que muchas veces versan sobre las materias concernientes al Congreso de la Unión, por lo que en este sentido, la Cámara de Diputados como integrante del Congreso de la

Unión tiene interés en los tratados que traten sobre las materias y por lo tanto, debería participar también de los mismos.

SEGUNDO: *La afirmación de que el derecho federal y el local se encuentran en una misma jerarquía en virtud del artículo 124 constitucional.*

Con este argumento estamos en desacuerdo, en virtud de que si bien es cierto que los tratados internacionales pueden referirse a materias tanto federales como locales, no creemos acertado afirmar que ambas tienen la misma jerarquía según el artículo 124 constitucional.

En primer lugar, este artículo (analizado en el capítulo tercero del presente trabajo)¹⁴⁹ establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación se entenderán reservadas a los Estados y de ninguna parte del mismo se desprende que tengan igual o mayor jerarquía.

No consideramos propiamente hablar de jerarquía entre el derecho federal y el derecho local, como ya explicamos anteriormente, pues si ambos estuvieran en la misma jerarquía una disposición posterior derogaría a la anterior. Tampoco consideramos que uno se encuentre subordinado al otro, sino que se trata de un problema de competencia y no de jerarquía, ya que en principio nuestro país adoptó el sistema federal, lo que significa que la Norma Suprema determina la competencia tanto de la Federación como de las partes integrantes del territorio federal, sin que ninguno pueda invadir la competencia del otro, por lo que no existe subordinación ni de uno ni del otro, pero tampoco podemos hablar de jerarquías, ya que cada uno tiene su respectiva competencia.

¹⁴⁹ *Infra*, pp. 97 a 99.

El artículo 124 no habla de jerarquías, únicamente establece la regla de distribución competencial según la cual lo que no está reservado para la Federación le corresponde a los Estados.

Los tratados internacionales pueden abarcar materias que de competencia federal y local. De acuerdo con el criterio sostenido en la tesis en estudio, las facultades de las Entidades Federativas quedan en entre dicho, pues no es la regulación local la que prevalece.

TERCERO: *El artículo 133 Constitucional adopta lo que la doctrina ha denominado una posición monista-nacionalista, esto es, que condiciona la vigencia del derecho internacional a su adecuación con la con situación del país, y en el caso, se cumplen los dos requisitos de forma y el requisito de fondo del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, dichos requisitos son que el convenio fue suscrito por el Presidente de la República, y aprobado por el Senado, así como que sus disposiciones están de acuerdo con la Constitución mexicana al no establecer lineamientos contrarios a los mandatos en materia laboral, y al quedar asentado la vigencia del convenio multicitado, procede establecer su relación jerárquica sobre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Aquí conviene hacer la aclaración de que el hecho de que un tratado internacional cumpla con los requisitos establecidos en la propia Constitución Federal para su incorporación al derecho interno no significa que por ello deba ser superior a una ley federal, sino que únicamente debe entenderse que la aplicación de dicho tratado por nuestro país es válida y que el mismo adquiere la calidad de Ley Suprema, pero no porque se cumplan dichas condiciones inmediatamente adquiere un rango superior al de las leyes federales.

El artículo 133 dispone que la Constitución, los tratados que celebre el Presidente de la República aprobados por el Senado, que no sean contrarios a la Constitución, así como las leyes emanadas de la Constitución emitidas por el Congreso de la Unión serán la Ley Suprema de la Unión. Sin embargo, de ninguna de sus partes se desprende que los tratados que cumplan con dichos requisitos estarán por encima de las leyes federales, por lo que en atención al principio '*ubi lex non distinguit nec nostrum distinguere debemus*' (donde la ley no distingue no debemos distinguir), no consideramos que deba hacerse tal jerarquización entre leyes federales y tratados, por lo que en primer término, de la interpretación gramatical del precepto constitucional invocado no se desprende que haya jerarquía entre los tratados internacionales y las leyes federales.

En segundo término, de la interpretación histórica al precepto aludido tampoco encontramos razón para hacer tal jerarquización, ello en razón de que nuestro artículo 133 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana por los Constituyentes de 1857 y de 1917, el cual fue aprobado sin discusión alguna por ambos.

Posteriormente, con la reforma de 1934, en los Dictámenes de la Cámara de Senadores se expresó la necesidad de aclarar que no todos los tratados serían Ley Suprema, sino sólo aquéllos que no estuvieran en pugna con las disposiciones de nuestra Carta Magna, sin hacer énfasis alguno en la relación que guardaban las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que históricamente no se ha establecido jerarquía alguna entre ambos ordenamientos.

Además de las razones expuestas, consideramos que la Suprema Corte transgredió el *principio de congruencia* en su sentencia, el cual "... exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los

escritos que forman la *litis*, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas."¹⁵⁰

Ello es así, en virtud de que en el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito la *litis* se centró en examinar la constitucionalidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente el artículo 68, que dispone que en cada dependencia sólo habrá un sindicato y resolvió que el mismo era inconstitucional por transgredir la garantía de libertad de asociación de los trabajadores.

Asimismo, la *litis* de la revisión interpuesta por las autoridades se centraba en examinar la constitucionalidad del precepto legal referido; es decir, se trataba de un conflicto entre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no entre la ley de referencia y un tratado internacional. Sin embargo, la conclusión a la que llega la Corte es que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no debe aplicarse por ser contraria a lo previsto en el Convenio 87 de la Organización Internacional, el cual le es jerárquicamente superior.

A este respecto, considero que la Corte en la sentencia que se analiza incurrió en una confusión. Si un tratado es inconstitucional, no debe aplicarse en el orden jurídico nacional por ser contrario a la Ley Fundamental. Esta situación es irrelevante para el derecho internacional porque a los otros países no les interesa lo que disponga nuestra Constitución, sino que el tratado se aplique. Sin embargo, si el tratado no se aplica México incurriría en responsabilidad internacional.

Pero la Corte parece apreciar que en el caso concreto que resuelve, el conflicto no es entre el tratado y lo dispuesto en la Carta Magna, sino entre lo dispuesto en el

¹⁵⁰ Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 5ª ed., Porrúa, México, 1986, p. 336

tratado (el cual después de haber sido examinado resulta plenamente *ad hoc* con nuestra Constitución) y una ley federal que resulta ser inconstitucional.

En primer término, si una ley es inconstitucional no debe aplicarse, pero no por lo que disponga el tratado ni tampoco por ser éste de mayor jerarquía, sino porque es contraria a lo previsto en la Norma Fundamental, por lo que considero incongruente el razonamiento expuesto en la ejecutoria que nos ocupa.

Por otra parte, consideramos pertinente analizar el sistema monista nacionalista por ser éste el adoptado por nuestro país, según el cual el sistema jurídico nacional y el internacional conforman uno solo pero existiendo subordinación del derecho internacional al derecho interno y en consecuencia, si existe conflicto entre lo dispuesto por las normas internacionales y las normas internas, prevalecerá el derecho interno. Si ésta es la postura mexicana al respecto y la propia Corte así lo reconoce en la sentencia de mérito ¿por qué resuelve en sentido contrario al establecer que las leyes federales, que son parte del derecho interno, están subordinadas a los tratados?

En este mismo sentido, tenemos que un tratado internacional conforme a las reglas del derecho internacional será válido siempre que haya sido celebrado por las autoridades competentes para ello y ningún país puede dejar de observarlo alegando que va en contra de su derecho interno, tal y como lo dispone la norma *pacta sunt servanda* de la Convención de Viena, ratificada por México.

El tratado internacional será válido independientemente del derecho interno de una nación, por lo que si la validez de la norma internacional no puede ser examinada a la luz de las normas internas de un Estado, entonces a contrario sensu, la validez de las normas nacionales tampoco puede basarse en las disposiciones de las normas internacionales, como se hizo en la sentencia en cuestión.

Creemos que la conclusión alcanzada por la Suprema Corte tiene sustento político más que jurídico. Probablemente, en atención al número elevado de tratados internacionales que México ha suscrito desde mediados del siglo pasado y debido a que nuestro país se ha caracterizado por ser un Estado que cumple con sus compromisos internacionales tiene la necesidad de colocar a los tratados inmediatamente debajo de la Constitución pero creemos que tal determinación trae consigo no sólo consecuencias jurídicas, sino también económicas, políticas y sociales. Nosotros por razón de la materia, nos enfocaremos en seguida al estudio de las consecuencias jurídicas de dicha determinación.

5.3 PROBLEMAS Y CONSECUENCIAS DE LA JERARQUIZACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

Con su interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el problema de la jerarquía de las normas jurídicas en el sistema mexicano al colocar en la cúspide de la pirámide a la Constitución Federal, luego a los tratados internacionales y en último lugar al Derecho Federal y al Derecho Local.

Sin embargo, aceptar este nuevo criterio de jerarquización implica problemas y consecuencias jurídicas que parecen demostrar que la ubicación de los tratados internacionales inmediatamente después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la solución correcta ante el conflicto de leyes. A continuación expondremos nuestros argumentos.

La primera consecuencia que se nos presenta con esta tesis es que la Suprema Corte de Justicia abandona el criterio sostenido anteriormente relativa a que los tratados internacionales y las leyes federales se colocan en el mismo peldaño de la

pirámide jurídica y en su lugar, considera que los tratados internacionales se encuentran inmediatamente debajo de la Constitución Federal y por encima de toda la legislación jurídica mexicana.

La segunda consecuencia será entonces que todos los tratados que cumplan con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra Ley Fundamental, es decir, que sean celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y que no sean contrarios a lo dispuesto en la Carta Magna, serán superiores al resto de las normas del sistema jurídico mexicano. La Corte no hace diferencia alguna de tratados, por lo que todos los tratados que cumplan con estos requisitos, sean comerciales, de derechos humanos o de cualquier otro tipo estarán por encima de la legislación expedida por los órganos legislativos internos.

La tercera consecuencia será que ante un conflicto de leyes entre un tratado y no sólo las leyes federales, sino cualquier otra disposición, se resolverá de una manera muy simple: siempre se aplicará lo dispuesto en el tratado internacional por ser éste de mayor jerarquía, sin realizar una valoración de contenido entre las normas en conflicto con relación al caso concreto, situación que será ampliamente abordada en el último apartado del presente capítulo.

Una cuarta consecuencia, relacionada con el criterio de la Corte en el sentido de declarar que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se encuentra supeditado al artículo 123 constitucional y por ende de jerarquía inferior al mismo y reglamentario de éste por detallar los mandatos constitucionales proveyendo disposiciones para su observancia, es la señalada por Edgar Corzo Sosa, "... los tratados se colocan más cerca de la Constitución de lo que uno cree, pues al estar conforme con la misma entrarán a formar una especie de bloque de la constitucionalidad. Es decir, para analizar la constitucionalidad de las leyes no sólo hay

que ver el texto constitucional sino también los tratados internacionales, que son reglamentarios de las normas constitucionales."¹⁵¹

Otra consecuencia señalada también por este autor es que: "Se impone el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, por un lado, frente a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como a los Congresos Locales, por otro."¹⁵² Así tenemos que ya no se trata de una ley modificada por otra en los mismos términos en que se creó, sino que un tipo especial de norma jurídica (tratados internacionales) anula a otra siguiendo un procedimiento diferente y en el que intervienen autoridades diferentes.

Una última consecuencia que podemos visualizar es que en virtud de que la tesis y la ejecutoria en estudio fueron aprobadas por unanimidad de votos de los ministros, con base en esta tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría resolver casos similares en el mismo sentido en donde se encuentre en conflicto lo dispuesto en tratado y cualquier otra disposición, aplicando siempre lo dispuesto en el tratado sin hacer una valoración previa entre las normas en conflicto, argumentando que deberá aplicarse lo dispuesto en el tratado internacional por ser de mayor jerarquía y emitiendo otras tesis en el mismo sentido hasta que finalmente cuando haya cinco tesis seguidas en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, esta interpretación se convierta en jurisprudencia, la cual será obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y Laborales, federales o locales, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Más aún, con base en este criterio podría reformarse la Constitución para ubicar a los tratados inmediatamente después de la Constitución y por encima del resto de la legislación interna.

¹⁵¹ Corzo Sosa, Edgar. "Comentario al Amparo en Revisión 1475/98 Resuelto por la Suprema Corte de Justicia" en *Cuestiones Constitucionales México*, Número 3, julio-diciembre, 2000, p. 194.

¹⁵² *Ibidem*.

5.4 SUGERENCIAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA CORTE CON RESPECTO A LA SUBORDINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En primer lugar, conviene analizar qué tan acertado es que los tratados internacionales sean jerárquicamente superiores a la legislación interna. Ante un conflicto de normas, en primer término se aplica la norma de mayor jerarquía y en caso de que ambas compartan jerarquía se atenderá a lo dispuesto en la ley especial. Si ambas son especiales, se atenderá a la valoración de contenido entre lo dispuesto en ambas, con base en los principios generales del derecho, como son la equidad y la justicia.

Como lo mencionamos en el apartado anterior, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte, ante un conflicto de normas entre un tratado y una ley federal, se atenderá siempre a lo dispuesto en el primero, por ser éste de mayor jerarquía, lo que se traduce en una salida fácil.

La Corte en su sentencia hace énfasis en que el requisito de fondo de que los tratados "estén de acuerdo con la misma" expresado en el artículo 133 constitucional significa que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales pero que dicha interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrá ser aceptado como normas de derecho internacional vigente en México, pudiendo darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrán ser aplicadas a nuestro derecho y en consecuencia, establece que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos, tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales.

Esta interpretación de nuestro Máximo Tribunal parece bastante acertada en cuanto a que si un tratado es benéfico para el gobernado, como en el caso de los tratados en materia de derechos humanos que amplían las garantías sociales e individuales de la persona, deberá considerarse como constitucional y en consecuencia, deberá ser aplicado a su esfera jurídica, pero ¿qué sucede en el caso contrario? La Corte parece olvidar que no todos los tratados que México ha celebrado son en materia de derechos humanos; los hay de muy diversas materias y si la norma internacional contenida en el tratado es injusta para el gobernado, según el criterio de la Corte también deberá aplicarse, sin hacer ningún criterio de valoración al respecto, simple y sencillamente se aplica el tratado por ser de mayor jerarquía.

Es debido a esta situación por la que no consideramos pertinente que la Suprema Corte generalice y sostenga que los tratados internacionales deben aplicarse antes que cualquier otra disposición por tener una mayor jerarquía, porque ello se traduce en un obstáculo para analizar el caso particular en el cual se está aplicando el tratado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal en nuestro país tiene la obligación de analizar no sólo si una disposición es constitucional o no lo es, sino también analizar si dicha norma es justa, lo que requiere de criterios axiológicos y valoraciones de contenido entre ambos ordenamientos en conflicto y no nada más decir que se aplica el tratado por ser superior.

Tradicionalmente, la Suprema Corte de Justicia se ha caracterizado por hacer una valoración entre lo dispuesto en una norma legal y una norma contenida en un tratado y con base en ello ha resuelto cuál debe aplicarse, ¿por qué ahora resuelve que **siempre** deberá aplicarse el tratado cuando éste y una ley se encuentren en conflicto por ser de mayor jerarquía? Dicho criterio evitará a la Corte entrar al estudio axiológico entre lo dispuesto por ambos ordenamientos y simplemente analizará si el tratado fue

celebrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Senado y si no transgrede lo dispuesto en la Carta Magna optará por su aplicación, sin entrar al estudio del contenido de la norma legal en cuestión, lo que representa una forma rápida de solucionar el conflicto, que tal vez no sea la más conveniente,

A nuestro juicio, cada caso es diferente y por ello no siempre lo dispuesto en el tratado será lo más conveniente para el gobernado. De la interpretación realizada del artículo 133 constitucional a lo largo de este trabajo no considero que exista supremacía jerárquica de los tratados sobre las leyes federales ni tampoco de éstas sobre los tratados, pues plantear el problema de esta relación desde el punto de vista de su jerarquía hace incongruente su solución.

El conflicto entre una ley federal y un tratado internacional no puede resolverse en atención a la jerarquía de ambos órdenes, sino primeramente en atención al criterio que se desprende del artículo 133 constitucional que consiste en hacer prevalecer la norma que estuviera de acuerdo con la Constitución. Sin embargo, puede darse el caso de que ambas sean compatibles con la Constitución y entonces la solución se encuentra atendiendo a los principios de interpretación de las normas jurídicas, principalmente, al principio de contradicción, que expresa que *dos normas de derecho que se oponen contradictoriamente no pueden ser válidas ambas*. "Aplicando al caso la doctrina kelseniana de los cuatro ámbitos de validez, puede decirse, a manera de resumen, que *dos normas de derecho se oponen contradictoriamente si, y sólo si, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a los mismos sujetos la misma conducta.*"¹⁵³

"Del texto del artículo 133 no se desprende con base en las afirmaciones de la tesis, una jerarquía superior de los tratados, ya que textualmente especifica que son supremas tanto las leyes federales como los tratados cuando están de acuerdo a la

¹⁵³ García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 10ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 215.

Constitución. En todo caso, a falta de un criterio de jerarquía entre ambas normas jurídicas, las autoridades judiciales o administrativas deberán determinar en cada caso la aplicación del tratado de la ley federal en razón de los ámbitos de validez de ambas normas."¹⁵⁴

En consecuencia, primero hay que estar seguros que efectivamente exista un conflicto de normas, es decir, que haya dos normas jurídicas, en este caso la del tratado internacional y la de la ley federal que sean opuestas (o sea que una prohíba y la otra permita) y que ambas sean válidas y aplicables al caso concreto, pues la contradicción podría ser sólo aparente, o podría resultar que alguna de ellas no sea válida.

De acuerdo con Raúl Medina Mora "cuando ocurra un conflicto, la solución no está en definir cuál norma tiene mayor jerarquía sino en definir si el problema se encuadra en el ámbito de competencia del derecho internacional o del nacional."¹⁵⁵

Para estar seguros de que existe verdaderamente un conflicto de normas, debemos ver si tanto la norma internacional como la interna son aplicables al caso concreto. En efecto, el fin de los tratados internacionales es regular la situación entre dos o más sujetos de derecho internacional como los Estados, en el caso del derecho internacional público, y entre sujetos de distintas nacionalidades, para el caso del derecho internacional privado, mientras que el fin de la legislación interna es regular la situación entre el Poder Público y los gobernados, o entre estos últimos. Así en principio, tenemos que analizar la naturaleza nacional o internacional del conflicto y diferenciar los sujetos de la relación, lo que constituye el primer criterio que debe tomarse en cuenta ante un conflicto de normas de esta naturaleza.

¹⁵⁴ Ortiz Ahlf, Loretta. "Jerarquía entre Leyes Federales y Tratados" en *Varia Iuris Gentium. Temas Selectos de Derecho Internacional Público en Homenaje a Víctor García Moreno*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2001, p. 35.

¹⁵⁵ Medina, Mora, Raúl. *Op. Cit.* p. 18.

Pienso que esta situación no fue considerada por la Corte al resolver la sentencia que dio origen a la tesis analizada. Las partes en conflicto eran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, por lo que no había un sujeto internacional involucrado que ameritara que se hiciera un análisis a fondo de lo dispuesto en un tratado internacional de su aplicación al caso concreto.

En segundo lugar, ante un conflicto entre lo dispuesto en una ley federal y un tratado internacional debe atenderse al criterio de validez material, es decir, analizar si ambos ordenamientos son válidos en atención al principio de supremacía constitucional, determinando si ambas normas son congruentes con las disposiciones de la Ley Fundamental.

Si lo dispuesto en un tratado va en contra de la Constitución no deberá aplicarse por no ser válido y en consecuencia se estará a lo dispuesto en la ley federal, y lo mismo sucede si una ley federal transgrede los principios de nuestra Carta Magna, en cuyo caso deberá aplicarse la norma contenida en el tratado por ser ésta la única válida.

Así también debe analizarse el ámbito temporal de validez. Aunque aquí no aplica el principio de que una norma posterior deroga a la anterior, ya que un tratado no deroga una ley ni viceversa. "No cabría acudir al principio de norma posterior deroga a la anterior por cuanto en la modificación y derogación de las leyes federales debe seguirse el mismo procedimiento que para la aprobación de las mismas (artículo 72, fracción F, constitucional) resulta obvio que un tratado no puede modificar ni derogar una ley federal, ya que en la celebración de éste no se sigue el procedimiento legislativo sino el procedimiento especial consistente en la celebración por el Presidente con la aprobación del Senado."¹⁵⁶ En este caso tendremos que analizar si

¹⁵⁶ Ortiz Ahlf, Loretta. *Op. Cit.* p. 31.

ambos ordenamientos se encuentran vigentes; en el caso de la ley si ésta es vigente y en el caso del tratado, si éste fue ratificado por el Senado, lo que le otorga la calidad de obligatorio.

Si una vez hecho este análisis, ambas resultan aplicables al caso concreto y también resultan constitucionales, es decir, válidas, entonces procede analizar si efectivamente son opuestas, en cuyo caso nos encontraremos ante un conflicto de leyes. "Para sostener que dos normas regulan contradictoriamente un hecho, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas. La simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción... sólo se enfrenta una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la *absoluta incompatibilidad* de la norma que prohíbe y la que faculta o, lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la *aplicación simultánea* de esos preceptos resulta *imposible*."¹⁵⁷

Una vez hecho lo anterior y estando seguros de que se trata de un conflicto de leyes, se debe decidir cuál de ellas es la aplicable, si la norma del tratado o la de la ley federal, ello con base en juicios de valor que haga el órgano jurisdiccional.

"La labor del jurista teórico, la del legislador y la del juez no deben limitarse a un proceso meramente lógico, sino que deben contener, además indispensablemente un conocimiento sociológico de las realidades actuales, el cual sirva como base para la formulación de las normas generales y de las individualizadas que se inspiren en los criterios de justicia... El juez debe guiarse, no tanto por las palabras del legislador, sino más bien por las *estimaciones o juicios de valor que real y efectivamente inspiraron al legislador*."¹⁵⁸

¹⁵⁷ García Máynez, Eduardo. *Op. Cit.* pp. 214 y 215.

¹⁵⁸ Recaséns Siches, Luis. *Introducción...* *Op. Cit.* pp. 223 y 225.

Cada caso es diferente, es una situación jurídica particular que a la luz del órgano jurisdiccional traerá como consecuencia la creación de una nueva norma jurídica: la sentencia como norma jurídica individualizada, por lo que cada situación debe valorarse desde puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas y de la experiencia histórica.

Ante el conflicto de decidir cuál norma debe aplicar, el juez debe atender a los criterios de justicia mediante una interpretación razonable o equitativa, es decir, atendiendo al principio de equidad, o lo que es lo mismo, aplicar la norma que en ese caso en particular sea la más justa, tomando en cuenta el espíritu de la ley, que son "*las valoraciones que real y efectivamente sirvieron de base para la elaboración de la ley en cuestión*"¹⁵⁹ o en su caso, del tratado. La equidad "es la expresión de la justicia individualizada respecto del caso particular, por lo tanto, lo auténticamente justo respecto de ese caso."¹⁶⁰

Así tenemos que el órgano jurisdiccional debe valorar las dos normas jurídicas aplicables, y elegir la que sea más justa en el caso en particular que se le presenta y la que vaya más de acuerdo con la finalidad para la cual fue hecha. "El juez ante cualquier caso que se le plantee, tiene ante todo que verificar mentalmente si el empleo de la norma que por la apariencia de sus palabras podrá creerse que es la pertinente, produciría el tipo de resultado justo en el que inspiró la valoración que fue la base de aquella norma... Si por el contrario, el caso que se plantea ante el juez es un tipo diferente del de aquéllos que sirvieron como motivación para establecer la norma, y si el empleo de ésta en tal caso produciría resultados opuestos a aquéllos que se propuso la norma, u opuesto a las consecuencias de las valoraciones en que la norma se inspiró, entonces se debe considerar que aquella norma no es la pertinente para resolver ese caso."¹⁶¹

159 *Ibidem* p. 241.

160 *Ibidem* p. 244.

161 *Ibidem* p. 245.

En todo caso, para prever en la medida de lo posible que los tratados internacionales entren en conflicto no sólo con las leyes federales, sino también con las disposiciones constitucionales, coincido con las ideas de diversos autores, las cuales expondré a continuación.

En virtud de la incorporación de los tratados como normas de derecho interno en nuestro país es necesario que en primer lugar, tanto el Presidente de la República como el Senado, por ser éstos los dos órganos encargados de la formulación de los tratados internacionales tengan especial cuidado al celebrarlos y aprobarlos para que no violen las disposiciones contenidas en la Constitución y que sean compatibles con la legislación interna.

Sin embargo, los tratados internacionales son aprobados por el Senado sin ningún problema, lo que parecería que se trata nada más de un mero requisito político, olvidando que la finalidad es que la Cámara de Senadores revise y analice el contenido del tratado para asegurarse de que no viole las disposiciones de nuestra Carta Magna, y que haga una estimación sobre las posibles consecuencias jurídicas, económicas, sociales y políticas que traería a nuestro país la aplicación de dicho tratado.

En este sentido, coincidimos con la idea expuesta por Carlos Arellano García de que "el artículo 133 constitucional debería establecer la obligación del Presidente de la República de apegarse a la Constitución cuando celebre tratados internacionales, así como el deber del Senado de velar porque los tratados celebrados por el Presidente se apeguen a la Constitución. En consecuencia, también debiera establecer la sanción en la que incurrirán el Presidente y el Senado de la República si se apartaran de la Constitución al celebrar un tratado internacional. Por supuesto que la responsabilidad correspondiente se fijaría para los efectos del Derecho interno y no para los del Derecho Internacional."¹⁶²

¹⁶² Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* p. 95.

Con respecto a la preparación de los tratados, se requiere que los funcionarios encargados de su elaboración conozcan el sistema jurídico mexicano con el fin de evitar en la medida de lo posible que contengan disposiciones contrarias a la Constitución y a la legislación interna, como sugiere Francisco Venegas Trejo: "Se requiere conocimiento del derecho para comprobar que el proyecto de convenio no riña con leyes nacionales, ni mucho menos contravenga preceptos de la Constitución... los funcionarios diplomáticos de México deben conocer nuestro sistema jurídico y ante la posibilidad de concertar un tratado, deben asegurarse que los artículos del mismo no contradigan a la ley suprema de República, ni aún cuando la contraparte sea muy poderosa o insista sobre un aspecto para ella vital, pero que sea contrario a las decisiones políticas fundamentales de nuestro país."¹⁶³

Otra idea manifestada por los autores con la que coincido es que el Constituyente Permanente tome la decisión de regresar al Congreso de la Unión la facultad de aprobar los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con el objeto de evitar contradicciones con la Constitución y con las leyes federales, ya que éste órgano es el que formula las leyes federales.

Actualmente, el proceso para la aprobación de un tratado en nuestro país es el siguiente:¹⁶⁴ una vez firmado el tratado, se turna para someterse a la consideración del Senado a través de la Comisión de Gobernación. Ya en el Senado, en sesión pública, se da entrada al documento y el Presidente de la Cámara lo turna a dictamen a varias Comisiones del Senado: a la de Relaciones Exteriores y a otra comisión o más, según el tema sobre el cual verse el tratado. Hecho el análisis por las Comisiones, éstas redactan un dictamen favorable si consideran que existe congruencia con los preceptos constitucionales.

¹⁶³ Venegas Trejo, Francisco. *Op. Cit.* p. 21.

¹⁶⁴ *Ibidem* pp. 22 y 23.

En caso de duda, solicitan la cooperación de funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que demuestren la constitucionalidad del tratado. Un vez hecho un dictamen favorable, éste se presenta ante el Pleno de la Cámara de Senadores, quienes en sesión privada discuten su contenido y una vez concluido el debate se procede a la votación nominal, en la cual cada uno de los senadores se pone de pie, dice su nombre y manifiesta un "sí" o un "contra". El secretario realiza el cómputo y anuncia el resultado al Presidente, quien si la votación fue mayoritaria, declara aprobado el tratado.

Al respecto, Jorge Palacios Treviño señala que: "Si para la aprobación de los tratados se siguiera el mismo procedimiento que para las leyes, se contribuiría al equilibrio de poderes, y el sistema democrático se fortalecería. Los tratados, en muchas ocasiones contienen compromisos verdaderamente importantes para la nación y sería benéfico que pasaran por el tamiz de las dos cámaras, aunque ello tome más tiempo, pues su importancia lo justifica. Incluso, cabe agregar que dadas las facultades que en exclusiva tiene la Cámara de Diputados, en lo concerniente al presupuesto de egresos de la federación se hace imprescindible su participación en la aprobación de determinados tratados que implican compromisos financieros para México."¹⁶⁵

Leonel Pereznieto Castro incluso propone no sólo que sean aprobados por la Cámara de Diputados, sino que "el tratado fuera estudiado por la Suprema Corte de Justicia y que ésta emitiera una opinión sobre su constitucionalidad y con base en esa opinión, el Congreso de la Unión tomara sus decisiones."¹⁶⁶

Ruperto Patiño Manfer sostiene que "mediante la fórmula Ejecutivo-Senado, se han ejercido facultades que la Constitución reserva en forma exclusiva para el Congreso de la Unión, órgano legislativo al que no se le ha dado intervención en la

¹⁶⁵ Palacios Treviño, Jorge. *Tratados: Legislación y Práctica en México*. 2ª ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Cuarta Época, Serie: Divulgación, 1986, p. 17.

¹⁶⁶ Pereznieto Castro, Leonel. *Op. Cit.* p. 283.

aprobación de los tratados de libre comercio."¹⁶⁷ Ello al citar el ejemplo de que mientras la Ley de Comercio Exterior de 1993 grava las importaciones, a través de los tratados de libre comercio, México reduce el impuesto general de importación hasta el nivel de tasa cero.

La aprobación de los tratados históricamente ha sido otorgado a ambas Cámaras.¹⁶⁸ En la Constitución de Cádiz, tal función correspondía a las Cortes, que era unicameral, al igual que el Supremo Congreso de Apatzingán y que el Congreso de 1857. En la Constitución de 1824, la aprobación de tratados correspondía al Congreso General, el cual era bicameral, y en las Constituciones de 1836 y 1843 al Órgano Legislativo Camaral. Originariamente, el artículo 133 de la Constitución de 1917 otorgaba esta facultad al Congreso de la Unión; sin embargo con la reforma de 1933 se especificó que tal atribución correspondía exclusivamente al Senado, por lo que es de concluirse que la revisión unicameral a favor de los Senadores es exclusiva de nuestra época.

Los tratados comparten el rango de Ley Suprema con las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, por tal motivo su aprobación debería dejar de ser facultad exclusiva de los Senadores, lo que sería más congruente con nuestra historia parlamentaria y con la índole jurídica de los tratados.

¹⁶⁷ Patiño Manfer, Ruperto. "La Intervención del Congreso en la Aprobación de los Tratados Internacionales", en *Varia Iuris Gentium...* Op. Cit. p. 43.

¹⁶⁸ Venegas Trejo, Francisco. Op. Cit. pp. 23 y 24.

CONCLUSIONES

1. El principio de supremacía constitucional implica que todo el marco jurídico debe girar en torno a la Constitución, la cual establece los mecanismos para su defensa y control. Actualmente existen cuatro mecanismos judiciales de control constitucional: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y los previstos en el artículo 99 fracción II de la Constitución, relativos a la materia electoral. El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra un acto inconstitucional de una autoridad se le denomina juicio de amparo. De esta función guardiana de la Constitución deriva la función de la Corte como intérprete de la Constitución.

A través de las tesis y jurisprudencias, los órganos jurisdiccionales realizan la función interpretativa tanto de la Constitución como de las leyes. La Suprema Corte de Justicia en su función de intérprete último de la ley fundamental emite jurisprudencia obligatoria para la propia Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las tesis, si bien carecen de rango de ley, son muy importantes para la aplicación de la norma que interpreta, pues constituyen precedentes para formar la jurisprudencia en nuestro país.

2. La norma que determina la recepción del derecho internacional en el orden jurídico nacional es el artículo 133 constitucional, dado que en él se establece tanto el procedimiento de incorporación de los tratados, como su jerarquía dentro del sistema. Asimismo, es la base del principio de supremacía constitucional en el orden jurídico mexicano y de la jerarquía de sus normas.

3. Hasta hace poco tiempo, la interpretación del máximo tribunal respecto de la jerarquía de los tratados en el sistema había sido que los tratados se encontraban en el nivel jerárquico inmediato debajo de la Constitución y al mismo nivel que las leyes que emanan del Congreso.

4. Sin embargo, tal criterio ha sido modificado por una decisión reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, que modifica la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano establecida en el artículo 133 constitucional al concluir que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo es jerárquicamente superior a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de donde deriva la tesis número LXXVII/99, aprobada en sesión privada de veintiocho de octubre de 1999, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, en la cual la Corte establece en primer lugar, la supremacía de la Constitución en el orden jurídico mexicano, en segundo lugar, adopta la teoría monista nacionalista al determinar que sólo serán Ley Suprema los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, y en tercer lugar establece la jerarquía del orden jurídico de la siguiente manera: la Constitución en primer término, inmediatamente después los tratados internacionales, y por último, el derecho federal y el derecho local.

5. Coincidimos con la Corte en el principio de supremacía constitucional que adopta con esta tesis. Principio que se encuentra consagrado principalmente en el artículo 133 constitucional y que se desprende de la interpretación armónica de los diversos 39, 41, 128, 135 y 136 de dicho ordenamiento.

En efecto, el artículo 133 califica como "Ley Suprema de toda la Unión" a la Constitución, los tratados y las leyes del Congreso de la Unión; sin embargo, al hacer la aclaración de que para ser ley suprema los tratados deberán estar de acuerdo con la

Constitución, y las leyes emanar de ésta se deduce que la Constitución está por encima de las otras dos.

Los artículos 39 y 41 constitucionales indican que la soberanía nacional reside en el pueblo, quien ejerce su soberanía a través del poder público, quienes gobiernan en beneficio de éste, y la última parte del artículo 41 establece el principio de supremacía constitucional al establecer que las Constituciones locales no pueden contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 128 de la ley fundamental dispone que todo funcionario público protestará guardar la Constitución.

Así también, es suprema en el sentido formal por su rigidez, ya que para ser reformada se requiere de un proceso distinto al de las leyes ordinarias, mediante un órgano distinto (el Constituyente Permanente) establecidos en el artículo 135 de la norma fundamental.

Finalmente, la Constitución no puede ser abrogada, en atención al principio de inviolabilidad consagrado en el artículo 136 constitucional, el cual señala que la Constitución no perderá su fuerza y vigor por alguna rebelión y que la misma será restablecida una vez que el pueblo recobre su libertad.

6. El texto vigente del artículo 133 constitucional establece la teoría monista nacionalista; situación que va ligada al principio de supremacía constitucional ya que en primer lugar, al establecer que los tratados serán un elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión, está integrando al derecho interno y al derecho internacional en un solo orden jurídico, y al decir que los tratados "que estén de acuerdo con la misma" serán Ley Suprema está subordinando a los tratados internacionales a las

disposiciones constitucionales y por lo tanto, subordinando el derecho internacional al derecho interno.

7. Con este nuevo criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la jerarquía superior de los tratados sobre las leyes federales, y que ante un conflicto de leyes deberá aplicarse el tratado (siempre y cuando reúna la calidad de constitucional) por ser de mayor jerarquía, dejando de lado completamente la aplicación de las leyes federales.

8. Del anterior criterio parecería que la Corte no ha quedado impune de la dinámica globalizante que vivimos, al asumir un compromiso serio con las obligaciones internacionales de nuestro país, a tal grado que las coloca debajo de la Constitución pero por arriba del resto del sistema jurídico nacional, y con ello deja a México demasiado abierto a la integración mundial al preferir la aplicación de las disposiciones internacionales a las internas, sin previa valoración de ambas normas jurídicas. Una situación para la cual, tal vez, nuestro país no esté preparado en muchos sentidos.

9. El criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia resuelve de manera general un problema extremadamente complejo, sin analizar las serias consecuencias que tiene para el derecho mexicano admitir la jerarquía superior de los tratados internacionales sobre la legislación interna. La tesis, al no diferenciar, pone al mismo nivel los tratados de derechos humanos que los tratados comerciales, los acuerdos técnicos, o los simples acuerdos de cooperación, y todos por encima de la legislación expedida por los órganos legislativos internos.

10. La Constitución es jerárquicamente superior a todas las normas que componen nuestro orden jurídico. Sin embargo, no consideramos que los tratados internacionales sean superiores a las leyes federales, ello en atención al principio *ubi lex non distinguit nec nostrum distinguere debemus* (donde la ley no distingue no

debemos distinguir) ya que el artículo 133 constitucional no establece jerarquía alguna entre leyes federales y tratados, sino que tanto los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, que estén de acuerdo con la Constitución, como las leyes emanadas de ésta y emitidas por el Congreso de la Unión serán la Ley Suprema de la Nación.

Tampoco consideramos que tal jerarquía pueda desprenderse de la historia de este precepto constitucional, pues fue tomado literalmente por el Constituyente de 1857 de la Constitución norteamericana y aprobado sin ninguna discusión con respecto a la jerarquía entre tratados y leyes federales; lo mismo sucedió en el Constituyente de 1917. Durante los debates para la reforma del artículo 133 por el Constituyente Permanente en 1934, tampoco se discutió la supremacía de uno sobre el otro, únicamente se consideró necesario subordinar los tratados a la Constitución y establecer que su aprobación fuera por la Cámara de Senadores, sin que su intención hubiera sido subordinar a su vez las leyes del Congreso de la Unión a los tratados internacionales.

En segundo plano, consideramos que debajo de la Constitución se encuentran tanto los tratados internacionales como las leyes que expida el Congreso de la Unión, aclarando con respecto a estas últimas que solamente serán ley Suprema de la Unión las leyes constitucionales, es decir, las que emanen directamente de la Constitución ampliando alguna disposición de nuestra Carta Magna, considerando también que esta Ley Suprema prevalece sobre el derecho local únicamente por lo que se refiere a si éstas son constitucionales.

11. Estamos en desacuerdo con la Corte en su interpretación del artículo 124 constitucional en el sentido de que dicha disposición establece que la legislación federal y la local se encuentran en la misma jerarquía, y que por encima de ambos se

encuentran los tratados internacionales, pues no consideramos que se trate de un problema de jerarquía, sino de competencia.

Entre el derecho federal y el derecho local no existen relaciones de jerarquía, pues nuestro país se rige por el sistema federal, el cual tiene como característica la existencia de dos órdenes jurídicos distintos: el federal y el local, subordinados a la Constitución, la cual establece la respectiva distribución de competencias en su artículo 124 al disponer que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entenderán reservadas a los Estados. Por lo que en principio, si se presenta un conflicto entre una ley federal y otra local será un problema de competencia e incluso de constitucionalidad, ya que si un órgano federal realiza un acto cuyas facultades son propias de los estados estará violando la Constitución, y a la inversa, si el órgano estatal invade la competencia federal prevalecerá el derecho federal sobre la norma local, pero no porque uno sea superior al otro, sino por la fuerza que toman de la Constitución.

En consecuencia, no se puede hablar de jerarquías entre los tratados, el derecho federal y el derecho local, porque cada uno tiene su propio ámbito competencial y en el caso se debe analizar cuál de ellos debe aplicarse en atención a la competencia, y las leyes federales y los tratados internacionales que sean constitucionales prevalecen sobre las leyes inconstitucionales; sólo en este sentido el derecho federal tiene primacía sobre el orden local. Así también en el caso de facultades concurrentes prevalecerá el derecho federal sobre el de los Estados pero ello obedece a que no puede ejercerse una misma competencia por dos poderes distintos cuando exista incompatibilidad entre ambas normas.

12. Nuestra tarea en esta investigación no es establecer qué tan conveniente es para México darle prioridad a los tratados internacionales sobre la legislación

interna, sino establecer claramente que no existe tal superioridad, que ambos son jerárquicamente iguales.

El hecho de que un tratado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Federal para su incorporación al derecho interno no significa que sea superior las leyes federales. sino únicamente que la aplicación del tratado por nuestro país es válida y que adquiere la calidad de Ley Suprema.

13. El conflicto entre lo dispuesto por la norma interna y la norma internacional no se resuelve de la manera tan general y simplista que la Corte pretende, como es la aplicación del tratado por ser superior, sino primeramente en atención al criterio que se desprende del artículo 133 constitucional que consiste en hacer prevalecer la norma que estuviera de acuerdo con la Constitución sobre la que sea inconstitucional. En el caso de que ambas resulten constitucionales, el conflicto debe resolverse de acuerdo con las normas de interpretación que nos permitan en primer lugar, establecer si efectivamente estamos frente a un conflicto de normas y en su caso, resolverlo con base en criterios axiológicos y valoraciones de contenido entre las normas en conflicto que lleven al Juzgador a decidir cuál debe aplicarse por resultar la más justa en el caso concreto y la más apegada a la finalidad de la norma.

En consecuencia, hay que estar seguros que efectivamente existe un conflicto de normas, es decir, que haya dos normas jurídicas, en este caso la del tratado internacional y la de la ley federal, que sean opuestas (o sea que una prohíba y la otra permita) y que ambas sean válidas y resulten aplicables al caso concreto, pues la contradicción podría ser sólo aparente, o podría resultar que alguna de ellas no sea válida.

Debemos ver si tanto la norma internacional como la interna son aplicables al caso concreto. El fin de los tratados internacionales es regular la situación entre dos o

más sujetos de derecho internacional como los Estados, en el caso del derecho internacional público, y entre sujetos de distintas nacionalidades para el caso del derecho internacional privado, mientras que el fin de la legislación interna es regular la situación entre el Poder Público y los gobernados, o entre estos últimos. Así, tenemos que analizar la naturaleza nacional o internacional del conflicto y diferenciar los sujetos de la relación.

En segundo lugar, ante un conflicto entre lo dispuesto en una ley federal y un tratado internacional debe atenderse al criterio de validez de las normas, o sea, si ambos ordenamientos son congruentes con las disposiciones de la Ley Fundamental, pues si alguno de ellos no resulta constitucional deberá aplicarse el que sí lo sea.

Por lo que toca al ámbito temporal de validez, aunque no aplica el principio de que una norma posterior deroga a la anterior, ya que un tratado no deroga una ley ni viceversa, tendremos que analizar si ambos ordenamientos se encuentran vigentes, y además en el caso del tratado, si éste fue aprobado por el Senado, lo que le otorga la calidad de obligatorio.

Si una vez hecho este análisis, ambos preceptos resultan aplicables al caso concreto y también resultan válidos, entonces procede analizar si efectivamente son opuestos, o sea que la aplicación simultánea de ambas normas resulte imposible, pues una prohíba y la otra permita.

Así, estando seguros de que se trata de un conflicto de leyes se debe decidir cuál de ellas es la aplicable, si la norma del tratado o la de la ley federal; ello con base en criterios de valor, pautas axiológicas y de la experiencia histórica que el órgano jurisdiccional aprecie, con el fin de aplicar la norma que en ese caso en particular sea la más justa, tomando en cuenta el espíritu de la ley, la equidad y la justicia.

14. En todo caso, deben evitarse en la medida de lo posible los conflictos de normas de esta naturaleza, pues a la luz del derecho internacional, los tratados deben ser cumplidos aun cuando pugnen con las normas del derecho interno, pues de lo contrario nuestro país incurriría en responsabilidad internacional, por lo que considero que pueden tomarse las siguientes medidas para evitarlo:

- a) Que se obligue en el texto constitucional al Presidente de la República y al Senado a no celebrar ni aprobar tratados internacionales que violen lo dispuesto en la Constitución.
- b) Que intervenga también en su aprobación la Cámara de Diputados en aquellos tratados que versen sobre las materias legisladas por el Congreso de la Unión, enumeradas en el artículo 73 Constitucional.
- c) Que los diplomáticos que intervengan en la formulación de los tratados internacionales tengan el conocimiento técnico necesario sobre la Constitución y las normas internas que regulen la materia del tratado a celebrar.
- d) Que la Suprema Corte de Justicia emita una opinión cuando considere que la celebración de un tratado va en contra de lo dispuesto por la Constitución o las leyes internas.

15. La tesis analizada fue emitida por la Corte en uso de sus facultades de interpretación que si bien no resulta obligatoria por no constituir aún jurisprudencia, sí queda claro que al abandonar el criterio anterior de que los tratados internacionales y las leyes federales se encuentran en la misma jerarquía, la postura actual del máximo tribunal es que los tratados federales son jerárquicamente superiores a las leyes federales y locales, por lo que en casos posteriores en los que la Corte tenga que resolver un conflicto entre ambas normas, muy probablemente se optará por la aplicación del tratado y no de las leyes federales, sin una previa valoración entre ambos ordenamientos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García Carlos. Derecho Internacional Público. 2ª ed., México, Porrúa, Volumen I, 1993, 810 p.
2. ARTEAGA Nava, Elisur. Derecho Constitucional. México, Oxford University Press, 1999, 915 p.
3. AZCÚA Reyes, Sergio T. Los Principios Generales del Derecho. 3ª ed., México, Porrúa, 2001, 185 p.
4. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª ed., México, Porrúa, 1991, 1048 p.
5. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 18ª ed., México, Porrúa, 1995, 1023 p.
6. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. 5ª ed., México, Porrúa, 1996, 607 p.
7. CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 8ª ed., México, Porrúa, 1990, 317 p.
8. CARPIZO, Jorge, Fix-Zamudio, et al. La Interpretación Constitucional. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, 157 p.
9. CARRANCO Zúñiga, Joel. Poder Judicial. México, Porrúa, 2000, 852 p.
10. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. México, Oxford University Press, 2002, 584 p.
11. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. Garantías y Amparo. 5ª ed., Porrúa, México, 1986, 565 p.
12. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. La Suprema Corte de Justicia ante la Ley Injusta. 3ª ed., México, Porrúa, 1999, 186 p.
13. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, 191 p.
14. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. Garantías y Amparo. 5ª ed., Porrúa, México, 1986, 565 p.
15. DE LA MADRID Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. 2ª ed., México, Porrúa, 1980, 307 p.
16. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 18ª ed., México, Porrúa, 1978, 494 p.
17. GARCÍA Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 53ª ed., México, Porrúa, 444 p.

18. GARCÍA Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 10ª ed., México, Porrúa, 1998, 542 p.
19. GAXIOLA, Jorge. Algunos Problemas del Estado Federal. México, Editorial Cultura, 1941, 134 p.
20. GÓMÉZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª ed., México, UNAM, 1994. 363 p.
21. GONZÁLEZ Avelar, Miguel. La Suprema Corte y la Política. 2ª ed., México, 1994, 180 p.
22. GONZÁLEZ de la Vega, René. Reflexiones sobre el Derecho Mexicano. Estudios Jurídicos. México, UNAM, Serie: Ensayos, 1988, 173 p.
23. KELSEN, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho. 2ª ed., México, Editora Nacional, 1981, 215 p.
24. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Tr. Eduardo García Máynez, 2ª ed., México, UNAM, 1995, 477 p.
25. LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?. Tr. W. Roces, Buenos Aire, Ediciones Siglo Veinte, 1975, 127 p.
26. MALPICA De Lamadrid, Luis. La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. México, Noriega Editores, 2002, 679 p.
27. ORTIZ Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 6ª ed., México, Harla, 1994, 451 p.
28. OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 3ª ed., México, Oxford University Press Harla, 1996, 351 p.
29. PALACIOS Treviño, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México. 2ª ed., México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Cuarta Época, Serie Divulgación, 1986, 172 p.
30. PACHECO Pulido, Guillermo. Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico. México, Porrúa, 2000, 127 p.
31. PÉREZ De León, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 14ª ed., México, Porrúa, 1993, 285 p.
32. PENICHE Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. 13ª ed., México, Porrúa, 250 p.
33. PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. 5ª ed., México, Harla, 1980, 562 p.
34. RABASA, Emilio. La Constitución y La Dictadura. Estudio sobre la Organización Política de México. 6ª ed., México, Porrúa, 1982, 246 p.

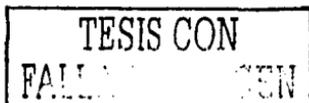
35. RECASÉNS Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª ed., México, Porrúa, 1993, 360 p.
36. RECASÉNS Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 18ª ed., México, Porrúa, 1998, 717 p.
37. ROUSSEAU Charles. Derecho Internacional Público. 3ª ed., España, Ediciones Ariel, 1966, 747 p.
38. SAYEG Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México. México, Cultura y Ciencia Política, Libro Quinto, 1973, 328 p.
39. SAYEG Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración Constitucional de México. México, Cultura y Ciencia Política, Libro Séptimo, 1973, 431 p.
40. SAYEG Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. UNAM, ENEP Acatlán, México, 1978, 200 p.
41. SEARA Vázquez, Modesto. Política Exterior de México. 3ª ed., México, Harla, 1985, 414 p.
42. SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 16ª ed., México, Porrúa, 1997, 741 p.
43. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 18ª ed., México, Porrúa, 1997, 746 p.
44. SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. México, Editora Nacional, 1970, 457 p.
45. SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado. Su Recepción Judicial en México. México, Porrúa, 1999, 1005 p.
46. TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 15ª ed., México, Porrúa, 1977, 617 p.
47. TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1982. 11ª ed., México, Porrúa, 1982, 1031 p.
48. VILLOORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 11ª ed., México, Porrúa, 1994, 506 p.
49. VILLOORO Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho. 19ª ed., México, Porrúa, 1997, 538 p.
50. WHEARE K., C. Las Constituciones Modernas. 2ª ed., Barcelona, Editorial Labor, Nueva Colección Labor, 1975, 150 p.
51. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Tráves de los Regímenes Revolucionarios 1917-1990. 2ª ed, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1990, 431 p.



52. Las Grandes Decisiones de los Jueces. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2000, 24 p.
53. Nuestra Constitución. Introducción, Antecedentes y Explicación General de la Constitución de 1917. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990, 50 p.
54. Teoría General del Derecho. Historia del Derecho Mexicano y Derecho Constitucional Mexicano. Antologías para la Actualización de Profesores de Enseñanza Media Superior. México, UNAM, Porrúa, 1987, 259 p.
55. Varia Iuris Gentium. Temas Selectos de Derecho Internacional Público, en homenaje a Víctor García Moreno. México, Porrúa, Facultad de Derecho, 2001, p. 28.

HEMEROGRAFÍA

1. ABZ. Información y Análisis Jurídicos. Año III, No. 59, 1° de diciembre de 1997, México, 27 p.
2. ALEGATOS. Universidad Autónoma Metropolitana. Número 32, Enero-Abril, 1996, México, 247 p.
3. BIEN COMÚN Y GOBIERNO. Año 6, número 67, Junio 2002, México, 132 p.
4. CONTRIBUCIONES. Año X, No. 3 (39), México, Julio-Septiembre, 156 p.
5. DIÁLOGO Y DEBATE DE CULTURA POLÍTICA. Año 2, Número 7, enero-marzo de 1999, México, 235 p.
6. DIARIO DE DEBATES. No. 28, Tomo II, Año II, México, Periodo Ordinario XXXIV Legislatura, 19 de diciembre de 1933, 186 p.
7. JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 25, 1995-II, México, 439 p.
8. LEX. Difusión y Análisis. Número 27, 3ra. Época, Año III, Septiembre 1997, México, 59 p.
9. PEMEX-LEX. Revista Jurídica, Petróleos Mexicanos. Número 75-76, Septiembre-Octubre 1994, México, 63 p.
10. QUÓRUM. 2ª Época, Año V, Número 48, Noviembre-Diciembre de 1996, Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, 42 p.



11. SERIE DE DEBATES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Pleno, Número 38, Año 2001, México, 193 p.
12. TEPANTLATO. Difusión de la Cultura Jurídica. Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM Campus Aragón. Época 2, Número 9, México, 47 p.

DICCIONARIOS

1. DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 19ª ed., México, Porrúa, 1993, 525 pp.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. 6ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O, 1993, 2302 p.

PÁGINAS DE INTERNET

www.scjn.gob.mx



LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 10 de enero de 1936.
- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 26 de mayo de 1995.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta el 11 de mayo de 1995 y fe de erratas el 19 de mayo de 1995.